

EL FRANQUISMO Y LA VIOLACIÓN SISTÉMICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Informe de contexto

José Babiano Mora (Fundación 1º de Mayo)
Gutmaro Gómez Bravo (Universidad Complutense de Madrid)
Antonio Míguez Macho (Universidade de Santiago)
Javier Tébar Hurtado (Universitat Autònoma de Barcelona)

SUMARIO

I. Introducción.....
II. El franquismo, un régimen dictatorial
1. El nazifascismo y las dictaduras de los años treinta como referentes del franquismo.....
2. La construcción del poder personal de Franco como un poder absoluto.....
3. La legitimidad y las instituciones de la dictadura franquista.....
4. El proceso de institucionalización y el funcionamiento de las instituciones.....
5. Los pilares institucionales del Franquismo: el Ejército, la Falange y la Iglesia católica.....
6. La negación de los derechos fundamentales.....
7. Las políticas de género del franquismo
III. La violencia franquista durante el golpe, la guerra y la postguerra.....
1. Las normas e instituciones represivas. Normas e instituciones para preparar, amparar e implementar las prácticas violentas.....
2. Las bases legislativas de un régimen represivo.....
3. La Dirección General de Seguridad y la creación de la policía política franquista.....
IV. La violación masiva de los derechos humanos en la victoria y la postguerra.....
1. Las distintas expresiones de la violencia y sus víctimas.....

2. El exilio.....

3. Perpetradores y lógicas de la violencia.....

V. Represión y «tardofranquismo»: la institucionalización de un peculiar modelo dual.....

1. Naturaleza y bases de la legislación represiva en el segundo franquismo.....

2. Continuidad de la lógica represiva: una *desmilitarización* incompleta de la justicia para los «delitos políticos».....

3. La Brigada Político-Social: instrumento clave para un sistema autónomo de justicia política.....

VI. La vulneración de los derechos humanos bajo el franquismo: un fenómeno sistémico.....

1. Ejecuciones sin garantías jurídicas.....

2. Represión anti-obra y antisindical.....

3. Víctimas de la violencia institucional en escenarios de protesta y movilización social.....

4. Torturas y otras violaciones de derechos humanos en centros de detención.....

5. La vulneración de derechos en las cárceles.....

6. La pervivencia del carácter de género de la «represión sexuada» y los bebés robados..

7. La represión de la homosexualidad: el orden moral ante la «peligrosidad social».....

VII. Conclusiones: sobre la impunidad y el vacío ético en democracia.....

VIII. Bibliografía.....

I. INTRODUCCIÓN

Con excepción del Portugal de Salazar, el régimen de Franco fue la dictadura más larga de las surgidas en Europa Occidental durante el período de entreguerras. Sus orígenes se sitúan en el golpe de estado del 18 de julio de 1936 contra el régimen legal y legítimo de la II República. Sin embargo, la resistencia convirtió el golpe militar en una guerra civil.

Aliada de la Alemania nazi y de la Italia fascista, de quienes recibió apoyo y armamento, desde el verano de 1936 en los territorios ocupados la dictadura franquista desplegó un plan de exterminio sistemático de sus enemigos. Sus enemigos eran aquellas personas que pertenecían a algún partido republicano, nacionalista u obrerista, así como a los sindicatos y asociaciones afines. También lo eran aquellas otras que ocupaban cargos en la administración del régimen republicano, además de los intelectuales identificados con la República. Sobre todos ellos desplegó el terror con carácter masivo y sistemático durante la guerra y la postguerra. De manera que el terror tuvo un carácter fundacional del régimen.

La represión sistemática de la disidencia fue una constante que se prolongó hasta el final de la dictadura, mediante una doble herramienta: a) un aparato especial que incluía tribunales militares y civiles, además de cuerpos policiales y militares asimismo especializados y b) una legislación de excepción.

El terror inicial se desplegó a base de ejecuciones masivas judiciales y extrajudiciales, requisa de las propiedades de los vencidos, violaciones, encarcelamientos, etcétera. Todo ello constituyó una inversión a largo plazo en términos de consentimiento. Después de la postguerra, quedaron la tortura como método sistemático, las condenas carentes de garantías jurídicas, la cárcel, el robo de bebés, las muertes en la calle por disparos de la fuerza pública, etcétera.

El Franquismo fue, por lo tanto, un régimen antiliberal y antiobrero que, más allá de la retórica de las denominadas Leyes Fundamentales, eliminó los derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales que configuran los Derechos Humanos. La naturaleza y funcionamiento de sus instituciones, como es el caso de las

Cortes o la organización de consultas manipuladas a la población, ilustran asimismo su carácter inequívocamente dictatorial. El Franquismo, igualmente, persiguió a lo largo de toda sus existencia a todas aquellas personas que en distinto grado disentían y trataban de restaurar los derechos eliminados.

En definitiva, a lo largo de la dictadura franquista se produjo una sistemática vulneración de los Derechos Humanos. Así se reconocía públicamente en marzo de 2006 en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, denunciando «las múltiples y graves violaciones de los Derechos Humanos cometidas en España por el régimen franquista desde 1939 a 1975» (*Informe y declaración de condena a la dictadura franquista aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 17 de marzo de 2006*). Meses después, a principios de julio, coincidiendo con el 70 aniversario del golpe de estado de 1936, una declaración institucional del Parlamento Europeo reprobaba la dictadura. Sin embargo, aun recibiendo el apoyo de la mayoría de los grupos parlamentarios, no tuvo lugar una votación formal. El Partido Popular Europeo decidió que fuera Jaime Mayor Oreja, eurodiputado del Partido Popular español, el que interviniere en la Eurocámara, evitando en su intervención cualquier alusión a la dictadura y ensalzando el proceso de transición a la democracia en España. Ni la dictadura fue un paréntesis en la historia de España, ni la democracia posterior fue fruto alguno de aquella.

II. EL FRANQUISMO, UN RÉGIMEN DICTATORIAL

1. El nazifascismo y las dictaduras de los años treinta como referentes del franquismo

El Franquismo fue una dictadura larga y poliédrica. Discurrió coetánea al auge de los Fascismos, la Segunda Guerra Mundial, la Guerra Fría, el Estado de Bienestar en Europa o los regímenes postcoloniales. Es posible su comparación con las dictaduras del período de entreguerras -fascistas o no-, las latinoamericanas de la segunda mitad del siglo XX y con los regímenes de partido único de la descolonización. Además de Alemania e Italia, resultaron referentes relevantes en Europa los regímenes parafascistas o fascistizados de Rumanía, Austria, Portugal y la Francia de Vichy. El Franquismo compartió numerosas características con la Francia de Vichy como fueron su instauración a partir de una intervención militar, la debilidad del sector fascista, la retórica de la «revolución nacional», antiliberal y antiparlamentaria, la consideración del comunismo y la masonería como enemigos principales, el principio del caudillaje, la restitución del poder de la Iglesia, un sistema corporativo y una visión que primaba la obediencia, el espíritu de orden, la jerarquía social y la idea de la familia como un pilar social básico (MORENO CANTANO, 2016). Las semejanzas entre Franco y Pétain superaban a las existentes entre el primero y Hitler y Mussolini (SAZ, 2004), pues la condición castrense de ambos les llevó a compartir un sistema de valores o una «cultura militar» (SAZ, 2015). Hitler y los nazis eran apreciados por la Dictadura franquista, incluso cuando su inminente derrota aconsejaba el distanciamiento del Eje. El afecto que se procesaba desde el régimen español al Fürher puede constatarse en la noticia de 2 de mayo de 1945, apenas a siete días de la victoria aliada en la Segunda Guerra Mundial:

«Un enorme ¡Presente! se extiende por el ámbito de Europa, porque Adolfo Hitler, hijo de la Iglesia Católica, ha muerto defendiendo la Cristiandad. [...] La vida de Hitler ha sido digna de su muerte. Su muerte no es sólo la del héroe. Es la muerte del Grande y del Caballero» (Cfr. *Informaciones*, cit, en MOLINERO & YSÀS, 2001).

La sintonía con los nazis se verificó igualmente en la excelente acogida que Franco les brindó, tanto a ellos como a los colaboracionistas tras la derrota del

Fascismo. España, en efecto, fue un refugio privilegiado para su instalación permanentemente o en su paso hacia América, como en los casos del belga Leon Degrelle o de Menguele (EGIDO, 2005). Pero más allá de identificaciones personales, lo esencial para entender la dictadura franquista fue el período fundacional, comprendido entre 1936 y 1945. El Nazismo y el Fascismo fueron hasta 1942 los principales referentes ideológicos en Europa del *Nuevo Estado* (MOLINERO & YSAS, 2010). El Fascismo sobre todo, como pone de manifiesto la aprobación en 1938 del Fuero del Trabajo, inspirado en la Carta del Lavoro de Mussolini. En esta primera «Ley Fundamental», el estado español se definía como «un instrumento totalitario» (DI FEBO & JULIÁ, 2005). La fascistización del régimen se había iniciado durante su etapa constituyente en la Guerra Civil y se intensificó con la Segunda Guerra Mundial, gracias a los éxitos militares del Eje y a los proyectos fascistas de Falange y de Serrano Suñer (DEL ARCO, 2008; GALLEGO, 2010; RODRIGO, 2010, SAZ, 2015, SANZ HOYA, 2015). Previamente, la derecha europea en su conjunto, incluida la española, se había impregnado de la cultura del fascismo y había ido incorporado su «modernismo político» en grados y formas diferentes durante el período de entreguerras (COBO ROMERO, 2008; DEL ARCO, 2009; GONZÁLEZ CALLEJA, 2008; PAREJO FERNÁNDEZ, 2012; SAZ, 2015).

La caracterización de Juan José Linz de los regímenes autoritarios a partir de la existencia de «pluralismo limitado», generó un enconado debate historiográfico sobre la naturaleza del Franquismo, que desembocó en un cierto encajonamiento sin salida. La discusión se reducía a definir la dictadura como autoritaria o fascista y adquirió un carácter nominalista, ensimismado y desprovisto de reflexión teórica (SAZ, 2004). Sin embargo, la constatación de la existencia de un proceso de fascistización, de una etapa fascista o parafascista, según los enfoques utilizadas por los historiadores (PAYNE, 1987; TUSELL, 1989; LINZ, 1991; GONZÁLEZ CALLEJA, 2008; DEL ARCO, 2009; RODRIGO, 2011; GALLEGO, 2011; SAZ CAMPOS, 2004 y 2015), ha facilitado la comprensión de la dictadura como un régimen político que combinó rígidos rasgos fascistas con una marcada versatilidad y capacidad de maniobra, en los que residió la clave de su longevidad y de su evolución¹.

¹ En 1941 se alcanzó el cenit del proceso de fascistización. En un clima de euforia en las filas franquista, en especial de las falangistas, el gobierno contribuía al esfuerzo bélico con la *División Azul* que, encabezada por Muñoz Grandes, fue a combatir junto a los nazis al frente ruso.

Los discursos, las prácticas simbólicas y las formas de penetración fascistas pervivieron en España tras la derrota del Eje. De ahí que el Franquismo continuara representando una cultura política fascistizada aunque inserta en una dinámica de convivencia con el nacionalcatolicismo de Acción Española y del Opus Dei. El escándalo de MATESA en 1969 evidenció el triunfo del nacionalcatolicismo sobre el fascismo en la pugna que ambas culturas políticas mantenían desde los inicios del régimen. La victoria de Carrero Blanco y del Opus Dei en el gobierno monocolor de 1969 marcó la culminación institucional de la dictadura pero, paradójicamente, también el inicio del declive de los dos proyectos políticos que desde los orígenes del Franquismo venían conviviendo, en una dinámica de competencia y colaboración (SAZ, 2007 y 2015; BOIX, 2015, SANZ HOYA, 2015).

El Franquismo contaba en España con la dictadura del general Primo de Rivera como referente. La identificación de Franco con ella se debía a su proximidad, a la apropiación del poder a través de una intentona golpista, a la continuidad del personal político y al sistema de participación de tipo organicista (GONZÁLEZ CUEVAS, 2008). De ahí que la destrucción de la democracia parlamentaria y su sustitución por un modelo de representación corporativo fuese uno de los objetivos que Franco compartió con los tradicionalistas, los falangistas y los católicos que integraron la gran coalición de derechas que sustentó el golpe de estado de 1936 (ELLWOOD, 1984; SAZ, 2008; PAREJO FERNÁNDEZ, 2012; GIL PECHARROMÁN, 2014). En cuanto a las fuentes doctrinales, la dictadura se inspiró en el pensamiento reaccionario y tradicionalista, contrario al liberalismo, de autores españoles como Víctor Pradera, José Calvo Sotelo, Ramiro de Maeztu o José María Pemán (GONZÁLEZ CUEVAS, 2008, GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2015; SAZ 2015). Sus fundamentos teóricos, a partir de la Guerra Civil, surgieron del falangismo y del catolicismo reaccionario, de los que procedían el rechazo a la democracia, al liberalismo y a sus rasgos específicos como el control parlamentario del gobierno, el pluralismo político, el sufragio universal, el sistema de partidos y el «individualismo de la democracia inorgánica». Franco reiteraba que el liberalismo era el causante de los dos males que habían caracterizado el último siglo y medio: la democracia y sus partidos y la lucha de clases y sus sindicatos.

El liberalismo era la antesala del marxismo y de la revolución y Franco creía imprescindible la erradicación de esas dos «herencias extranjeras». La democracia liberal era considerada una falacia que partía de que la suma de voluntades personales

conformaba la voluntad general. La alternativa que Franco planteaba era la llamada «Democracia Orgánica» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2015). El antiliberalismo cohesionaba igualmente al Ejército, la Iglesia y la Falange, que fueron los pilares institucionales sobre los que el régimen se sustentó (SAZ, 2015).

«Democracia Orgánica» fue el término que Franco asignó a partir de 1942 al sistema político de la dictadura. Con ello rechazaba el sufragio universal, el parlamentarismo, la democracia occidental y la existencia de partidos políticos, a excepción de FET de las JONS. La propaganda oficial la presentaba como una especificidad española, que difería de los fascismos y de las democracias occidentales y que canalizaba la participación ciudadana a través de las «entidades naturales».

La «Democracia Orgánica» era antiliberal, antidemocrática, antifederalista y anticomunista. No tenían cabida en ella los partidos políticos, a excepción de FET de las JONS, que actuó con ese nombre en las primeras décadas y con el de Movimiento Nacional hasta su disolución en 1977. El Movimiento Nacional tenía una triple naturaleza, según Franco. En primer lugar se trataba de una entidad política que tenía en su cúspide al Jefe del Estado y facilitaba la participación ciudadana ordenada; en segundo lugar, era una institución social que canalizaba la participación a través de cauces orgánicos y, finalmente, era un instrumento de salvaguardia de los principios de la tradición política nacional, frente a los extranjeros, que habían caracterizado el liberalismo español.

El Movimiento Nacional fue la institución de la que el Franquismo se valió para justificar el impedimento del ejercicio de los derechos y libertades individuales. En él se liquidaba la dimensión autónoma de la persona que era absorbida por los cuerpos sociales (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2015).

2. La construcción del poder personal de Franco como un poder absoluto.

El origen de la Guerra Civil no fue otro que el golpe militar del 18 de julio de 1936. Pocos días después, mediante Decreto de 24 de julio, los generales sublevados crearon la Junta de Defensa Nacional (JDN). La JDN asumió todos los poderes del Estado y la política exterior. Poco después, mediante el Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936, firmado por el general Cabanellas, la JDN declaró ilegales retroactivamente a los partidos y agrupaciones políticas y sociales que integraban el Frente Popular. La

retroactividad significaba que se condenaba a estas organizaciones no sólo por haber integrado la coalición electoral que venció en las elecciones del 16 de febrero de 1936, sino también porque, frente al golpe de estado, habían permanecido fieles al régimen democrático legalmente instituido; es decir, la Segunda República. El Decreto estableció asimismo la incautación de sus bienes, y lo que en principio tuvo carácter provisional, por aplicación del Decreto de 13 de septiembre, quedaría definitivamente confirmado, en la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas (*BOE* de 13 de febrero) (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007). Hasta 1977, los partidos y sindicatos no podrán, de nuevo, desarrollar libremente su actividad. Habían pasado 41 años de dictadura militar.

El 29 de septiembre de 1936, mediante nuevo Decreto, la JDN transfirió todos los poderes al general Francisco Franco, nombrado entonces Jefe del Gobierno, del Estado Español y «Generalísimo» de todos los ejércitos. La JDN se disolvía el 1 de octubre de 1936 y era sustituida por la Junta Técnica del Estado (JTE). El nombramiento de Franco, basado en el reconocimiento de un mando único, debido a las exigencias de la guerra, perdió enseguida su carácter provisional y pasó a convertirse en una dictadura vitalicia. Inmediatamente, Franco empezó a firmar decretos-leyes como Jefe del Estado.

A su vez, mediante la Ley de 30 de enero de 1938, se disolvía la JTE y se constituía la Administración Central del Estado, organizada en Ministerios. Según esta ley, dicha administración «quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional»; es decir, bajo la influencia del Partido Único. Esta norma reguladora de la administración central del estado y de sus ministerios quedará modificada, tras la victoria franquista del 1 de abril de 1939, aunque el Estado de Guerra se mantuvo vigente hasta el 7 de abril de 1948 (BALLBÉ, 1984; TUSELL, 1992; PRESTON, 1994).

Mediante la Ley de 8 de agosto de 1939 se estructuraba el primer gobierno de Franco tras la Guerra Civil. En su preámbulo se explicitaba que la situación creada con la victoria militar del 1 de abril «aconseja una acción más directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno». El Jefe del Estado debía presidir también la Junta de Defensa Nacional (art. 4). Además, correspondía «al Jefe del Estado la capacidad de dictar normas jurídicas de carácter general» (art. 7). El mando militar y los poderes legislativo

y ejecutivo quedaban de ese modo atribuidos a Franco (TUSELL, 1992; PRESTON, 1994, SAZ, 2015).

En suma, las leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto del año siguiente, convirtieron a Franco en Jefe del Estado, del Gobierno y del Ejército. Toda la institucionalización paralela y posterior del régimen debe entenderse a partir de esta fundamental premisa (DE ESTEBAN, 2000). Una premisa mediante la que Franco se dotó de un poder soberano y sin límites en cuanto a su extensión y temporalidad. Como consecuencia de ello, el dictador sólo se consideraba a sí mismo responsable «ante Dios y ante la Historia», tal y como reza la primera frase de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958.

La victoria de Franco en 1939 le otorgó más poder que a ningún otro gobernante en España. Ningún rey medieval ni de la Edad Moderna había tenido ese nivel de autoridad suprema ni la penetración administrativa que Franco alcanzó. El nuevo régimen era el más centralizado de la Historia de España. Desde el punto de vista formal, el gobierno de Franco se configuró como una dictadura personal, más directa que las de la Unión Soviética, Italia o Alemania (Payne, 1987: 245-247). Su poder era tan absoluto como el de los antiguos monarcas, salvaguardado por un ejército que dirigía el país como un territorio ocupado y por una Falange identificada con el Fascismo (DI FEBO & JULIA, 2005: 23).

Franco procedió a la unificación desde arriba de los partidos que habían apoyado el golpe de estado, en Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalistas (FET de la JONS), mediante Decreto de 20 de abril de 1937. Impuso así el Partido Único, se autoproclamó su jefe máximo y desplazó a Hedilla, Jefe Nacional de FE de las JONS. Junto a otros diecisiete de sus camaradas, Hedilla fue enviado a prisión y condenado a muerte, si bien dicha pena resultó commutada. En cuanto al jefe de los tradicionalistas, Fal Conde fue desterrado a Portugal. Franco protagonizó así otro «golpe de estado» al revés, de modo que el Estado ocupó el Partido y permitió a Franco acumular la Jefatura del Gobierno, la del Estado, la del Ejército y la del Partido Único. A ello añadió competencias en materia legislativa. Paralelamente se produjo la construcción simbólica del «mito de Franco» (SANZ HOYA, 2015).

3. La legitimidad y las instituciones de la dictadura franquista

Otro elemento que nos permite caracterizar la condición política de la Dictadura fue la fuente de legitimidad a la que apelaba. Como punto de partida, la legitimidad de origen se basó en la victoria militar de los sublevados en la Guerra Civil. Era, por lo tanto, una legitimidad de orden violento. No en vano, la violencia formó parte integral de la formación del estado franquista y aunque la dictadura evolucionó a lo largo del tiempo, jamás renunció a esgrimir sus orígenes violentos. Siempre apeló a la Guerra Civil como acto fundacional. Una apelación que servía tanto para preservar la unidad de la coalición vencedora como para humillar a los vencidos (CASANOVA, 2001: 18 y 288). La violencia fundacional, en fin, se perpetuó como argumento legitimador hasta el final del régimen (DEL ARCO, 2009). No obstante, las instituciones y los grupos que integraron el «régimen del 18 de julio» hicieron sus propias aportaciones en este terreno, dando lugar a una suma de legitimidades o fuentes de legitimación que el régimen moduló convenientemente y a las que nunca renunció (SAZ, 2015).

Si el Ejército aportó el terror –no en vano muchos de sus jefes y oficiales se habían formado en la guerra colonial, una experiencia idónea para educarse en el culto a la violencia y en el desprecio a los Derechos Humanos- y la victoria militar en la Guerra Civil, la aportación de la Iglesia fue la interpretación de la misma como una cruzada. El 30 de septiembre de 1936, el obispo Pla y Deniel dirigió una carta pastoral en la que definía la sublevación como «una cruzada por la religión, por la patria y por la civilización (...) un plebiscito armado». Pla y Deniel fue procurador en Cortes y miembro del Consejo de Estado (CASANOVA, 2001; DEL ARCO, 2009, LOUZAO VILLAR, 2013). El nacionalcatolicismo del Opus Dei, sin la retórica de Acción Española, legitimaría después la dictadura a partir del desarrollismo. Es decir, apelando a una gestión de la economía que se pretende moderna y «eficaz», así como a la racionalización de la Administración del estado. De este modo, sobre la legitimidad de origen se superpone la del ejercicio del poder franquista. El rechazo a la monarquía, defendido por la Falange, legitimó a su vez la perpetuación de Franco en el poder. De ahí la relación simbiótica, fluctuante y permanente que mantuvo el dictador con el Partido Único, del que no se desprendió, ni siquiera tras la derrota del Fascismo, lo que podía representar un inconveniente para la supervivencia del régimen después de 1945 (ELLWOOD, 1984).

La ausencia de elecciones democráticas llevó a la dictadura a dotarse de un maquillaje legitimador. Por eso, en el proceso de institucionalización del régimen, Franco no pudo prescindir completamente de las consultas a la población. En realidad, las consultas se convirtieron en instrumentos de propaganda que le sirvieron para movilizar a la población, incrementar el control social y, sobre todo, fingir cierto talante democrático. Las consultas se caracterizaban porque los resultados se conocían de antemano, ya que eran convocatorias electorales manipuladas desde el poder. Eran convocatorias «no competitivas» o «semicompetitivas» que mostraban la capacidad de coerción del Franquismo y la indiferencia, cuando no el rechazo, de la población hacia unos comicios fraudulentos (CERÓN TORREBLANCA, 2007).

Durante el Franquismo las consultas fueron de dos tipos. Por un lado, los referéndums de 1947 y de 1967. El primero, para aceptar Ley de Sucesión, la tercera «Ley Fundamental»; el de 1967, para aprobar la Ley Orgánica del Estado, conocida como la quinta «Ley Fundamental»². El segundo tipo de consultas se celebraron para nombrar a los representantes del tercio familiar, tanto en las Cortes, a partir de 1968, como en los ayuntamientos.

A partir de la derrota del Fascismo, el Franquismo se esforzó por superar «el estigma del Eje» y fingir que su sistema político era homologable, aunque con peculiaridades, a la democracia occidental. Se valió para ello de las consultas manipuladas como la que organizó tras la denuncia de la ONU en 1946, que caracterizaba a España como una dictadura fascista. De este modo, al año siguiente, para legitimar la permanencia de Franco en el poder, se celebró el referéndum de 1947. La denuncia de la actuación franquista a favor de las potencias nazifascistas en el Segunda Guerra Mundial dio lugar a la exclusión de España de los organismos internacionales. Las democracias occidentales (Francia, Inglaterra y Estados Unidos) retiraron entonces sus embajadores: Asimismo la frontera francesa quedó cerrada hasta 1948, debido al fusilamiento de un republicano español que había sido condecorado por la República Francesa por su participación en la Resistencia contra los nazis. El aislamiento internacional que Naciones Unidas había decretado finalizó a partir de esa

² Las denominadas Leyes Fundamentales fueron, por orden cronológico, las siguientes: Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; Ley de Referéndum, de 22 de octubre de 1945; Ley de Sucesión en la Jefatura del estado, de 26 de julio de 1946; Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de Mayo de 1958; Ley Orgánica del Estado, de 1 de enero de 1967.

última fecha, ya en el contexto de la Guerra Fría y, en especial, a partir de la Guerra de Corea de 1950. En su enfrentamiento con la Unión Soviética, el Gobierno americano ignoró la violación continuada de los derechos humanos que la dictadura franquista practicaba, valorando el profundo anticomunismo del régimen.

Este breve periodo de aislamiento del régimen franquista por su apoyo al fascismo, que va desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta el inicio de la Guerra Fría, puso sobre el tapete su carácter dictatorial. Sin embargo, no fue la única muestra de rechazo internacional que cosechó el Franquismo. En una fecha tan tardía como 1975, como respuesta a la represión y a las cinco ejecuciones llevadas a cabo el 27 de septiembre de ese año, el presidente mexicano Luis Echevarría pidió la suspensión de España en Naciones Unidas. A su vez, varios embajadores fueron retirados de Madrid y la embajada de España en Lisboa sufrió un asalto.

A pesar de la aceptación de la dictadura franquista en diversos organismos internacionales y en la ONU a lo largo de los años cincuenta, España resultó excluida del Plan Marshall y los países de Mercado Común Europeo rechazaron su candidatura de ingreso en ese organismo, en nombre de los principios democráticos (VIÑAS, 2007).

4. El proceso de institucionalización y el funcionamiento de las instituciones.

El general Franco frenó la construcción de un estado totalitario en 1942 y empezó a hablar de «Democracia Orgánica» (CERÓN TORREBLANCA, 2007). El acontecimiento que propició este giro fue el altercado en la basílica de Begoña, en Bilbao, el 16 de agosto de 1942, en el contexto de los enfrentamientos entre falangistas y carlistas. No obstante, lo decisivo fue el vuelco de las operaciones militares a favor de los aliados en la Segunda Guerra Mundial.

A medida que los aliados avanzaban hacia la victoria sobre el Fascismo, el Franquismo maquillaba sus esencias políticas. El lenguaje, la simbología fascista, el saludo con el brazo en alto y extendido se suprimían o se arrinconaban. Incluso, la Secretaría General del Movimiento perdía, de momento, su carácter ministerial. No obstante, otra nueva «primavera falangista» se sucedía entre 1948 y 1953, una vez que la irrupción de la Guerra Fría había garantizado la supervivencia del régimen (SAZ, 2007). A finales de los años cincuenta la Falange salía derrotada en su pugna con el proyecto político del nacionalcatolicismo, que aspiraba a una monarquía católica,

tradicional y de representación corporativa. No fue, sin embargo, una derrota definitiva, pues Falange logró arrancar una mayor presencia institucional a cambio de atemperar su discurso fascista.

A Franco le pareció que designar a su régimen como «Democracia Orgánica» era más adecuado frente a la Europa democrática de postguerra y la presentó como una «variante» de la democracia occidental. La puesta en pie de la farsa que constituía la «Democracia Orgánica» se hizo a través de dos instrumentos legales: el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 (la tercera «Ley Fundamental») y la Ley de Bases de Régimen Local de 1945.

La victoria aliada sobre el Fascismo motivó la promulgación del Fuero de los Españoles, que se presentaba como la declaración de derechos de la «Democracia Orgánica». Franco procuraba así emular las declaraciones de derechos de los regímenes demoliberales, aunque con ello no se producía cambio real alguno en relación a los derechos civiles y políticos, ya que el ejercicio efectivo de los mismos no estaba garantizado. En cuanto a la Ley de Bases de Régimen Local, en función de su aplicación, era el ministro de la Gobernación quien elegía a los alcaldes de las capitales de provincia y de las ciudades de más de 10.000 habitantes, así como a los presidentes de las Diputaciones Provinciales. Al resto de alcaldes de los municipios pequeños, les designaba el Gobernador Civil de la provincia. A su vez, a través de un sistema de elección por tercios (sindical, familiar y municipal) se elegía a los concejales (SEVILLANO CALERO, 2002). En la elección de las autoridades locales del tercio familiar, el régimen se aseguró el control de los candidatos, fomentando una baja participación y, si era necesario, procediendo a la manipulación de los resultados (CERÓN TORREBLANCA, 2007). A pesar de la promulgación de la Ley de Bases de Régimen Local, los ayuntamientos y diputaciones provinciales continuaron, hasta 1948, gobernados por las Comisiones Gestoras que los gobernadores civiles habían nombrado, a medida que los sublevados conquistaban territorio republicano durante la Guerra Civil. La Falange controló así en la postguerra la política local, que se caracterizó por su docilidad a la «superioridad». El ejercicio autoritario, despótico y altamente arbitrario del poder en municipios y provincias fue la tónica de la gestión de los gobernadores civiles (MOLINERO & YSÀS, 2001; SANZ HOYA, 2015).

La descripción de los mecanismos de elección demuestra que ni las autoridades municipales ni las provinciales se elegían democráticamente, como había ocurrido

durante la Segunda República. Lo mismo cabe decir de los procuradores en Cortes. Además del Fuero de los Españoles y de la Ley de Régimen Local, fue decisiva la segunda «Ley Fundamental», la Ley de Cortes de 17 de julio de 1942, que dio pie a la creación de las Cortes Españolas, que debilitaron el discurso falangista y reforzaron el tradicionalista y el católico. La filosofía que subyacía era que el individuo carecía de entidad propia y que, por lo tanto, su participación política debía tener lugar a través de los grupos sociales en los que se integraba. Es decir a través del municipio, la familia y la corporación –el sindicato-, que se consideraban «entidades naturales». Por el contrario, los partidos políticos eran concebidos como asociaciones artificiales que encarnaban los males del liberalismo.

El modelo corporativo de la «Democracia Orgánica» coincidía en lo esencial con el ideario definido por el fundador de Falange, José Antonio Primo de Rivera, en 1934. En concreto reproducía el sexto de los veintisiete puntos de Falange Española y de las JONS, que en el proceso de unificación con los tradicionalistas en 1937, dio origen a Falange Española Tradicionalista y de las JONS. En este proceso de unificación los veintisiete puntos se redujeron a veintiséis y se ratificaron. Así, la forma de participación de la «Democracia Orgánica» era básicamente la del ideario político del fascismo español. Sin embargo, la Ley de Cortes limitaba a la vez la hegemonía del Partido Único, como exclusivo canal de participación, al dar cabida a otras instituciones. Lo decisivo era que las Cortes desplazaban al Consejo Nacional de FET de las JONS, la institución que representaba al Partido Único.

El Consejo Nacional de FET de las JONS perdía su centralidad como órgano de representación y adquiría un carácter subsidiario, de naturaleza consultiva. Las Cortes se convertían, por el contrario, en «el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado». La participación popular, ordenada, jerárquica y controlada en un estado totalitario constituía el núcleo central del proyecto falangista. En él, el Caudillo y el Partido Único eran piezas claves. El primero representaba al pueblo y era la cabeza del Partido Único. Por su parte, el Partido era el auténtico depositario del poder y desempeñaba el rol de educador del pueblo. Los falangistas defendían la primacía de la política sobre la administración y aspiraban a que el Partido fuera independiente del Jefe del Estado y a que, por el contrario, fuera el Consejo Nacional de Falange el que controlara al Gobierno. Opuesto al falangista, el proyecto político nacionalcatólico era monárquico, elitista y nada populista. Creía que la

participación popular debía articularse de manera tradicional, a través del estado corporativo. Además, consideraba que el protagonismo popular era un vestigio del romanticismo, potencialmente democrático y revolucionario; de ahí su apuesta por las Cortes frente al Partido. En este esquema, la Iglesia cumplía una función educadora y socializadora en una sociedad despolitizada, en la que la administración reinaba sobre la política (SAZ, 2015).

La composición de las Cortes Españolas, y en especial su funcionamiento, muestran igualmente el verdadero carácter de la dictadura franquista. La adquisición de la condición de procurador era una decisión del gobierno y, específicamente, de Franco. Las Cortes se constituían desde arriba y no era posible el acceso desde la base. El Movimiento Nacional, el Sindicato Vertical y la Administración del Estado decidían quiénes eran los elegibles y nombraban procuradores a los preferidos por el régimen. Había en las Cortes franquistas hasta siete tipos distintos de procuradores que estaban divididos en dos bloques, definidos como mayores y menores. Los primeros eran los grupos mayores: 1) el Grupo Sindical, integrado por los representantes de los sindicatos verticales; 2) el Grupo Local, integrado por los alcaldes de las cincuenta ciudades más importantes, más Ceuta y Melilla, y un representante del resto de municipios por cada provincia, elegidos por la Diputación Provincial y 3) el Grupo Político, formado por los consejeros nacionales de FET de las JONS. Los segundos eran los grupos menores: 1) los procuradores elegidos directamente por Franco, entre las jerarquías eclesiásticas, militar, administrativa y social; 2) los representantes de las profesiones liberales, elegidos por los decanos de los colegios profesionales; 3) los altos cargos, ministros, presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Justicia Militar y 4) el Cultural, integrado por los rectores universitarios, el canciller de la Hispanidad, presidentes del Instituto de España y de las Reales Academias³.

La capacidad de los procuradores para hacer propuestas fue muy limitada. En la labor que las Cortes desarrollaban lo decisivo era el criterio de Franco, que se imponía por encima de los procedimientos parlamentarios. Así puede comprobarse a través de un ejemplo concreto. En 1943, veintisiete procuradores en Cortes hicieron una petición para que, toda vez que finalizase la Segunda Guerra Mundial, se restaurase la monarquía. La respuesta de Franco fue implacable. Cesó de inmediato a los

³

En 1946 hubo modificación de la representación en las Cortes de ciertos grupos.

procuradores que firmaban la propuesta, destituyó del Consejo Nacional de FET de las JONS, a los que formaban parte de él y desterró a uno de ellos a Canarias.

El Gobierno tenía la potestad de nombrar al presidente, al vicepresidente y a los cuatro secretarios de las Cortes, lo que contradice los usos parlamentarios democráticos. Igualmente opuestas al funcionamiento democrático eran las atribuciones que las Cortes franquistas tenían reconocidas, pues carecían de la facultad de aprobar las leyes y su función se limitaba sólo a la preparación y elaboración de las mismas. Franco tenía reservada la fase decisoria del proceso legislativo, a través de la sanción de las leyes (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2015).

La representación del tercio familiar en las Cortes permaneció suspendida hasta 1968 y solo se hizo realidad tras la aprobación de la Ley Orgánica del Estado de 1967. Este retraso se justificó con el argumento de que las familias quedaban subsumidas en los municipios, dado que éstos eran, precisamente, una reunión de familias. La presencia de procuradores del tercio familiar en las Cortes despertó expectativas en torno a una posible liberalización del régimen, que se vieron enseguida frustradas. Las expectativas se produjeron por la aparición de un grupo de procuradores «díscolos», a los que se denominó los «trashumantes».

La rebeldía de los «trashumantes» consistió en plantear que las Cortes eran una mera caja de resonancia de las decisiones del Gobierno y que su única función era precisamente la ratificación de las mismas. De ahí su petición de que se modificase el Reglamento y se confeccionase un Estatuto del Procurador que clarificase sus funciones y acabase con el intervencionismo del Gobierno en el vida de la institución (Miranda Rubio, 1994).

Por otro lado, la institucionalización del Franquismo tuvo lugar a partir de lo que se ha denominado un «proceso de constitución abierta». Dicho proceso se prolongó durante treinta y tres años, entre 1936 y 1969. En él se distinguen dos etapas. La primera dio lugar a las siguientes Leyes Fundamentales: la Ley de Referéndum Nacional de julio de 1945, la Ley de Sucesión de 1947 y la Ley de los Principios del Movimiento Nacional de 1958. Como hemos indicado más arriba, la Ley de Referéndum permitió la celebración de sendas consultas, para aprobar la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (6 de julio de 1947) y para aprobar la Ley Orgánica del Estado (LOE) en 1967. La segunda fase del proceso de institucionalización estuvo

marcada por la propia LOE, de 1967, por la ya citada elección de representantes del tercio familiar a las Cortes y por el debate de la Ley de Asociaciones.

La LOE sistematizaba leyes anteriores y permitía la elección directa de los procuradores del tercio familiar. Esto significaba tanto la apertura como la reafirmación del principio de representación orgánica. Establecía además la condición monárquica del estado y caracterizaba al Movimiento como «comunión». Fijaba además mecanismos de subordinación del Partido Único al Jefe del Estado y del Gobierno. El principio de separación entre la Jefatura del Estado y la del Gobierno se estableció también. La aprobación de la LOE satisfizo las aspiraciones políticas del Opus Dei y la proclamación del Príncipe Juan Carlos, a título de Rey, como sucesor de Franco, culminó el proyecto nacionalcatólico en detrimento del proyecto fascista de Falange (SAZ, 2007).

La LOE dio paso a la celebración de elecciones a procuradores por representación familiar en 1967. Un grupo minoritario de 108 procuradores, de un total de 508, fue elegido por votación secreta. A cada provincia le correspondían dos procuradores, con independencia del número de habitantes. Para controlar la elección, el régimen adoptó diversas precauciones como la restricción del voto a los cabezas de familia y a las mujeres casadas. Además, tampoco permitió que se realizasen mítines y prohibió cualquier tipo de apoyo en materia de infraestructura para realizar la campaña (MIRANDA RUBIO, 1994). A pesar del control del Gobierno, se eligieron, como ya se ha dicho, algunos procuradores de Pamplona que mostraron cierta independencia de criterio. El grupo se reunió en diversas ciudades para preparar conjuntamente las sesiones de las Cortes y la prensa les dio el calificativo de los «trashumantes». Aunque su actuación quedaba diluida en las Cortes, Camilo Alonso Vega, ministro de la Gobernación, truncó en 1968 cualquier conato de crítica y les prohibió las reuniones fuera de la cámara. A instancias del Presidente de las Cortes, la Comisión Permanente dictaminó igualmente la prohibición de las reuniones. De ese modo, la esperanza de una posible liberalización del régimen por esa vía se evaporó y lo mismo ocurriría con las asociaciones.

A partir de la crisis ministerial de 1957, que dio al traste con el intento de revitalizar el proyecto falangista y la sustitución de Arrese por Solis, al frente de la Secretaría General del Movimiento, apareció en el seno del régimen el debate de las asociaciones. La idea era que a través de la integración de asociaciones de «todo tipo»

en el Movimiento se produciría la participación política indirecta del pueblo. El objetivo era hacer el Movimiento más flexible, aunque sin variar sus presupuestos ideológicos. Fue un intento de apertura *dentro* del sistema, pero sin posibilidad alguna de evolución ideológica. Lo que se perseguía era conferir cierto dinamismo al Movimiento para fortalecerle. El 24 de diciembre de 1964 las Cortes aprobaron la Ley General de Asociaciones, que no incluía las asociaciones políticas, las sindicales ni las deportivas. Se preveían, entre otras, las asociaciones de tipo familiar, juveniles, femeninas. En realidad estas asociaciones, aparentemente independientes, quedaban sometidas a la disciplina del Movimiento. El eterno debate de las asociaciones políticas languideció y cuando la ley vio la luz en 1974, nacieron muertas. Algunas voces esbozaron la idea de la insuficiencia de la Democracia Orgánica y la posibilidad de que la Organización Sindical, presidida por Solis, Secretario General del Movimiento, incrementara su poder. La pretensión se volvió inviable cuando Solís fue sustituido, a instancias de Carrero Blanco, y se desdobló el cargo de Secretario General de Movimiento y de Delegado Nacional de Sindicatos (SOTO, 2005).

5. Los pilares institucionales del Franquismo: el Ejército, la Falange y la Iglesia católica

A pesar del carácter antidemocrático de las Cortes, que acabamos de explicar, los pilares institucionales sobre los que se sustentó la dictadura del general Franco fueron otros. Se trataba, en efecto, del Ejército, el partido único -FET de la JONS- y desde fuera del aparato del Estado, la Iglesia católica.

El Ejército jugó un papel fundamental en el plano represivo. No sólo durante la Guerra Civil, sino acabada ésta. Así se aplicó en la represión de la guerrilla a lo largo de los años cuarenta y principios de la década siguiente. También se ocupó de la represión de la disidencia a lo largo de toda la dictadura. Primero a través de dos tribunales especiales como fueron el Tribunal de Responsabilidades Políticas o el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo y a lo largo del tiempo con la pervivencia de los Tribunales Militares. El Ejército mantuvo asimismo bajo su mando a las fuerzas de orden público: la Policía Armada, creada en 1941, y la Guardia Civil, dos cuerpos de naturaleza inequívocamente militar.

Pero más allá de la acción represora, el Ejército del 18 de julio de 1936 «colonizó» el aparato estatal civil. El Gobierno mismo siempre estuvo presidido por un militar. Ya se tratase del propio Franco, de Carrero Blanco, procedente de la Armada, o de Arias Navarro que, no se olvide, perteneció al Cuerpo Jurídico Militar. Además, el Ejército contó al menos con otros tres ministros militares: Ejército, Marina y Aire. Asimismo, de 36 años de existencia del Ministerio de la Gobernación franquista, en torno a tres años y medio estuvo encabezado por un civil. El resto del tiempo fue ocupado por ministros militares. Por lo que se refiere al Ministerio General del Movimiento estuvo en Manos de militares –Fernández Cuesta y Solís- durante 19 años (BALLBÉ, 1985: 443-445). En el nivel de alta dirección de la Administración, el 40 por ciento de sus integrantes fueron militares. Asimismo, el Ejército fue la institución que proporcionó más elementos a la burocracia estatal (MARTORELL & JULIÁ, 2012: 330). El Ejército contó igualmente con una nutrida presencia en los Consejos de Administración de las empresas del Instituto Nacional de Industria (INI), un organismo estatal constituido en 1941, siendo presidido por un militar, así como en otras compañías de carácter público (BABIANO, 1998: 39-41). El Ejército, en fin, hizo que la vida pública estuviese «impregnada por una militarización difusa» (NICOLÁS, 2005: 36).

El Movimiento, el partido único, nació con el Decreto de 19 de abril de 1937, de unificación de la Falange –el partido fascista, creado en 1933- y la Comunión Tradicionalista –los carlistas- e inicialmente recibió el nombre de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. La denominación FET de las JONS se prolongó hasta 1967, cuando en la Ley Orgánica del Estado, por omisión, aparecería solamente la denominación Movimiento Nacional. El término Movimiento hacia referencia al Partido Único pero, además, evocaba a la gran coalición de derechas forjada en torno al golpe militar de 1936, que hizo posible la victoria en 1939. Creado al servicio de Franco, en su fundación, el Movimiento Nacional fue concebido como un partido de corte fascista –nacionalsindicalista, en la jerga oficial-, a semejanza del Partido Fascista italiano o del Partido Nacionalsocialista Alemán (GIL PECHARROMÁN, 2013).

El Movimiento Nacional es uno de los marcadores más potentes del régimen franquista como dictadura. Su existencia misma representa la negación explícita del pluripartidismo y de la libertad de asociación política. Esto no sólo se refiere a la etapa que concluye en 1945, cuando la derrota de Alemania e Italia en la Segunda Guerra

Mundial obligó a Franco a desprenderse del lenguaje y del ritual más propiamente fascista. Muy al contrario, ocurrió a lo largo de toda la existencia del régimen. De este modo, si tomamos la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, se observa cómo el sistema político franquista se circunscribe a los mentados «principios del Movimiento Nacional». De tal suerte que será «considerada ilegal» y, consecuentemente, perseguida toda organización política al margen de ese sistema. Además, los citados principios fundamentales eran declarados «permanentes e inalterables».

Por otra parte, el Movimiento Nacional ocupó los distintos niveles de la Administración, permitiendo a sus militantes realizar carreras políticas, pues los cargos públicos fueron considerados botín de guerra. Tras el golpe de estado de 1936 y finalizada la guerra, la actividad de sus militantes en el orden represivo fue muy relevante. Así, el Movimiento ha sido considerado también un instrumento principal de la violencia política de la postguerra. Los falangistas se encomendaron a la labor de limpieza del enemigo (CASANOVA, 2002)

Aunque fuera del aparato del Estado, la Iglesia católica jugó un papel fundamental a lo largo del Franquismo, en tanto que constituyó el tercer pilar institucional en el que se apoyó la dictadura, desde la Guerra Civil en adelante.

Si la componente fascista de primera hora declinó a partir de 1942 y con más claridad después de 1945, el nacionalcatolicismo pervivió como ideología oficial durante todo el franquismo. Esta duradera influencia ideológica no puede comprenderse sin la influencia y poder de la Iglesia. Tras el golpe militar, la jerarquía de la Iglesia católica española legitimó la sublevación contra el régimen republicano legalmente establecido, caracterizando la empresa de los golpistas como «Cruzada». Una cruzada en defensa de la civilización cristiana y contra el enemigo «marxista y separatista», una cruzada que unificaba a los diferentes grupos que se sumaron al bando rebelde. La cúpula del clero católico fue categórica en este sentido, tal y como escribió en la *Carta colectiva del episcopado español al mundo entero con motivo de la guerra de España*, de 1 de julio de 1937: «Hoy, por hoy, no hay en España más esperanza para reconquistar la justicia y la paz y los bienes que de ellas deriva, que el triunfo del movimiento nacional». Tras el golpe del 18 de julio, la inmensa mayoría del clero católico silenció, aprobó e incluso colaboró en la gran represión desencadenada por los militares. En el caso de Navarra, muchos curas y seminaristas fueron los primeros en enrolarse a las filas de los

sublevados. A lo largo y ancho del país a menudo los curas iban con pistola al cinto y sus informes, a modo de delación, dieron pie a muchos fusilamientos extrajudiciales. Igualmente acusaron a muchos maestros y les sustituyeron en las escuelas de los pueblos en el curso de 1936-1937. Durante agosto de 1936 el exterminio y la religión se amalgamaron. La Iglesia dio su bendición a las armas de la rebelión, canonizó el crimen y disimuló las atrocidades cometidas en nombre de la defensa del catolicismo. La entrada de las tropas franquistas en las distintas localidades conquistadas fue celebrada con tedéums y rituales católicos que unificaban a las fuerzas del golpe. Los obispos saludaban brazo en alto, bendecían las armas y alentaban la persecución de los vencidos. Los jefes militares comulgaban a diario (CASANOVA, 2001).

Nada como la ceremonia de «acción de gracias a Dios por la victoria», celebrada en la madrileña iglesia de Santa Bárbara el 20 de mayo de 1939, como para ilustrar en el plano simbólico la unión de la espada y la cruz. En ella, Franco, que vestía guerrera de capitán general sobre la camisa azul de la Falange, entró bajo palio y colocó, a modo de ofrenda, una espada de acero a los pies de una figura de Cristo. Al finalizar la ceremonia, en la que estaban presentes la dirección de la Falange, la plana mayor del ejército y un nutrido grupo de obispos y curas, el cardenal Gomá y Franco se abrazaron (CASANOVA, 2001: 218 y 269-271).

Esta unidad le reportó a la Iglesia enormes privilegios, así como beneficios sin límite en términos de control moral de la sociedad y en el fundamental ámbito de la educación, así como por lo que se refiere a la represión de las «conductas desviadas». Ya en 1936 volvieron los crucifijos a las escuelas y se rescataron las festividades religiosas en el calendario. En la reunión del Gobierno de Burgos, de 3 de febrero de 1938, se decidió revisar toda la legislación laica republicana.

El 7 de junio de 1941 un acuerdo entre el Gobierno español y el Vaticano hizo que el primero se comprometiese a que la religión oficial en España fuese la católica, apostólica y romana. Así, el Fuero de los Españoles de 1945 señalaba en su artículo sexto que «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial» y concluía: «No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica». Esta situación de severa limitación de la libertad religiosa no varió hasta 1967. Fue entonces cuando en la Ley Orgánica del Estado, éste asumió la protección de la libertad religiosa, que se

desarrollará meses más tarde en la Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de ese mismo año.

No obstante, el régimen mantuvo su confesionalidad a lo largo de su existencia. De este modo, en el artículo 1 de la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1946, se decía expresamente que «España, como unidad política, es un estado católico». Doce años después, la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 1958, definió la dictadura franquista como un régimen católico y decía expresamente en su artículo segundo: *La nación Española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica y Romana, única e inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación.*

La enseñanza de la religión católica y el adoctrinamiento en sus valores más reaccionarios se incluirían en el sistema educativo, desde la primera enseñanza hasta la universidad de manera obligatoria. Estas tareas quedaron en manos exclusivamente del clero católico. La propia Iglesia tejió una red amplia de centros escolares y educativos de carácter privado, pero financiados con recursos públicos, mientras que la red de carácter público resultaba insuficiente para hacerse cargo de la enseñanza obligatoria. Asimismo, salvo en la universidad y conforme a la moral católica más conservadora, se implantó la segregación por sexos en las aulas, una medida que no quedaría desechada de la práctica hasta después de la Transición política. La enseñanza se dotó de orientaciones distintas para niños y niñas, en función de los roles tradicionales, de tipo patriarcal, atribuidos a hombres y mujeres, lo que colocaba a las muchachas en desventaja de cara a su futuro y las impelía a reproducir los roles de la domesticidad (BALLARIN, 2001; ROSADO, 2003; PEINADO, 2013).

En cuanto a los privilegios, además de lo ya dicho, debe subrayarse que el 9 de noviembre de 1939 se restableció la financiación pública del culto y clero. El 10 de marzo de 1941 el Gobierno franquista se comprometió, mediante Decreto, a restaurar los edificios religiosos católicos. En 1953 el Estado español y el Vaticano firmaron un concordato (CASANOVA, 2001).

Los cambios sociales y la nueva atmósfera que representó el Concilio Vaticano II hicieron que sectores del clero se distanciasen de las posiciones oficiales mantenidas por la Iglesia desde 1936 y de la propia dictadura. En septiembre de 1971 tuvo lugar la Asamblea Conjunta de Sacerdotes y Obispos. En ella se discutió la ponencia: «Iglesia y

Mundo en España hoy», que dio lugar a un debate sobre si la Iglesia debía pedir perdón por su actitud durante la Guerra Civil. Tras el debate se incluyó la redacción siguiente: «Reconocemos humildemente y pedimos perdón porque no siempre supimos ser ministros de reconciliación en el pueblo dividido por una guerra entre hermanos». Sometida a votación, la propuesta obtuvo 123 votos a favor, 113 en contra y 10 votos nulos. Como se requerían dos tercios para su aprobación, no logró pasar adelante (TAMAYO, 2007: 105). La Iglesia católica se sumaría al proceso de transición política, aunque sin renunciar a los enormes privilegios acumulados durante la dictadura de Franco (CASANOVA, 2001).

6. La negación de los derechos fundamentales

El desarrollo de las Leyes Fundamentales en ningún caso permitió el ejercicio de los derechos de ciudadanía. De este modo, en el Fuero de los Españoles, en su artículo 10, se decía textualmente: «Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las leyes». El problema era que las leyes franquistas nunca permitieron la libertad de reunión y de asociación para fines políticos. En efecto, faltaba sólo un año para la muerte de Franco cuando apareció en el *BOE* el Decreto-Ley 7/1974 mediante el que se aprobaba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política. Habían pasado muchos años desde el golpe militar de 1936 y al dictador le quedaba alrededor de un año de vida. No obstante, en el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política sólo cabían aquellas asociaciones surgidas en el marco y bajo control del Movimiento Nacional. Es decir, excluía a los partidos políticos y, lógicamente, la posibilidad legal de que sus afiliados o militantes se reunieran.

En cuanto al Fuero de los Españoles, hay que recordar que según su artículo 12 «todos los españoles podrán expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado». La cuestión residía en que esos principios eran incompatibles a su vez con la plena libertad de asociación y reunión. Por lo tanto, también lo eran con la libertad de expresión. En efecto, en 1938 se proclamó la Ley de Prensa, inspirada en la ley fascista italiana, mediante la cual el gobierno controló y orientó el conjunto de la prensa escrita. Hasta 1966 no fue sustituida por una nueva Ley de Prensa. Ésta eliminaba la censura previa y proclamaba la libertad de expresión y el derecho a la información. Pero, de nuevo, no pasaba de una mera declaración formal,

porque en su artículo segundo encorsetaba dicha libertad en el estrecho marco del acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales [así como a las exigencias] «del mantenimiento del orden público interior y exterior» (MOLINERO & YSÀS, 2001: 31-32 y 142). En este contexto, los expedientes incoados a la prensa escrita desde 1966 hasta 1975 no bajaron de un centenar al año, siendo 1968, con 210, el año en que más expedientes sufrieron los periódicos y revistas españoles (MUÑOZ, 1999). Paralelamente, una de las prioridades fundamentales y permanentes de los cuerpos policiales en la persecución de la oposición política fue la captura de sus «aparatos de propaganda»; es decir, de la infraestructura que, aunque precariamente, hacía posible que se expresase (GORDON, 2005).

En resumidas cuentas, tanto la existencia de las Cortes como la del Partido Único, así como el desarrollo de las Leyes Fundamentales, muestran cómo el Franquismo negó los derechos políticos fundamentales, propios de los regímenes pluralistas parlamentarios. Desde este punto de vista nunca dejó de ser una dictadura. De hecho, trató de «extirpar del cuerpo nacional» toda disidencia y reprimió cualquier tipo de oposición.

Pero no sólo los derechos de ciudadanía política fueron enajenados en el franquismo. Sucedió lo mismo con los derechos de ciudadanía civil. Si la ausencia de derechos políticos ha podido seguirse a través del análisis del desarrollo de las Leyes Fundamentales y del papel del partido único, la ausencia de derechos civiles puede comprenderse, siquiera parcialmente, a la luz de la centralidad de la Iglesia católica en la dictadura. En este contexto se explica que al mes siguiente de quedar derogada la legislación laica de la República, la Ley de 28 de marzo de 1938 derogase la ley republicana de 28 de junio 1932 sobre matrimonio civil. De manera que, según señalaba su artículo 52, el matrimonio sólo podía romperse en el caso de que uno de los dos cónyuges falleciese. Derogada la Ley republicana, las parejas que se habían casado al amparo de la misma fueron obligadas a contraer matrimonio nuevamente por el rito católico. Luego, mediante el Decreto de 23 de septiembre de 1939 quedó derogada la Ley de Divorcio de 1932. De ese modo, el matrimonio civil y el divorcio fueron eliminados como derechos civiles en la España de Franco (CASANOVA, 2001; RUIZ FRANCO, 2009). Dos años después, mediante la Ley de 24 de enero de 1941 se prohibieron los anticonceptivos. Evidentemente, la negación de estos derechos civiles

que, en gran medida afectaban a las mujeres, respondía a los criterios morales del nacionalcatolicismo.

Otros derechos civiles, como las garantías jurídicas o el habeas corpus, muy a pesar de hallarse enunciados en el Fuero de los Españoles no estuvieron garantizados en las prácticas administrativas y políticas del régimen. Y ello por la pervivencia de los tribunales militares, en un caso, o por las reiteradas proclamaciones del estado de excepción, tanto en el País Vasco como en el conjunto del territorio español. Asimismo, el funcionamiento autónomo de la policía con respecto de la Administración de Justicia daba lugar a que los derechos civiles quedaran convertidos en papel mojado (FERNÁNDEZ ASPERILLA, 1999).

Tampoco la libertad de circulación pudo ser ejercida en su plenitud. Hasta el 1 de enero de 1948 no se suprimió la necesidad de poseer salvoconductos para desplazarse por el territorio nacional (DE ESTEBAN, 2000: 84 **FALTA CITAR EN BIBLIOGRAFÍA**). De hecho, a lo largo de los años cuarenta estuvo legalmente limitada la emigración interior desde el campo hacia las ciudades. Además, el pasaporte siempre pudo ser retirado por razones políticas y para su obtención, el Ministerio de Justicia exigía el «certificado de penales».

La negación radical de los derechos de ciudadanía política y civil, en este caso especialmente a las mujeres, también afectó a los derechos sociales. En particular esto es así, por lo que concierne a los derechos colectivos del trabajo. Dicho de otra manera, el Franquismo prohibió los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. En el ya mencionado Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, el trabajo mismo era concebido de manera coercitiva, en la medida en que se inspiraba en la «Carta di Lavoro» de la Italia fascista.

El Fuero del Trabajo ya anunciaba la creación de los sindicatos verticales; es decir de un aparato estatal que integraría de manera obligatoria en una sola organización, tanto a los empresarios como a los trabajadores. El 26 de enero de 1940 se promulgó la Ley de Unidad Sindical. En ella se establecía que empresarios y trabajadores se integrarían en una única organización sindical y que ésta se ponía bajo el mando del partido único. Lo que significaba dependencia directa del Estado. El 6 de diciembre de 1940 quedó aprobada la Ley de Bases de la Organización Sindical, donde aparece implícita la afiliación obligatoria. Fuera de estos sindicatos verticales no había

sino la persecución policial y la cárcel desde que se prohibiera la libre actividad sindical con el Decreto de septiembre de 1936. Esta premisa se mantuvo hasta el final mismo del régimen de Franco. De hecho, quedó ratificada en la Ley Sindical de 1971 y en el Decreto de Sindicación de 1 de febrero de 1973. Hasta 1977, mediante el Decreto Ley de 2 de junio de ese año, no quedó abolida la sindicación obligatoria.

Previamente a la institucionalización de los sindicatos verticales en las leyes de 1940, la Ley de 23 de septiembre de 1939 asignaba a dichos sindicatos el patrimonio incautado a las organizaciones sindicales libres, cuya actividad se había suspendido en 1936. Los sindicatos verticales también estaban supeditados al Movimiento Nacional. El propio Franco designaba al Delegado Nacional de Sindicatos y al Secretario Nacional del Movimiento (MOLINERO & YSÀS, 1998).

En cuanto al derecho de huelga quedó radical y violentamente erradicado. Ya el Fuero del Trabajo, en su Declaración X, número 2, calificaba delito de lesa patria los «Actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella». Luego, el Código Penal de 1944 tipificaba en su artículo 222, como delito de sedición «las huelgas de obreros». De este modo, la legislación laboral no contemplaba la posibilidad de conflicto. Más tarde, en 1962, sería regulado por primera vez, pero de un modo ajeno al reconocimiento del derecho de huelga. En efecto, el Decreto de 20 de septiembre de ese año establecía que la participación en un conflicto que careciese de justificación laboral o se produjese en el periodo de vigencia de un convenio o contraviniendo los procedimientos del Decreto, causaba el despido automático y el rigor del Código Penal sobre los infractores. En 1965, se modificó el artículo 222 del Código Penal de 1944, restringiendo el delito de sedición para aquellos casos en que los paros los llevaran a cabo funcionarios, o encargados de un servicio público, o de «reconocida e inaplazable necesidad». También se mantenía en vigor para «Los patronos y obreros que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieran o alteraran la regularidad del trabajo».

Ni la nueva redacción del fuero del Trabajo de 1967 ni el Decreto de Regulación de los Conflictos Colectivos de 22 de mayo de 1970, supusieron una mínima apertura al respecto. Cuando este último Decreto fue sustituido por otro nuevo, ya en 1975, el derecho de huelga quedó reconocido, pero las trabas administrativas eran de tal índole

que su ejercicio resultaba imposible. De manera que hasta el Decreto-Ley de Relaciones Laborales de 4 de marzo de 1977, que expresamente derogaba la norma de 1975, no quedó efectivamente reconocido el derecho de huelga en España (BABIANO, 1995).

El tercer derecho laboral de orden colectivo que eliminó el Franquismo fue el Derecho a la Negociación Colectiva. Acabada la Guerra Civil fue el Gobierno el que determinaba las condiciones laborales a través de las Reglamentaciones de Trabajo, mientras que las subidas salariales se establecían mediante Decreto. En 1958 el Gobierno público la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril del mismo año. Pero el régimen nunca reconoció a las partes -esto es, a patronales y sindicatos- y, en consecuencia su capacidad legal para pactar libremente acuerdos laborales. Por lo tanto, la mal llamada negociación colectiva franquista se realizaba en el seno de los sindicatos verticales, ya fuese a nivel nacional o provincial o en el ámbito de la empresa, donde se establecían los jurados de empresa, el órgano del sindicato vertical en dicho ámbito en el que se integraban la empresa y los trabajadores a la vez. Además, el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo podía intervenir suspendiendo la negociación colectiva, como sucedió en 1968, dictando topes salariales, como sucedió en diversos años o, finalmente, imponiendo directamente Normas de Obligado Cumplimiento y Decisiones Arbitrales Obligatorias. Hasta el Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con el texto Constitucional, no quedaría regulado el derecho a la negociación colectiva en España.

El Franquismo también privó del derecho al trabajo a muchas personas por razones políticas y religiosas. Así se anunciaba en el ya mencionado Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936 que previa en su artículo 3 la depuración de los funcionarios y de los trabajadores de empresas subvencionadas por el Estado en sus diferentes niveles, además de aquellos otros que fueran empleados de empresas concesionarias de servicios públicos. El Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936 ratificó los procesos de depuración en el sector público, mientras que la Orden de 17 de agosto de 1937 extendió las depuraciones al sector privado. Las depuraciones afectaban a aquellas personas que, siendo funcionarios o trabajadores, no mostraron su adhesión a los sublevados a partir del 18 de julio de 1936 y, yendo más atrás en el tiempo, a las que observaron una conducta favorable al movimiento de Octubre de 1934 (MOLINERO & YSÀS, 1985: 93 y ss.). El fenómeno de las depuraciones ha sido ampliamente estudiado en lo que concierne al magisterio y la profesión docente en sus diversos niveles – educación

primaria, secundaria y universitaria- (MORENTE VALERO, 2001; OTERO CARVAJAL, 2006). Se han abordado igualmente las depuraciones en la administración de justicia (LANERO, 1996) y en general, en toda la administración del estado (CUESTA BUSTILLO, 2009). Se conocen de igual modo casos de depuraciones en empresas públicas como el Canal de Isabel II (DE MINGO, 1992) o en el ferrocarril (MUÑOZ RUBIO, 2009).

Posteriormente, durante los años sesenta y siguientes, las personas que eran detenidos durante 72 horas en una comisaría o cuartel de la Guardia Civil con motivo de una huelga o manifestación, podían ser legalmente despedidas de sus empresas. La razón legal en este caso no estribaba en la participación en la protesta, sino en haber faltado durante tres días al trabajo «sin causa justificada», lo que facultaba legalmente al empleador para proceder al despido (BABIANO, 1995). En todo caso, la persona afectada quedaba privada del derecho al trabajo.

Por otro lado, los derechos lingüísticos, como parte de los derechos culturales, fueron severamente atacados. En efecto, una Orden de 18 de mayo de 1938 obligaba a que en el Registro Civil volviesen a inscribirse en castellano los nombres propios registrados en cualquier otra lengua, así como a usar el castellano exclusivamente en el futuro. Esta obligación fue renovada en la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957. Asimismo otra Orden de 16 de mayo de 1940 prohibía el uso de lenguas extranjeras en la rotulación de carteles y en la publicidad.

7. Las políticas de género del franquismo.

Acorde con la ideología patriarcal y a resultas de la influencia de la Iglesia católica, las mujeres fueron privadas de derechos civiles fundamentales. La legislación republicana que facilitó la marcha de las mujeres hacia su emancipación fue suprimida. El régimen la sustituyó por una política arcaizante que las resituaba en los roles tradicionales de madre y esposa y las colocaba en la vida civil en una posición subalterna (RUIZ FRANCO, 2009: 14).

De este modo, en el Código Civil la jefatura familiar fue asignada al marido que ejercía la potestad no sólo sobre los hijos, sino también sobre la mujer. La autoridad del marido se extendió al patrimonio familiar, bajo la excusa del deber del marido de proteger a la esposa. De este modo, la mujer casada quedaba incapacitada exactamente

igual que los menores o los discapacitados psíquicos. El Código Civil obligaba asimismo al marido a proteger a la mujer y a ésta a obedecerle y seguirle. El marido era también el administrador de los bienes conyugales y representante de su esposa. Al ser el marido el representante, la esposa tenía restringidas sus capacidades para comparecer en un juicio. Sometida al marido, por lo tanto, la mujer casada quedaba en una posición subordinada, carente de independencia y con su capacidad jurídica disminuida.

En el ámbito de la moral, la legislación franquista tuvo un carácter punitivo pero claramente discriminatorio en el tratamiento del adulterio. Efectivamente, el Código Penal castigaba a la mujer adúltera. Sin embargo, exoneraba al marido, a no ser que viviese amancebado o su adulterio diese lugar a escándalo público. El Código Penal recogió también el castigo por la práctica del aborto y prohibió el acceso a los anticonceptivos. Lo hizo, como hemos indicado más arriba, mediante una Ley de 24 de enero de 1941.

No hubo Código legal que no restringiese o eliminase derechos de las mujeres. Así, el Código de Comercio estableció la obligatoriedad, salvo excepciones, del permiso marital para que las mujeres casadas pudieran ejercer una actividad comercial. En el Derecho del Trabajo volvemos a encontrarnos con restricciones del mismo signo. Como veremos con algo más de detalle un poco más adelante, la norma fundamental, de valor «constitucional» en este ámbito, por así decir, fue el Fuero del Trabajo, de marzo de 1938. En el Apartado II, artículo 1, se decía textualmente que el Estado «En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y los niños y liberará a la mujer casada del taller y la fabrica». De ese modo, la mujer al contraer matrimonio era expulsada de la actividad laboral, siendo recluida en la esfera doméstica para hacerse cargo de los cuidados familiares, de la atención del esposo y de los hijos. Esta reclusión en lo doméstico no sólo garantizaba la reproducción social, sino también la transmisión de los valores morales de la propia domesticidad. Además contribuía a disimular la limitada capacidad que la economía española bajo el franquismo tuvo para generar empleo. Esta orientación general del Fuero del Trabajo se fue concretando a través de la legislación laboral. De tal suerte que a partir de los años cuarenta en las Reglamentaciones de Trabajo –que a principios de los años setenta pasaron a denominarse Ordenanzas Laborales- se incluyeron una serie de medidas que impelían a las recién casadas a abandonar sus puestos de trabajo. Así, por ejemplo, las Reglamentaciones establecían la entrega de la «dote». Se trataba de una determinada cantidad de dinero que la empresa liquidaba al despedirse de la misma toda mujer que contrajese matrimonio. En el mismo

sentido, el salario de un varón, padre de familia, incluía entre los diversos conceptos, los subsidios familiares. Ahora bien, si la esposa se empleaba en una empresa, el marido dejaba de cobrar de forma automática tales subsidios.

Por otra parte, la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 estableció que la esposa debía contar con el permiso marital para firmar contrato de trabajo. Una Orden de 17 de noviembre de 1939 determinó que las mujeres casadas no podían inscribirse en las Oficinas de Colocación con el fin de encontrar un empleo, a menos que fuesen cabeza de familia por viudedad o incapacidad del esposo y además sus hijos no pudieran contribuir a la economía familiar.

Asimismo, diversas Órdenes y Reglamentos limitaron el acceso de las mujeres a determinadas profesiones durante la dictadura. No pudieron acceder, de este modo, a la carrera diplomática o a ejercer como notarios o registradores de la propiedad. Por el contrario, la presión cultural y la orientación escolar impelían a las mujeres hacia determinados empleos, como maestra, enfermera, secretaria, modista, peluquera, telefonista, etcétera. Se trata, por supuesto, de perfiles profesionales subalternos. En resumidas cuentas, fuese por la vía de las restricciones o por medio de la presión cultural y educativa, las mujeres tuvieron asimismo cercenado su derecho al libre desarrollo educativo y profesional.

En los años finales del franquismo se suavizaron algunas de estas discriminaciones. En especial, esto fue así en el Código Civil. Así, por ejemplo, la Ley de 4 de julio de 1970 impedía que el esposo diese los hijos en adopción sin el consentimiento de la madre. La Ley de 22 de julio de 1972 suprime la edad de 25 años para poder abandonar el domicilio familiar. Por fin, la Ley de 2 de mayo de 1975 reconoció la capacidad plena de obrar a la mujer, suprimió la obediencia al marido y otras discriminaciones por razón de sexo, recogidas en el Código Civil. Era ya muy tarde. Con todo, todavía se mantuvo la administración conjunta de los bienes gananciales y la patria potestad conjunta (RUIZ FRANCO, 2007: 35-47; RUIZ FRANCO, 2009).

El franquismo instituyó asimismo en 1937 un servicio social obligatorio para la mujer, bajo la Sección Femenina, la organización de mujeres de FET de las JONS. Consistía en un periodo de tres meses de adoctrinamiento y formación enfocada al ámbito doméstico. Posteriormente, durante otros 3 meses debía trabajar gratis. Su cumplimiento se exigía a la hora de optar por múltiples salidas profesionales, por lo que

tenía un carácter coactivo y debía cumplimentarse entre los 17 y los 35 años de edad (RUIZ FRANCO, 2009: 36).

III. LA VIOLENCIA FRANQUISTA DURANTE EL GOLPE, LA GUERRA Y LA POSTGUERRA

1. Las normas e instituciones represivas. Normas e instituciones para preparar, amparar e implementar las prácticas violentas

«Surge la rebelión por el alzamiento colectivo en armas contra un poder legalmente constituido. En dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis existía un Estado con todas las condiciones jurídicas y reales a las que debía ser en el mundo internacional. Era el de la República Española. Se regía por una Ley fundamental: la Constitución de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Su estructura era racionalizada. Hallábase dotada de leyes, reguladoras de su vida interior. Poseía organismos públicos en pleno funcionamiento [...] No se concibe, pues, una rebelión del Estado organizado, contra una minoría que por las razones sociales y políticas que la asistiesen para combatir el poder legal y formal se había levantado en armas contra aquél. Real y jurídicamente la rebeldía estaba en el campo de los que se levantaron contra el Estado republicano y no se consolidó como tal Poder [...] Por lo tanto, en los primeros meses a partir de julio de mil novecientos treinta y seis, no podía calificarse de rebelde al servidor del Estado, ni al Estado mismo [...] El Estado naciente podrá calificarnos de afectos o desafectos, de leales o de sospechosos, de confianza o desconfianza, pero jamás como rebeldes para fundar sobre esta calificación jurídica una sanción penal. [...] Las ideas no delinquen, sino las conductas, férreamente subsumidas en los preceptos legales coetáneos a sus presuntas infracciones. Todo otro criterio sería horriblemente injusto, inicuo, desmoralizador y contrario a los intereses del Estado nuevo, en régimen jurídico de permanencia y de convivencia social» (VÁZQUEZ OSUNA, 2003).

Estas palabras pertenecen al Juez Francisco-Javier Elola Díaz-Varela, nacido en Monforte de Lemos (Lugo), y forman parte de unas notas que fueron unidas al proceso que tuvo lugar a comienzos de 1939 y que lo sentenciaría a muerte. Era Magistrado del Tribunal Supremo de la República en julio de 1936. Como en el caso de muchos otros, él decidió no exiliarse después de que el ejército franquista derrotara a la resistencia republicana en 1939. Sin embargo, sería inmediatamente arrestado por los franquistas, encausado, sentenciado a muerte bajo la acusación de «rebelión militar» y ejecutado el 12 de mayo de 1939. Su bagaje jurídico e intelectual era impresionante, reconocido en el ámbito internacional: Francisco Javier Elola fue el representante español en los

Congresos de Derecho Penal Internacional celebrados en Bruselas (1926) y Bucarest (1929).

Las palabras del Juez Elola pretenden describir, atendiendo a criterios de normatividad, lo que sucedió en España a partir del Golpe del 17 y 18 de julio de 1936. La necesidad de fijar conceptualmente la noción de «rebelión» y «rebelde» se deben a la utilización reiterada de esta acusación para la persecución de miles de personas por parte de los sublevados durante y después de la Guerra Civil. «Justicia al revés» fue cómo definió célebremente este proceder Ramón Serrano Suñer, quien fuera uno de los más destacados dirigentes de los sublevados a fuer de cuñado del propio Franco, cuando ya se encontraba muy alejado de aquello que había ayudado a realizar: “

«Se estableció que los «rebeldes» eran los frente-populistas, olvidando que la rebeldía contra una situación que se estimaba injusta –rebeldía santa en la idea de muchos- estaba jurídicamente en el Alzamiento Nacional. Razón de la que resulta que los rebeldes contra el Gobierno del Estado constituido –republicano- eran, a tenor del Código de Justicia Militar, los que se alzaron y todos los que les asistimos y colaboramos, y que no podían ser *jurídicamente* tales quienes estaban con el Gobierno “constituido” [...] Sobre esta base de la “justicia al revés” –sistema insólito en la historia de las convulsiones político-sociales, comenzaron a funcionar los Consejos de Guerra» (SERRANO SUÑER, 1977: 245).

Ejemplificamos pues con estas dos citas, una desde la perspectiva de quien fue víctima de este proceder y otra desde aquel que fue parte de los perpetradores, los fundamentos normativos que ampararon las prácticas violentas que se desencadenaron con el triunfo de los sublevados. La plasmación efectiva de todo ello se realizó en primera instancia con los bandos de declaración del Estado de Guerra, cuyo contenido normativo acompañó al acto de asumir el mando por parte de los sublevados. Este procedimiento pretendía entroncarse en lo normativo y en lo simbólico en una tradición bien conocida por el Estado y por la ciudadanía de momentos en los que las autoridades civiles «resignaban el mando» y pasaban los militares a ocuparse del mantenimiento del orden público y demás funciones político-administrativas. Sin embargo, como era evidente también, el 18 de julio de 1936 no se había producido ninguna «resignación del mando» por parte de las autoridades en ejercicio, ni por tanto existía ninguna de las

previsiones legalmente establecidas para que los militares pudiesen proclamar el «estado de guerra»⁴.

Los bandos declarando el Estado de Guerra que fueron proclamados por distintas vías a partir del 18 de julio corresponden a los comandantes militares en ejercicio, los menos, y a los que asumieron la comandancia militar tras relevar en el mando por la fuerza a los que estaban en ejercicio y que se negaron a sublevarse, como fue el caso mayoritario⁵. El contenido de estas primeras normas emanadas por los principales responsables de la sublevación depende en su redacción de la pluma de quien los escribe, pero se pueden distinguir una serie de puntos en común. Al declararse el «estado de guerra», se asume por la comandancia militar todo el poder, y se destituye a todas las autoridades civiles en ejercicio; se prohíbe explícitamente el ejercicio de los derechos de reunión, manifestación, huelga, expresión o libre circulación de las personas; y se advierte de «juicios sumarísimos», «ser pasados por las armas» o cuando menos, «ser detenidos» a todos aquellos que contravengan cualquiera de las previsiones que se realizan en los bandos. Estos bandos son un producto normativo premeditado, articulado clandestinamente, puesto en circulación pública con plena conciencia de su ilegalidad e ilegitimidad, y que debía servir al propósito de amparar las primeras e inmediatas prácticas de violencia asociadas al Golpe de Estado, aquellas relacionadas con la toma por la fuerza del poder por los sublevados, precisamente a causa de la falta de legitimidad en todos los órdenes de su actuación. Pero sobre todo, estos bandos servirán para preparar, amparar e implementar las acusaciones contra los reos de los procesos y causas que en el marco de la jurisdicción militar se abrieron posteriormente. Estos bandos fueron también la base para la posterior publicación por parte de la autonombrada Junta de Defensa Nacional del Bando del 28 de julio de 1936, en donde

⁴ La Ley de Orden Público en vigor de 1933 establecía la existencia de tres “niveles” de interrupción de la normalidad constitucional por causas de fuerza mayor: “estado de prevención”, “estado de alarma” (que era el que estaba efectivamente en vigor en España desde febrero de 1936) y el “estado de guerra”, este último, como los anteriores, era proclamado por el Gobierno, y como consecuencia del mismo asumía el mando supremo la autoridad militar.

⁵ Entre los comandantes en mando de territorios específicos, se sublevaron tres (de los diez que había), caso de los generales Francisco Franco Bahamonde (Islas Canarias), Manuel Goded Llopis (Baleares) y Miguel Cabanellas Ferrer (este último el único que estaba al frente de una capitanía general, en la Quinta Región Militar con sede en Zaragoza).

se pretendía «establecer una unidad de criterio», y que venía a reiterar todas las principales medidas anteriormente enumeradas⁶.

El citado Bando extiende el Estado de Guerra a todo el territorio nacional y establece, con mayor claridad que los bandos anteriormente mencionados, toda una serie de sanciones que castigan los que pasan a considerarse, en virtud del propio bando, actos de «rebelión». Básicamente, estos actos incluyen todo aquello que implique no secundar el Golpe de Estado de forma activa o pasiva, incluyendo:

«los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aún cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno» (artículo 2)

O amenazando con suspensión y en su caso «responsabilidad criminal» a quienes siendo funcionarios, Autoridades o Corporaciones «no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando» (artículo 3). El Bando además establece que los delitos «cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales» quedan sometidos a la jurisdicción de guerra, lo que convierte en discrecional de facto la potestad de someter a cualquier persona a este tipo de procesos con la simple atribución de una motivación determinada a sus actos.⁷

Tanto la declaración del Estado de Guerra que proclaman estos bandos como la modificación de los tipos penales asociados a determinados actos, son actos que no se encontraban entre las potestades de quienes los emitían, algo de lo que eran conscientes en virtud de la legislación vigente. Siguiendo el vigente Código de Justicia Militar de 1890, los sublevados incurrián en un delito de «rebelión militar», por haberse alzado «en armas contra la Constitución del Estado» y sus autoridades legítimas (art. 237). Este delito estaba condenado con la pena de muerte en el caso de los jefes de la rebelión y con la pena de reclusión perpetua a muerte para el resto (art. 238). Del mismo modo, eximía de la pena a quienes fueran meros «ejecutores de la rebelión que se sometan á las

⁶ La Junta de Defensa Nacional se constituye el 24 de julio de 1936, que se atribuye a sí misma “todos los Poderes del Estado” así como la representación legítima del país ante las potencias extranjeras. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, número 1, 25 de julio de 1936.

⁷ Bando de 28 de julio de 1936, publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, número 3, 30 de julio de 1936.

Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia» (art. 239).⁸ De hecho, fueron condenados por este código a pena de muerte algunos de los militares sublevados que fracasaron, caso de Joaquín Fanjul en Madrid o de Manuel Goded en Barcelona. Es en este contexto en el que se explica el funcionamiento de los procesos militares iniciados por los sublevados y que sirvieron para evitar también que los mandos y superiores que permanecieron en la legalidad pudieran después reclamar responsabilidades a los que actuaron en flagrante delito.

Estas disposiciones establecen las bases de una nueva arquitectura jurídica que tiene en su vértice y como único sustento real la constitución en 24 de julio de 1936 de la Junta de Defensa Nacional «que asume todos los poderes del Estado y representa legítimamente al país ante las potencias extranjeras»⁹. La Junta extendió sus actuaciones hasta el nombramiento de Francisco Franco como Jefe del Gobierno del Estado español y la constitución de su sucesora, la Junta Técnica del Estado. En este período de tiempo inicial, desarrollará toda una serie de decretos que tendrán, entre otras cuestiones de tipo organizativo y procedural, la función de la «depuración». En los meses sucesivos se organizará un sistema de purgas sistemáticas del empleo público, que incluirá a todas las ramas de la administración y a las distintas funciones y competencias estatales. De una forma que ya estaba señalada en los bandos militares que proclamaban el Estado de Guerra, los sublevados se atribuían la función de revisar todos aquellos nombramientos que se habían producido con anterioridad al Golpe de Estado, de tal forma que se iniciaba un proceso de purga sin precedentes, por el cual todos los empleados públicos se hallaban, en principio, bajo sospecha.

La depuración comenzó desde el mismo momento en que los sublevados se hicieron con el poder en determinadas ciudades y territorios, a través de decretos de cese y/o suspensión de empleo y sueldo de miles de empleados. Este tipo de órdenes emanaban de la autoridad militar y, en el momento de su constitución, también de las Comisiones gestoras que se designaron para ocupar las diputaciones y los ayuntamientos. El procedimiento de cese solo requería una decisión gubernativa que se podía basar en distintas causas, desde los atribuidos antecedentes político-sociales de los implicados que se basaban en informaciones de la más diversa procedencia, su

⁸ Código de Justicia Militar, *Gaceta de Madrid*, 279, 6 de octubre de 1890, p. 74.

⁹ Decreto 1, *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, 25 de julio de 1936.

incomparecencia al lugar de trabajo en los días del golpe de Estado, o su pretendida falta de compromiso con el «movimiento nacional». De la misma manera, el procedimiento por el cual se readmitía o se permitía continuar en el cargo a un empleado tampoco requería de ningún otro tipo de comprobación a mayores. En todos los casos, evidentemente, no existía ni recurso ni posibilidad de contender la decisión adoptada. Por la misma lógica, la designación de un nuevo empleado para cubrir la vacante del anterior, tampoco requería de mayor procedimiento administrativo que una mera decisión gubernativa.

El proceso de depuración que tuvo este origen descentralizado, aunque respondiendo siempre a la misma lógica, se coordinó por vez primera a través del decreto 108 de 13 septiembre de la Junta de Defensa Nacional. Esta medida establecía en sus dos primeros artículos respectivamente la ilegalización de los partidos políticos «opuestos al movimiento nacional», así como la incautación de sus bienes. En el artículo tercero señalaba que

«Los funcionarios públicos y lo de las empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional»

Función que atribuía a los jefes de centro en donde trabajasen los funcionarios, con la formación de un expediente que tendría que ser finalmente aprobado por la autoridad que hubiese efectuado el nombramiento¹⁰.

El 5 de diciembre de 1936, la Junta Técnica del Estado, aprueba un decreto-ley que establecía la separación de todos los funcionarios que fueron considerados contrarios al Movimiento Nacional e insta a las instituciones locales y provinciales a que procediesen al cese de todos aquellos funcionarios que no se hubiesen reincorporado a sus puestos de trabajo. Señalaba que

«el Movimiento Nacional requiere como medida indispensable que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aún padecidos por alguna provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de

¹⁰ Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional, 13 de septiembre de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, nº 22, 16 de septiembre de 1936.

esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho»¹¹.

En el desarrollo normativo de estas medidas se hace efectiva una lógica que ya estaba inscrita desde el mismo momento del Golpe de Estado, e incluso se había expresado con anterioridad a este a través de las instrucciones reservadas de Mola. Se trataba de «consolidar la situación de hecho, que pasará a ser de derecho»¹². Aunque el decreto 51 no contenía en sí mismo ninguna medida novedosa en relación con las ya adoptadas previamente, se pretendía con él reafirmar la autoridad suprema de la Junta Técnica del Estado, organismo que había venido a reemplazar a la Junta de Defensa Nacional, y por encima de esta y como sentido real de su existencia, el poder del General Franco.

Paralelamente a la promulgación de los decretos, se irá conformando un sistema burocrático para realizar las depuraciones. Así comenzó este proceso con algunos colectivos especialmente afectados, como el de la enseñanza, que fueron también pioneros en la institucionalización y reglamentación de la depuración. El régimen creó las llamadas Juntas depuradoras, por las que se hizo pasar a la práctica totalidad del magisterio español a fecha de 18 de julio de 1936, para aplicar las correspondientes medidas a aquellos que se considerasen sancionables (en muchos casos, la depuración actuaba sobre individuos que ya habían sido asesinados). El objetivo del citado proceso, como indicaba el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza José María Pemán en circular a los vocales de las Comisiones Depuradoras

«no es solo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan la causa de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo hoy han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España».

Con estas premisas, la depuración alcanzó a todos los estratos educativos, desde los más altos puestos de la Universidad hasta los propios estudiantes de magisterio, pasando por los odiados maestros de escuela, símbolo del compromiso de la República por la extensión y popularización de la cultura (MORENTE, 1997; CLARET, 2006).

¹¹ *Boletín Oficial de la Junta Técnica del Estado*, 9 de diciembre de 1936.

¹² Emilio Mola Vidal, Instrucción Reservada nº 1, base 6, Madrid, 25 de mayo de 1936. Archivo Militar de Ávila, Fondos de la Guerra Civil, armario 34, legajo 4, carpeta 8.

A los profesionales de la enseñanza, habría que sumar otros colectivos que fueron sometidos en bloque a este tipo de purgas, considerando sospechosa su condición por su identidad laboral. Algunos de esos sectores profesionales sometidos a procesos depuradores colectivos y ya estudiados son los empleados de correos y telégrafos (BORDES MUÑOZ, 2009), funcionarios del Ministerio de Hacienda (MENDO y TORREBLANDA, 2009), ingenieros agrónomos y técnicos forestales (FERNÁNDEZ PRIETO, 2007), jueces y funcionarios del mundo judicial en general (LANERO, 1996), la Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, que había sido creada bajo la dirección de Victoria Kent (HERNÁNDEZ HOLGADO, 2003), el Cuerpo de Carabineros (LANERO, MIGUEZ Y RODRÍGUEZ, 2009). En este último caso, los carabineros eran los encargados de llevar a cabo las funciones de vigilancia aduanera, hallándose desplegado en los principales puestos fronterizos. Los sublevados aplicaron una estrategia de persecución sistemática, entre otros muchos casos colectivos e individuales, contra todos aquellos cuerpos estatales que no participaron a su favor en el intento de golpe de Estado. El Cuerpo de Carabineros, una policía militarizada particularmente ligada a la actividad del gobierno por su especial papel en el control de las fronteras exteriores del Estado, se verá significativamente mermada por la represión. Hay que destacar que fueron los carabineros unos de los pocos cuerpos militares que mantuvo en bloque la lealtad al gobierno republicano y que, incluso, se llegó a enfrentar a los militares sublevados.

Hacia el final de la Guerra Civil y pensando ya en extender las medidas punitivas al conjunto del Estado, se aprobaron una serie de medidas que impulsaron y ampararon los procesos de purga, depuración y saqueo de la postguerra. Estas medidas fueron una continuación, como hemos venido señalando, de las prácticas que se venían adoptando en los territorios ya ocupados por los sublevados desde el Golpe de Estado, por lo que en sí mismas no suponen una novedad de fondo, aunque sí en el aspecto formal. Una de ellas fue la ley de 10 de febrero de 1939 «fijando normas para la depuración de funcionarios públicos», que establecía básicamente que todos los funcionarios serían objeto de depuración, ya que era su deber acreditar si prestaron «adhesión al Movimiento Nacional y en que forma y fecha lo efectuaran». Esta ley preveía las siguientes sanciones, para aquellos funcionarios «incursos en responsabilidad administrativa» (dado que esta vía depuradora, no eximía de posibles responsabilidades ante los Tribunales Militares): «Traslado forzoso, con prohibición de

solicitar cargos vacantes durante un período, de uno a cinco años; Postergación, desde uno a cinco años: Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y Separación definitiva del servicio»¹³. A su vez, esta medida se complementaría con la Ley de 25 de agosto de 1939 «sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, excombatientes y ex cautivos», que establecía en todas las oposiciones y concursos unos porcentajes reglados para los siguientes colectivos:

«veinte por ciento para Caballeros Mutilados por la Patria; el veinte por ciento para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan; otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores; El diez por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio; el diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos; El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido»¹⁴.

Las prácticas violentas en España supusieron además un proceso masivo de reemplazo de personas. Algo que afectó al conjunto de la sociedad, desde la cabeza del gobierno del Estado, hasta obreros y empleados de cualquier categoría profesional. Obviamente, la «gente de reemplazo» fueron aquellos beneficiarios de la represión, lo cual creó un perdurable lazo entre los verdugos y las víctimas, del mismo modo que entre los beneficiarios y los perdedores. Múltiples estudios han demostrado cómo cientos de funcionarios fueron asesinados durante este proceso en España, dejando un espacio libre para la promoción de individuos involucrados directa o indirectamente en los crímenes, pero en todo caso beneficiarios de ellos.

Los análisis hasta el momento realizados sobre las élites políticas de los primeros años del franquismo, muestran precisamente esa combinación de políticos conservadores con experiencia en etapas previas como la Segunda República o en la Dictadura de Primo de Rivera, pero con una importante contribución de los recién llegados, estos quienes finalmente dieron personalidad a las nuevas élites políticas. (COBO y ORTEGA, 2005; DEL ARCO BLANCO, 2007; RODRÍGUEZ BARREIRA, 2008). Eran individuos que no habían ocupado en el pasado puestos importantes, y que

¹³ Boletín Oficial del Estado, 14 de febrero de 1939, pp. 856-859.

¹⁴ Boletín Oficial del Estado, 1 de septiembre de 1939, pp. 4854-4856,

ahora llegaron para ocupar cargos de responsabilidad y para gestionar las principales líneas de las políticas públicas. Estos nuevos líderes políticos se volvieron poderosos gracias al Golpe y a la dictadura, dado que jamás hubiesen sido capaces de alcanzar posiciones de tanto poder en un Régimen democrático. De este modo, la dictadura dio carta blanca a esta nueva clase política y a estos nuevos empleados públicos para explotar de forma sistemática los recursos públicos, creando una confusión total entre sus intereses privados y los intereses del país. Entre los grupos más afectados por la violencia, se hallaban los trabajadores de la enseñanza y los intelectuales en general. Más allá del significado ideológico que tuvo en España la suspensión de los maestros republicanos, es evidente que cada trabajador expulsado o asesinado dejó un espacio libre para recompensar a los apoyos anónimos de la causa franquista y a aquellos que se lucraban de la desgracia de otros. Así, el hecho de ser un veterano del ejército de Franco te garantizaba el puesto vacante de un maestro, lo que no sólo creó un sinnúmero de sectores «agradecidos» al nuevo régimen, sino que también trajo un desastre educativo de dimensiones colosales. Algo que afectó a diversos sectores técnicos y cualificados que se vieron especialmente tocados por la violencia franquista y sus consecuencias.

El reemplazo de personas se vio, además, correspondido en el marco de una lógica de la depredación y el saqueo por la incautación y robo de bienes (MIGUEZ MACHO, 2009; CASANOVA y CENARRO, 2014). Ya se ha señalado como este tipo de medidas se encontraban previstas desde los mismos bandos militares de julio de 1936, y se encuentran referidas también el Decreto 108 de septiembre de 1936. Como parte de la labor de asunción de poderes de la Junta Técnica del Estado, se emitirán el Decreto Ley de 10 enero de 1937 que creaba la llamada Comisión Central Administrativa de Bienes Incautados, que se complementaría a nivel territorial con las comisiones provinciales de incautación de bienes¹⁵. Estos expedientes se podían iniciar a partir de diversas vías, desde la propia actuación de los tribunales militares, información de las autoridades o «cualquier otro medio», aunque también se establecía que los delegados de hacienda, bancos y cajas, y registradores de la propiedad, hiciesen llegar la relación de bienes de partidos y entidades ilegalizadas por el Decreto 108. El artículo 12 del Decreto Ley de enero de 1937 establecía que lo que se obtuviese en

¹⁵ *Boletín Oficial del Estado*, 11 de enero de 1937. La Comisión Central estaría conformada por un Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado y un Notario, mientras que en el caso de las Comisiones Provinciales, la presidencia recaería en el Gobernador Civil y contaría con el concurso de un Magistrado de la Audiencia provincial y un Abogado del Estado.

metálico de la subasta de los bienes incautados, se destinaría a fines estatales de resarcimiento o «a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado».

El perfeccionamiento de los instrumentos legislativos al servicio de esta misma intencionalidad depredadora alcanzó su paroxismo con la llamada *Ley de Responsabilidades Políticas* que fue promulgada en febrero de 1939 y permaneció en vigor hasta 1966¹⁶. Esta normativa extendía retroactivamente las supuestas causas por las que los individuos podían ser perseguidos hasta octubre de 1934, y se convirtió no sólo en un modo de explotar en todavía mayor medida si cabe los bienes de las víctimas, sino también a sus deudos, porque en el caso de los asesinados, las sanciones recaían sobre sus familias o descendientes. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas fue aplicada por una serie de organismos que se encargaban de distintas funciones dentro del proceso depurador. Por un lado recaía la instrucción de los expedientes en los Juzgados Instructores Provinciales. Los ya mencionados Tribunales Regionales se encargaban de enjuiciar y ejecutar los fallos. Finalmente, el Tribunal Nacional actuaba como última instancia para los casos específicos de apelación. Estos tribunales estaban compuestos por militares y civiles, aunque eran militares los que ejercían la titularidad de los juzgados instructores y también la presidencia del Tribunal Regional. La actividad de estos organismos se podía originar por distintas vías, relacionadas con otras instituciones encargadas de gestionar y auspiciar la violencia y la persecución contra los enemigos: como consecuencia de las propias sentencias de los tribunales militares o por indicación de las Comisiones de Incautación de Bienes. Pero también podían actuar por una denuncia o por propia iniciativa, lo cual permitía un grado de discrecionalidad intencionadamente amplio, de la misma forma que el propio planteamiento del proceso convertía a los acusados en culpables si no podían demostrar lo contrario (para lo que se requerían avales por la vía de informes de autoridades locales, párrocos o incluso particulares que tuviesen influencia en el criterio del tribunal). Según la información recogida por los propios funcionarios franquistas hasta septiembre de 1941, los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas habían comenzado con más de 125000 expedientes, lo que tan solo nos da una idea aproximada del número total de afectados, porque era frecuente que en cada proceso estuviesen implicados varios individuos a un tiempo (ÁLVARO DUEÑAS, 1990).

¹⁶ Ley de 9 de febrero de 1939, de responsabilidades políticas, *BOE* número 44, de 13 de febrero de 1939, pp. 824-847.

El volumen de la represión contra las víctimas y supervivientes de la práctica violenta de los golpistas alcanza los cientos de miles de personas, en el marco de una ley que como otras tantas en el mismo sentido, no tiene límites al exigir las llamadas «responsabilidades» más allá de la voluntad del que las exige (CANO BUESO, 1985).

Véase sino lo que dice la conocida introducción de la citada ley:

«Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que, en haz apretado, han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios»¹⁷.

Para los golpistas, la acusación de pertenecer a la masonería, así como la «nacionalidad judía» y, evidentemente, el bolchevismo, fueron todos estigmas sobre las víctimas de la violencia y recursos ideológicos a los que se acudía de forma reiterada para justificar el régimen de terror. Sin embargo, no se debe confundir el discurso de los genocidas y la identidad atribuida a sus enemigos, con la realidad identitaria de las víctimas. Con frecuencia, la acusación de masón, judío y bolchevique no se correspondía ni siquiera con el hecho objetivo de ser miembro de la Masonería, una profesión de la fe hebrea o la afiliación a la III Internacional y sus organizaciones. Ante esta circunstancia, se construye al efecto la figura del enemigo encubierto, como el «criptocomunista», es decir, aquel que en apariencia no pertenecería a tal o cual organización, pero en realidad respondería a sus mandatos. En el caso de organizaciones semi-secretas como la Masonería se acude con relativa facilidad a este tipo de acusaciones, pero también con las órdenes del Sionismo internacional y otras teorías conspirativas de la misma estirpe. Pero más allá de esto, independientemente de la vinculación real o no de las víctimas a estas organizaciones u a otras, lo realmente relevante en una práctica genocida es que los perpetradores atribuyen a sus enemigos una identidad para la destrucción. Esto explica que a pesar de que las diferencias

¹⁷

Ley de Responsabilidades Políticas, cit. art. 1.

ideológicas o doctrinales entre las víctimas sean en ocasiones abismales, para los perpetradores carezca de importancia (MIGUEZ, 2014).

Con este soporte ideológico, se promulgará en 1940 la *Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo*¹⁸. De un modo paralelo a la *Ley de Responsabilidades políticas*, esta otra ley también creará un *Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, encargado de instruir los expedientes que podían concluir en penas de reclusión e incautación de bienes. Según los datos disponibles, entre 1941 y 1953 se incoaron 27.085 expedientes y el Tribunal condenó a 8.918 personas en 940 sesiones secretas. El tribunal estuvo en funcionamiento hasta que fue suprimido por la ley 154/1963 de 2 de diciembre, aunque la Comisión Liquidadora que se encargó de rematar jurídicamente sus tareas se mantuvo en funcionamiento hasta 1971. Además de las sanciones mencionadas, los masones también quedaban separados de empleo o cargo público (FERRER, 1989).

2. Las bases legislativas de un régimen represivo

Inmediatamente después de que se aprobaran las últimas grandes medidas referidas a la eliminación del grupo social enemigo del nuevo régimen triunfante en 1939, se van a instaurar las bases jurídico-policiales de lo que será una dictadura que perdurará, al menos, hasta la muerte del General Franco en 1975. La primera de esas medidas es la Ley de 8 de marzo de 1941, llamada la *Ley de Policía*, ya que reestructuraba los cuerpos de seguridad del Estado en dos: uno, el Cuerpo General de Policía, en donde se incorporaba el Cuerpo de Investigación y Vigilancia y dos, el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en donde se fusionaban los de Seguridad y Asalto. La creación de la Policía Armada (los «grises») no solo será un emblema del funcionamiento represivo del régimen durante décadas, sino que incidía en la línea de la militarización de las fuerzas policiales dado el carácter militar de su oficialidad.

La idea fundamental de la ley se expresa en su exposición de motivos, así como su referencia «totalitaria»:

«La victoria de las armas españolas, al instaurar un Régimen que quiere evitar los errores y defectos de la vieja organización liberal y democrática, exige de los organismos encargados de la defensa del Estado una mayor eficacia y amplitud,

¹⁸

Boletín Oficial del Estado, nº 62, 2/03/1940, pp. 1537-1539

así como aquellas modalidades que impone la vigilancia rigurosa y tensa de todos los enemigos. Algunos de los medios que contribuían hasta el presente a la seguridad de la Nación, en su lucha contra la delincuencia en general y especialmente en el orden político, no responden debidamente a aquel propósito, ya que los órganos de policía, imbuidos del apoliticismo propio de sistemas que presenciaban impasibles su proceso de descomposición, no pueden servir hoy para su defensa frente a los grandes peligros interiores y exteriores».

En consecuencia, la «nueva policía española» debía realizar una «vigilancia permanente y total indispensable para la vida de la Nación que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad»¹⁹.

Esta medida se complementará con la inmediata aprobación de la *Ley de Seguridad del Estado*, que establece una amplia gama de delitos que quedan bajo la jurisdicción militar y establece la pena de muerte como pena única en diversos casos. Esta medida legislativa venía motivada por lo que consideraba la insuficiencia de las medidas existentes:

«La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado»²⁰.

Lo que se puede leer aquí es que se trata de una ruptura no solo con el sistema republicano inmediatamente anterior, sino con toda la tradición liberal española que arranca en el siglo XIX. Entre otras cuestiones, el artículo 68 indica la supremacía de esta medida sobre el Código penal común. Además, conviene resaltar cuál es su propósito fundamental, que se expresa en su capítulo primero: «Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el gobierno de la nación». Los golpistas, ahora triunfantes y en pleno proceso de asentamiento de la dictadura, consideran prioritario condenar de la manera más estricta a todo aquel que de cualquiera de las formas imaginables se rebelase contra su poder.

¹⁹ Ley de 8 de marzo de 1941 por la que se reorganizan los servicios de Policía, *BOE* nº 98, 8/04/1941, pp. 2340-2344.

²⁰ Ley para la seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, *BOE* nº 101, 11/04/1941, pp. 2434 a 2444.

La propia evolución del proceso violento, y el paso de una fase inicial donde primaba la persecución del enemigo anterior al Golpe de Estado a un período represivo en donde se combatía contra el enemigo presente, justificará la aprobación de dos medidas encaminadas a regular el delito de «rebelión militar» (MARTÍNEZ CUEVAS, 2002). Se trata de la Ley que se denomina «Rebelión. Definición y Sanción. Modifica los artículos 237 al 242 del Código de Justicia Militar y los 128 al 135 del Código Penal de Marina» y de la Ley subtitulada «Rebelión Militar: hechos que constituyen este delito»²¹. Como se ha señalado, la rebelión militar será el tipo delictivo empleado por los golpistas para motivar el grueso de los crímenes cometidos desde el 18 de julio de 1936. Ahora, se hacía preciso derivar ese tipo penal al fenómeno de la oposición y disidencia a un Régimen ya establecido, que igualmente por su carácter dictatorial y basado fundamentalmente en la represión, necesitaba diversos instrumentos defensivos. Así lo dice la primera de las disposiciones mencionadas que modifica los códigos de Justicia Militar y de la Marina de Guerra:

«Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de los hechos derivados del Alzamiento Nacional, y próximo el término de los procedimientos judiciales aun pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra que definen y castigan el delito de rebelión adaptándolos a los tiempos actuales con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el Orden Público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía, los Organismos Armados de la Nación».

La segunda de las medidas mencionadas convierte el delito de «rebelión militar» en extraordinariamente amplio. Se equiparan los delitos políticos y sociales al de «rebelión militar», lo que de facto parece ir dirigido al temor fundado por parte del Régimen de que el giro que se experimenta en el curso de la II Guerra Mundial pudiese provocar un enardecimiento de la oposición interior (FERNÁNDEZ SEGADO, 1978).

Y como colofón final de esta arquitectura, se debe subrayar la aprobación del *Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo*²². La reconfiguración del tipo penal de «terrorismo» alcanza aquí su paroxismo al otorgar a este un tratamiento específico y autónomo por vez primera. Sin embargo, ya en el nuevo Código Penal aprobado por el franquismo en 1944 se

²¹ Se publican en el *BOE* número 75 de 16 de marzo de 1943, pp. 2383-2384 y 2384-2385.

²² *BOE* número 123, 3 de mayo de 1947, pp. 2618-2619

contemplaban expresamente los delitos de terrorismo (una de las escasas diferencias relevantes que existen en este código con respecto al aprobado en 1932) (MARTÍNEZ CUEVAS, 2002).

Como resulta evidente, estas medidas están encaminadas a legitimar la represión contra la guerrilla, la que ya es la principal amenaza contra el Régimen que vive en la expectativa más pesimista ante el desenlace inminente de la Guerra. En el Decreto-Ley de 1947 se establece la pena de muerte como castigo de las acciones que se consideran «terroristas», si con ellas se hubiese originado la muerte de una persona. Bajo la categoría mencionada, se incluyen todas aquellas acciones que estaban caracterizando el desempeño de los grupos guerrilleros: «atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos» o también se asimila a «terrorismo» el robo y el secuestro de una persona en determinadas circunstancias. La aplicación de la pena de muerte como castigo de este tipo de «delitos» será una de las consecuencias tangibles de la aprobación de la Ley y una nueva señal del carácter violento que acompañará al franquismo desde su origen golpista hasta su final al amparo de las «instituciones».

3. La Dirección General de Seguridad y la creación de la policía política franquista

Poco antes de que acabara la guerra, el 5 de enero de 1939, se aprobó por el gobierno de Burgos la creación de la Dirección General de Seguridad (todavía llamada Servicio Nacional de Seguridad), que permanecía bajo las órdenes de los servicios de información de la policía militar, el SIPM, pero con marcado carácter de policía política secreta que debía desenvolverse en la nueva situación de posguerra. El primer Director General de Seguridad fue José Finat y Escrivá de Romaní, "secretario político" del Ministerio de Gobernación, embajador en el Berlín nazi y, posteriormente, alcalde de Madrid durante mucho tiempo²³.

El traspaso entre la estructura policial y la militar se hizo público ese mismo mes, quedando integrada definitivamente la policía de investigación política en el aparato de orden público, aunque ya nunca prescindiría de su carácter reservado o secreto ni de su organización y especialización militar. De manera que la DGS ocupó,

²³

CDMH 1.8.5.2//DNSD-SECRETARIA, Exp.35

ya desde el mismo comienzo de la dictadura, un decisivo lugar de enlace entre la dirección militar de la represión, su entramado jurisdiccional y el propio aparato de orden público. La coordinación de estos tres elementos tuvo siempre un carácter reservado. El núcleo original de la policía política se formó entre los distintos grupos de servicios especiales creados durante la guerra, pero cuyos objetivos se mantuvieron en la posguerra.²⁴

Por Ley de 23 de septiembre de 1939, la Dirección General de Seguridad (DGS) quedó fijada definitivamente con cuatro grandes Comisarías Generales: Fronteras, Información, Orden Público e Identificación²⁵. El diseño se cerraba en octubre de 1939, con las últimas medidas derivadas del fin de la guerra y la desmovilización del Ejército de Campaña. Una de las de mayor efecto, fue el restablecimiento del Reglamento de Policía Gubernativa de 1930, en vigor toda la dictadura pues no sería modificado, y solo parcialmente, hasta julio de 1975. Las fuerzas encargadas directamente de la represión poseían estructura militar y eran cuerpos plenamente militares: la Guardia Civil, la Policía Armada y la propia policía política y la Brigada de Investigación Social, más tarde conocida como la Brigada Político Social. La DGS, encargada directamente de las dos últimas, se extendía por toda la administración periférica del Estado, situándose inmediatamente por encima de los Gobernadores Civiles. Esta posición jerárquica y extensión por todo el territorio nacional, que son rasgos propios de una policía militar en un conflicto bélico, se mantuvieron durante toda la dictadura.

Con sede en Salamanca, el archivo de la DGS pronto se convirtió en un impresionante depósito de documentos de la llamada delincuencia política o «criminalidad roja». Su funcionamiento interno fue regulado por otro Decreto Reservado de 1938 destinado a coordinar las acciones tras la entrada en las ciudades ocupadas para, en particular, encontrar las pruebas que debían respaldar la acción de los tribunales militares, pero también de las jurisdicciones especiales con composición civil. Así, y sobre todo de cara al exterior, la represión podría seguir mostrando la faceta defensiva de un Estado de derecho. Sobre esta documentación se creó el fichero de antecedentes político-sociales más importante de la dictadura, que en 1944 ya superaba

²⁴ *Orden Reservada de 7 de mayo de 1937 creando el Servicio de Recuperación de Documentos* que hizo público un año después. BOE 553 de 27/5/1938. Centro Documental de la Memoria Histórica, DNSP Secretaría General, Exp. 330.

²⁵ Ley de 23 de septiembre de 1939, BOE 269, p. 5334

los tres millones de fichas personales (GOMEZ BRAVO y MARCO CARRETERO, 2012).

El denominado Servicio de Recuperación de Documentos siempre estuvo en estrecho contacto con las labores de policía política, manteniendo su carácter militar y su organización en brigadas. Una de ellas, la Brigada Especial de Información, formada por antiguos agentes de Inspección y Vigilancia, evolucionaría rápidamente hacia la Brigada Político-Social dedicada en cuerpo y alma a la represión hasta el final de la dictadura. Los pasos para la evolución de la policía militar hacia la policía política estaban dados.

Así pues, concluida la guerra, la misión principal de policía política de la DGS no varió sustancialmente, aunque sí cambió de apariencia y estructura interna, llegando a convertirse en el único organismo capaz de concentrar la dirección política de la represión con la propiamente militar. Sus directores fueron siempre militares y su núcleo organizativo básico las brigadas. La más activa en materia de control y represión fue la Brigada Político Social, que constituyó el instrumento principal, junto con los servicios de inteligencia militar de los que procedía, para la política «preventiva» del Estado, motivo por el que cobró una fuerza extraordinaria al final del franquismo (GOMEZ BRAVO, 2014; CASANELLAS, 2014).

La demarcación que más caracterizó este despliegue inicial de la policía y su implicación en el entramado represivo de la posguerra fueron los propios Juzgados Especiales, con atribuciones para los delitos de «comunismo y espionaje», también creados con carácter reservado. El primero, entre 1940 y 1943, fue presidido por el general Josualdo de la Iglesia, con jurisdicción en toda España. Su sucesor para la Región Centro, Enrique Eymar, trasladó sus oficinas a la cárcel de Ocaña, donde instruyó entre 1943 y 1958 más de 7.500 expedientes por actividades subversivas²⁶.

A finales de los años cuarenta, los juzgados especiales militares se descentralizaron, siguiendo la misma estructura de las Segundas Secciones del Estado Mayor prevista en la orden de desmovilización de los servicios de información de la guerra, que pasarían íntegramente a la DGS. El 30 de septiembre de 1944, por último, otro Decreto Reservado fusionaba los servicios especiales de información y los de

²⁶ Archivo Histórico Provincial de Toledo, Juzgado Especial de Comunismo, Centro Penitenciario de Ocaña I, caja 423.

recuperación de documentos en un solo organismo con dependencia única de la Presidencia del Gobierno: la Delegación Nacional de Servicios Documentales. Su principal tarea sería proseguir en la labor de clasificación documental y «facilitar a cuantas dependencias oficiales lo soliciten los antecedentes de índole militar, política, social y secreta que sobre personas físicas y jurídicas posea». Nacía así la Oficina del Documento Nacional de Identidad²⁷.

Sobre esta base jurídica y administrativa se asentó la policía política del franquismo, en todo momento controlada por militares. Las Jefaturas Superiores de Policía sólo alcanzaron cierta autonomía veinte años después. En 1958 volvió a crearse una Subdirección General de Seguridad, iniciando una «desconcentración» que terminó ampliando las Comisarías Generales de orden público. A las cuatro grandes secciones de investigación desde la guerra, Social, Criminal, Fronteras e Identificación, se añadieron la Inspección General de Personal, el Gabinete Técnico de Estudios y la Oficialía Mayor. Los servicios especiales como los de Estupefacientes, Banco de España (moneda), Identificación (DNI) o Estadística, dejaron de depender del Ministerio de Gobernación para tener delegaciones propias en cada una de las Comisaría Generales anteriores²⁸. El final de los Juzgados Especiales Militares y la creación del Tribunal de Orden Público en 1963, no rompió este entramado jurisdiccional y la administración policial siguió, de hecho, militarizada. Sólo en marzo de 1970, se dio luz verde a la ampliación de las Jefaturas Superiores de Policía²⁹.

²⁷ Orden Reservada Estado Español. Reservado, nº 52. Presidencia de Gobierno. Madrid, 30 de septiembre de 1944. CDMH, Secretaría General, 65.

²⁸ *BOE* de 10/11/1958, nº 269.

²⁹ *BOE* nº 70 de 23 de marzo de 1971. Se establecieron Jefaturas Superiores en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Valladolid, Oviedo, La Coruña, Granada, Baleares y Canarias.

IV. LA VIOLACIÓN MASIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA VICTORIA Y LA POSTGUERRA

1. Las distintas expresiones de la violencia y sus víctimas

La caracterización de las prácticas violentas en el contexto de la Guerra Civil ha estado condicionada por la propia guerra, tanto como forma de excusar los “excesos” asociados a cualquier guerra, como por la supuesta condición de combatientes otorgada a las víctimas civiles derivada de su militancia política. Esta confusión se remonta a las primeras obras escritas sobre el conflicto por parte de los propagandistas del franquismo, pero también está presente en los panfletos y opúsculos de denuncia de los crímenes cometidos. Por otra parte, en los primeros estudios científicos sobre el conflicto (realizados por hispanistas en la propia Dictadura, Stanley Payne, Hugh Thomas, Burnet Bolloteen, Gabriel Jackson o Ian Gibson, entre otros) se suma al análisis de toda esta violencia el tópico del carácter hispano y se intuye el peso del romanticismo antifascista que habría servido para recrear toda una época de la historia europea del período de entreguerras (ARÓSTEGUI, 2000; PRESTON, 2007). Si bien la historiografía actual asume esa interpretación como superada, son patentes los problemas a la hora de transmitir un relato coherente sobre el significado de las prácticas violentas desencadenadas a partir del Golpe de 1936. En primer lugar, se constata falta de un consenso conceptual sobre la propia caracterización de la violencia. El término «represión» que ha servido como comodín para dar cuenta de prácticas sociales tan absolutamente dispares como una multa o un asesinato, se ha revelado como insatisfactorio. Otros conceptos como el de exterminio, persecución, limpieza, matanza o genocidio conviven en el debate historiográfico sin lograr un predominio claro (ARÓSTEGUI et al., 2010).

Pero más allá de los términos, existen preguntas fundamentales que afectan al propio sentido y lógica de la violencia. En este sentido, es imperativo diferenciar radicalmente a nivel analítico lo que es un acto de represión política, de lo que es una práctica de eliminación sistemática de personas. La represión acompaña el

funcionamiento de todo régimen político, bajo formas democráticas y bajo formas no democráticas, con consecuencias más o menos duraderas sobre las personas. Sin embargo, la práctica violenta que causó la muerte de miles de personas en las retaguardias de los frentes de guerra durante los años de la Guerra Civil española y en los primeros años cuarenta difiere de forma evidente de cualquier forma de represión previamente conocida y posteriormente existente en el caso español. Este carácter diferencial no emana solamente de las cifras de víctimas que causó, sino de los caracteres de la violencia misma (RODRIGO, 2008, MIGUEZ, 2009, ANDERSON, 2010, GÓMEZ BRAVO & MARCO, 2011, HERNÁNDEZ BURGOS, 2014). A este respecto, conviene subrayar que el estado de las investigaciones en la actualidad pone de manifiesto una serie de aspectos que convierten en poco creíble tanto la idea de una violencia de las retaguardias producto de una espiral de «acción-reacción», como la de una «violencia en caliente», resultado de un supuesto descontrol de los primeros días.

La sublevación que se desencadenó en España en julio de 1936 tenía como objetivo alcanzar el poder y acabar con el régimen político existente. Expresaba, además, otros objetivos ideológicos, como evitar la supuesta revolución bolchevique, defender la «unidad de España» y revertir las reformas sociales y culturales que se habrían establecido bajo los gobiernos de centro-izquierda de la República. A estos objetivos principales y secundarios, se sobreponía una «meta» de tipo mucho más trascendente: se pretendía la eliminación de un grupo social al que se identificaba como enemigo de España. Un grupo definido fundamentalmente por argumentos negativos: no católico, no español, no tradicional. Existía pues en el Golpe de Estado la voluntad de reconfigurar a la sociedad española por la vía de la extirpación de aquello que se consideraban sus males, algo que se pudo hacer efectivo a través de unas prácticas de violencia concretas gracias al acceso de los sublevados a los recursos estatales, al monopolio de la fuerza en los territorios que fueron ocupando y a la posterior victoria en la Guerra Civil. Fue esta victoria la que garantizó que esta misma práctica violenta se pudiese hacer efectiva en el conjunto del territorio español y, además, posibilitó el carácter hegemónico del discurso negacionista sobre los crímenes cometidos (MIGUEZ, 2014).

El debate sobre las cifras de víctimas siempre ha estado presente en los estudios sobre fenómenos de violencia masiva, tanto como indicador de las dimensiones que pudo alcanzar el hecho violento analizado, como por la necesidad de comparar sobre

bases homologables con otros fenómenos de la misma naturaleza. Como no podía ser de otro modo, esto también se vivió en el campo de estudio de la llamada «represión franquista», en donde establecer el volumen de víctimas resultó una obsesión desde los estudios pioneros de los propios historiadores franquistas, las investigaciones de los hispanistas y el propio devenir de la historiografía española desde la década de 1980 hasta el siglo XXI. Este número no está cerrado, y va modificándose a medida que se profundiza en el estudio de caso y se analizan las diversas fuentes en donde quedaron registradas las distintas prácticas de la violencia.

A partir de lo que se sabía, se podía aventurar que con un análisis minucioso de las víctimas de las Causas militares que comenzaron a abrirse pocos días después del triunfo de los golpistas, sería posible llegar a conocer una buena parte del fenómeno estudiado. Era una documentación que además estaba perfectamente localizable, en principio se suponía que accesible y había sido ya consultada parcialmente en algunas provincias y territorios con resultados exitosos. Pero ya se presuponía que con estos datos, únicamente se podría ofrecer un balance parcial del conjunto de las víctimas, pues muchos de los asesinados (aún no se sabía en qué proporción exactamente), no habían sido condenados ni habían sido ejecutados como resultado de una sentencia en Causa militar. Para dar cuenta de este número de víctimas era imprescindible acudir a los Registros de Defunción localizados en cada uno de los juzgados de los ayuntamientos y cabezas de partidos judiciales, lo cual suponía una búsqueda laboriosa y demorada. Para analizar los datos de los Registros de Defunción, se hacía preciso además contar con un criterio de filtrado, teniendo en cuenta que las inscripciones se realizaban por tipos de causas genéricas tales como «hemorragia interna» o «shock traumático» que también se referían en casos de muertes accidentales o de otro tipo, que era preciso diferenciar. En esa línea se encuentra el elenco de causas de muerte que se registran para las víctimas: la «causa 197 de la Nomenclatura Internacional detallada de causas de defunción», hemorragia interna, a veces especificada como profusa o intensa, heridas, lesiones, traumatismos por disparos de arma de fuego, descrita incluso como arma de fuego corta, fusil o máuser, con aclaración en su caso del número de disparos (1 o varios), y a veces reflejados como mortales de necesidad, commociones, congestiones, shocks o hemorragias cerebrales, shocks traumáticos, o incluso algunas más interpretativas que descriptivas: lucha armada, combate sostenido con fuerzas del ejército, encuentro con las fuerzas del Ejército, muerte violenta, ser pasado por las

armas, ejecuciones de sentencia, disparos hechos por la fuerza al tratar de huir, entre otras tantas.

El modo concreto de proceder con estas dos grandes fuentes de datos fue cruzarlas entre sí, pero también incluir en el contraste los datos que procedían de la fuente bibliográfica (los listados y referencias que ya se habían realizado hasta el momento). Efectivamente, al respecto de esta última fuente, se pudo comprobar que existían datos errados, tanto en el sentido de atribuir la causa de la muerte a la violencia franquista cuando era accidental, como en el hecho de que los nombres de las víctimas inevitablemente se repetían, se deturpaban y se confundían con otros. Algo semejante ocurría cuando la fuente que se tomaba como válida era la entrevista, la fuente oral, porque su riqueza a la hora de proporcionar matices y claves para entender los hechos históricos y su memoria era inversamente proporcional a la capacidad de aportar datos fiables concretos sobre nombres de víctimas (FERNÁNDEZ & MIGUEZ, 2014). El hecho de que se realizaran proyectos de investigación que permitieron gestionar toda esta información, actualizarla y contrastarla de forma permanente, resultó fundamental para conocer las dimensiones cuantitativas del fenómeno. Dado el carácter esencialmente provincial o regional de estas aproximaciones, existen diferencias entre la calidad, actualización y fiabilidad de los datos que manejamos³⁰. Con todo ello, el número de víctimas mortales directas de las prácticas violentas desencadenadas por los sublevados desde 1936 y hasta 1945 es, a día de hoy, un dato provisional. En el último recuento que efectuamos para este informe, y a partir de los datos dispares con lo que se cuenta, alcanza la cifra de 150648.

³⁰ Algunos de estos proyectos e iniciativas son (o fueron) “Todos los Nombres” de Andalucía, el Proyecto Interuniversitario de Investigación “Nomes e Voces” de Galicia, el “Memorial Democràtic” de Cataluña, que es un organismo de la Generalitat regulado por ley de 2007 y la base de datos dependiente también del gobierno autónomo, “Represión de guerra y postguerra en Castilla-La Mancha”, que sostiene el portal “Víctimas de la Dictadura”, Fondo Documental de la Memoria Histórica de Navarra, con el portal memoria-oroiomena.unavarra.es, “Todos los Nombres” en el caso de Asturias, entre otros.

Tabla 1. Datos provisionales de víctimas de la violencia franquista (1936-1945)³¹

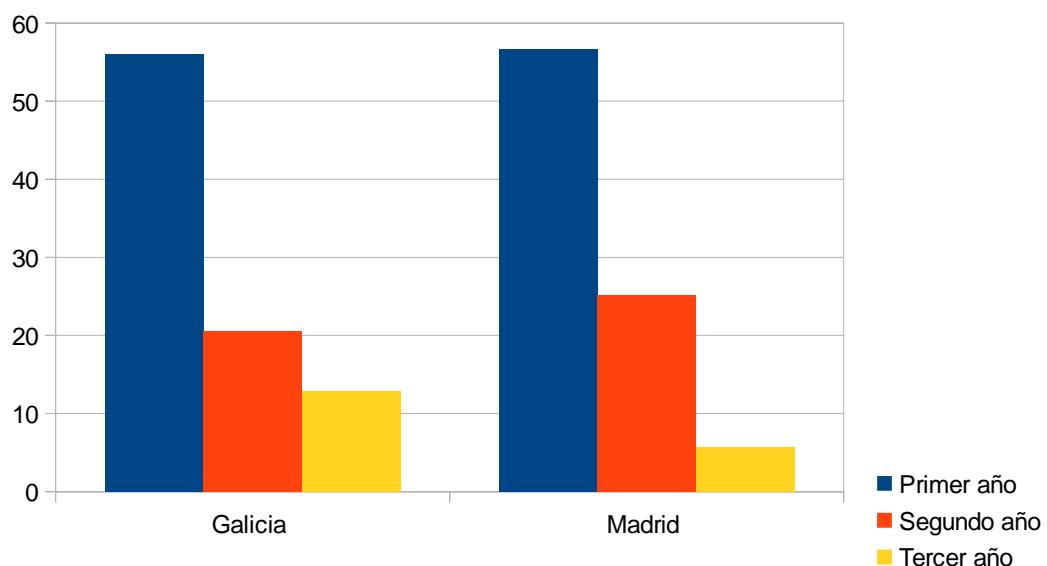
Andalucía	58.898
Aragón	9.538
Asturias	8.820
Baleares	2.750
Canarias	2.250
Cantabria	2.535
Castilla-León	11.688
Castilla-La Mancha	12.120
Cataluña	3.761
Comunidad Valenciana	6.944
Extremadura	13.380
Galicia	4.727
Madrid	3.923
Navarra	4.182
País Vasco	2.113
La Rioja	2.241
Protectorado Marruecos	7.78
Totales	15.0648

Los datos indican que este número de víctimas comenzó a nutrirse sin que existiese ningún tipo de contrapartida violenta previa y desde el momento mismo que los golpistas tomaron el control de determinados territorios allí donde triunfó su acción en julio de 1936 (Galicia, Castilla y León, el archipiélago Canario, Mallorca e Ibiza, el Protectorado español en Marruecos, Navarra, Álava, una parte de Andalucía,...). De hecho, los asesinatos dieron comienzo incluso antes de que todo un territorio hubiese sido efectivamente controlado, durante los días mismos del Golpe de Estado y como parte de la lógica de toma del poder asociada a este. Si atendemos ahora a la cronología de los asesinatos, veremos que comienzan, como se decía anteriormente, casi al tiempo que los sublevados toman bajo su mando una localidad, región, se generalizan a partir de los primeros días de agosto y continúan de forma creciente a lo largo de 1936 y parte de 1937. Sin embargo, para finales de 1937, el 90% de los asesinatos en estos territorios con dominio sublevado de primera hora, ya habían tenido lugar. Esta pauta que

³¹ Elaboración propia, a partir de los datos de Andalucía: (Espinosa, 2005), (Rodríguez, 2007), (Gordon, 2015); Aragón: (Casanova, 1992); Asturias: todoslosnombres.org (2016); Baleares (Ginard y Merino, 2015); Canarias (Rivas, 1998 y González Vázquez, 2013), Cantabria: (Gutiérrez Flores, 2006); Castilla-León: (Berzal, 2007), (Rodríguez y Berzal, 2012); Castilla La-Mancha: (Alía, 2007), víctimasdeladictadura.es (2016); Cataluña: (Solé i Sabaté, 1985), cothumaguerracivil.gencat.cat (2016); Extremadura: (Ruiz Acevedo, 2012), Galicia: (Fernández y Miguez, 2014), nomesevozes.net (2016), Madrid: memoriaylibertad.org (2015), Navarra: memoria-oroiomena.unavarra.es (2016); Valencia (Torres Fabra, 2014), País Vasco: (Gómez Calvo, 2014), La Rioja: (Aguirre, 2012), Marruecos: (Sánchez Montoya, 2004).

concentra el grueso de los crímenes en los primeros dos años se sigue en cada uno de los territorios que van cayendo sucesivamente en manos de los sublevados, como en los casos de 1937, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Asturias o en 1939 (Cataluña y finalmente el resto de la Península). Queda claro, pues, que los crímenes se concentran en el primer y segundo año del dominio de los sublevados, sin dejar posteriormente de tener lugar en menor escala, lo cual indica algo muy diferente a la idea de una «violencia en caliente» asociada solo a los primeros días. Lejos de los tópicos manejados con frecuencia, el ritmo de las ejecuciones refleja su carácter acotado, controlado por tanto, pero no circunscrito en exclusiva a las primeras semanas ni siquiera meses tras el Golpe de julio de 1936 (estamos hablando de períodos de dos años) o inmediatamente después de la llegada de las nuevas autoridades a un territorio. La comparación de los datos entre un territorio que fue controlado en los primeros días después del golpe de 1936 y otro que no cayó hasta el final de la guerra, marzo de 1939, muestra que las pautas fueron exactamente las mismas. Esto se muestra en el gráfico siguiente.

Tabla 2:
Porcentaje de víctimas asesinadas en el primer, segundo y tercer año de la violencia.
Galicia (1936-1938), Madrid (1939-1941)³²



Los datos reflejan además al respecto de la tipología de los asesinados, si discriminamos el tipo de crímenes entre la ejecuciones sumariales y aquellos asesinatos

³²

Elaboración propia a partir de los datos de nomesevoces.net y memoriaylibertad.org.

realizados al margen de sentencia en proceso militar, que ambos corren de forma paralela aunque con un notable desequilibrio numérico (MORENO, 1999; ESPINOSA, 2002, MIGUEZ, 2009, ANDERSON, 2010). A partir de aquellas investigaciones que realizaron un desglose de las víctimas según el origen del proceso que los lleva a ser asesinados, se puede establecer que 2/3 del total fueron asesinadas sin sentencia en proceso militar, como parte de lo que se ha denominado de forma un tanto equívoca violencia paralegal, asesinatos extrajudiciales o, simplemente, paseos.

Esta evidente correlación entre ambas violencias, a partir de un mejor conocimiento de los estudios de caso, ha permitido desmentir el tópico de una violencia «incontrolada» (la de los «paseos»), frente a una violencia «ordenada» (la de las causas militares). En el caso de las víctimas asesinadas sin sentencia se constata su presencia en los procesos judiciales (causas militares), sea porque ya habían sido detenidos y encausados y fueron asesinados antes de llegar a juicio, o porque se hace referencia en los procesos al hecho de que ya se encontraban muertos. Con esta idea, sumada a lo ya mencionado sobre la cronología paralela de ambos tipos de asesinatos, los datos ponen de manifiesto que la idea de una violencia inicial descontrolada (los paseos) que luego se sustituye por otra más pautada (los procesos militares), también es inexacta. Ambas violencias discurren de forma simultánea y siempre bajo el control de las nuevas autoridades golpistas.

La mayoría de las víctimas de los llamados «paseos» son asesinadas cuando ya estaban detenidas y bajo custodia de las nuevas autoridades, muchas de ellas custodiadas en los centros de detención improvisados que se fueron creando en los primeros días ante la avalancha de detenidos, en las cárceles locales y provinciales, y en los campos de concentración. Este tipo de víctimas son sacados de esos centros de detención con autorización explícita de la autoridad militar y en sus ejecuciones participan un conglomerado de civiles investidos de autoridad (por su pertenencia a las milicias armadas que son regladas por los sublevados), así como fuerzas de seguridad del Estado (en este caso, bajo control rebelde). Solo cuando la guerra finalice, el número de víctimas será mayoritariamente producto de sentencias en procesos militares, aunque también como consecuencia de las condiciones de vida en los campos de concentración, batallones de trabajo y centros penitenciarios en general (MIGUEZ, 2014)

A los datos anteriores que se constatan a partir del estudio de las fuentes disponibles, es necesario señalar el factor que introducen los enterramientos en fosas

comunes y los desaparecidos (FERRÁNDIZ, 2014). En el caso de las fosas, como uno de los desarrollos tangibles de la llamada *Ley de Memoria Histórica*, se procedió a la elaboración de un mapa que a partir de las aportaciones de investigadores y asociaciones (que habían venido desarrollando cartografías a nivel local o regional) ha permitido señalar la existencia de algo más de 2000 de estos enterramientos en el conjunto del territorio español, de los que se ha realizado una excavación de 332 a fecha de 2011, momento en el que el mapa ha dejado de actualizarse. Desde la puesta en marcha de este proyecto hasta el día de hoy, ya se han realizado numerosas modificaciones (adendas) a la citada topografía del terror y se han continuado realizando exhumaciones. Se tiene constancia de que el número de personas enterradas en este tipo de fosas puede ascender a una cifra cercana a las 100.000, lo que sitúa a España en el segundo país del mundo (tras Camboya) con más fosas por exhumar. También es preciso aclarar que a la hora de redefinir la cifra del total de víctimas, ya se ha tenido en cuenta la información disponible sobre las personas enterradas en este tipo de fosas. A pesar de ello, resulta evidente que existe un margen de individuos de los que se desconoce su paradero, caso paradigmático de Federico García Lorca, pero que se tiene constancia fehaciente de que fueron asesinados (lo que les sitúa en un categoría semejante a la de los «desaparecidos» latinoamericanos). Podrían estar en algunos de estos enterramientos, aunque en el caso de otros muchos resulta dudosa la posibilidad real de encontrar sus cadáveres (caso, por ejemplo, de los que fueron arrojados al mar). Independientemente de todo esto, también es preciso constatar que no todas las víctimas han sido debidamente anotadas en registros, quizá un porcentaje menor del que se creía hace años, pero que sin duda es imposible calibrar a priori.

A partir de los perfiles sociológicos de las víctimas se constata, en primer lugar, que los asesinatos afectaron a hombres de todas las edades a partir de la adolescencia, en mucha menor medida mujeres, menores y ancianos, aunque su porcentaje no es siempre el mismo según los territorios y la propia cronología de los asesinatos. El grupo de edades en que se concentran el mayor número de víctimas se corresponde con el grupo de edad más numeroso en 1936, entre los 20 y los 40 años, estableciendo con ello los asesinatos una radiografía de la sociedad de la época. Se hizo el esfuerzo por atender a diversos aspectos de la naturaleza de las víctimas, tales como la procedencia, la actividad profesional o su militancia político-sindical.

Al respecto de los factores socio-políticos, de nuevo se constata una presencia amplia de todo el espectro profesional, sin que se pueda establecer una preeminencia notable de un sector concreto sobre los demás. Las clases trabajadoras son mayoritarias en coherencia con la propia lógica de la sociedad de la época, aunque no hay un predominio claro de los obreros urbanos, que también están ampliamente presentes por supuesto, sino una presencia significativa de los campesinos, que eran el grupo social más numeroso en España en 1936. Esta presencia de la población rural entre las víctimas de la violencia, se ve condicionada también por la sobrerepresentación de víctimas del sur latifundista, Andalucía fundamentalmente, Extremadura también, donde los campesinos sin tierra, los jornaleros, constituirán el sector social más numeroso y, también, el sector más destacado entre las víctimas de los asesinatos. Destaca también la presencia de las clases medias, profesionales liberales, funcionarios, militares y maestros, bien conocidos en diversos estudios como objeto de las persecuciones franquistas como representantes de una determinada identidad republicana.

El factor de la militancia política, sin embargo, no funciona como un determinante automático para más de la mitad de las víctimas, a las que no se pudo atribuir una pertenencia concreta a ninguna organización o partido, ni tampoco su vínculo con un cargo de representación política de relevancia. Sin por ello dudar de la relevancia de las adscripciones partidistas o militantes en muchos de los asesinados, lo que los datos de los diversos proyectos que se han ocupado del estudio de las víctimas revelan es que, de nuevo, la violencia ofrece un mapa más ajustado a una realidad social plural de lo que determinadas interpretaciones posteriores enfatizaron. Se puede constatar que entre las víctimas se encuentra una amplia representación de las principales autoridades políticas en ejercicio (Gobernadores Civiles, presidentes de diputaciones, alcaldes de las principales ciudades y de numerosos municipios importantes y numerosos concejales), así como las principales autoridades militares que no se sumaron a los sediciosos. Baste recordar a este respecto que producto de la acción de los golpistas, fueron fusilados dieciséis generales. También fueron asesinados gran número de militares de menor graduación y carabineros. La mayor parte de las víctimas murieron asesinadas en grupos pequeños, casi nunca de forma individual, aunque en el caso de determinados fusilamientos, justamente contra tropa que se resistió

a los propósitos de algunos de sus oficiales, hubo episodios de ejecuciones en grupos de cincuenta o más.

Al respecto de los mapas, la búsqueda de una pauta geográfica en la procedencia víctimas establece una distribución amplia por todo el territorio español. Existen picos de víctimas en las principales ciudades, y también en los pueblos cabeceras comarcales más destacadas. Sin embargo, llaman la atención también los vacíos o semivacíos que se reflejan en comarcas y zonas repartidas por toda la geografía española y que requieren indagar respuestas a preguntas que nunca se han formulado. Al margen de las razones concretas por las que estos existen, que es cuestión pendiente de estudio, lo que se constata es que la idea de que las víctimas se distribuyeron de manera generalizada no es exacta, ni tampoco la idea de que hubo asesinatos en cada lugar con el propósito de aterrorizar ejemplarmente. Al contrario, los índices de asesinatos fueron muy elevados en determinadas localidades y/o comarcas, mucho más allá del propósito ejemplarizante, o al menos no se entiende por qué ese índice tan elevado en un sitio precisamente y no en otros, mientras que en otras no existieron en absoluto. Por otra parte, las formas de ejemplarizar eran múltiples, y en ocasiones un solo asesinato y su representación pública fueron suficientes para extender el terror.

Si vamos más allá de las víctimas mortales, los datos dan cuenta de la naturaleza masiva del fenómeno violento. El número de procesados en causas militares no se ha cuantificado globalmente, por lo que solo podemos realizar una estimación a partir de los datos que conocemos en aquellos territorios donde sí ha sido estudiado. Aproximadamente, por cada individuo que fue efectivamente asesinado, hay entre tres y cuatro más (dependiendo de las regiones y momentos) que pasaron por el calvario de ser detenidos y procesados y verse condenados de antemano, con el temor a ser ejecutados. Esto nos sitúa en una cifra de procesados en causas militares, sin contar los ejecutados, que supera los 600.000 incluyendo el período de la Guerra Civil y la inmediata postguerra. Varios condenados a penas de ejecución se salvaron en el último momento por medidas de gracia, pero también hubo quienes se salvaron de ser ejecutados en el proceso y su sentencia fue revisada por instancias superiores y finalmente acabaron delante de un pelotón de fusilamiento. Los más fueron condenados a severas penas de prisión, incluyendo la cadena perpetua, lo que significó pasar varios años en prisiones y campos de concentración en condiciones terribles, a los que algunos no sobrevivirían. La mayoría de los condenados a prisión se fueron beneficiando de las sucesivas medidas

de gracia que se generalizaron a partir de 1943 y que les permitieron salir de las cárceles. Las causas militares permiten seguir todas estas trayectorias penales e incluso, mucho más allá, llevan en el mismo pliego los procesos por las reclamaciones por reparaciones económicas aprobadas después de la Transición.

Aunque las causas militares son una fuente riquísima para el conocimiento del fenómeno, solo ofrecen una cara de la violencia, la que se registra por los procesos militares. Además de otros tipos de sanciones administrativas, económicas y judiciales, existieron también formas de violencia soterrada, palizas, extorsiones, violaciones, amenazas, que difícilmente se encuentran en la documentación burocrática. En este sentido, sí que resulta importante la fuente oral para hacerse una idea, aunque sea aproximada, de la profundidad y extensión del fenómeno. Son numerosas, como es lógico, las entrevistas que se realizaron a descendientes de las víctimas, con memoria indirecta de los acontecimientos, aunque con un interés añadido para el análisis de los procesos de transmisión generacional de la memoria traumática. Pero se consiguió también recabar contra el tiempo biológico numerosos testimonios de aquellos que vivieron en primera persona el proceso, como víctimas. En estos casos, hablaríamos con propiedad de supervivientes, pues su condición de perseguidos, detenidos, procesados, «fuxidos», escondidos e, incluso, «resucitados», les hace merecedores de tal calificativo, normal en otros contextos, que no en el español. También sobrevivieron los familiares directos que vivieron aquellos años, como hijos, hermanos o parejas de las víctimas y de los que también se pudo recabar testimonio.

Lo que conocemos de estas otras víctimas responde a una realidad plural, diversa, en la que algunos colectivos son objeto de una especial virulencia. A las torturas que sufrieron según diversos testimonios los presos, en algunos casos como paso previo a su ejecución, se suma también la violencia ejercida contra sus familias. Primero, en la forma de las humillaciones públicas, purgas con ricino, cortes de pelo, desfiles de flagelación, entre otros casos públicos de los que existen numerosos testimonios. En segundo lugar, en el ámbito de lo privado, con visitas a los domicilios para ejercer la violencia en forma de palizas, saqueos, y también, violaciones. El caso de la violencia específica contra las mujeres cobra una importancia singular en este tipo de expresiones de violencia. La violencia sexual será una forma de castigo contra aquellas mujeres que pasan a entrar en la categoría de enemigos, asociada movimientos de tropas (como en el caso bien documentado de los pueblos andaluces o en Asturias), o no, como

en el caso de las retaguardias de primera hora en donde fueron una práctica frecuente y mal estudiada. El perfil de la mujer víctima es extraordinariamente amplio, pero en él se puede incluir con seguridad toda la identidad que representaban aquellas opuestas a un rol tradicional, intelectuales, maestras, trabajadoras, militantes por supuesto, y simplemente adscritas por sus actitudes personales o públicas a un enemigo del nuevo orden que querían imponer los sublevados.

En este contexto, se dieron también casos de viudas completamente arruinadas y obligadas a prostituirse, además de servir estas situaciones como pretexto para la apropiación de niños (ANDERSON, 2010). Cobra así un papel singular el papel reproductivo de las identidades que se expresa en la infancia y condiciona el tratamiento equívoco a uno de los indicadores más elocuentes de estas: el robo de niños o las adopciones irregulares de los hijos de las víctimas. Estas apropiaciones de menores se justificaban por los perpetradores franquistas sobre la base de la idea de que determinadas identidades (incluso políticas) se podían transmitir genéticamente, condicionadas por el ambiente familiar de los pequeños.

Como señala el auto de Baltasar Garzón de noviembre de 2008:

«con estos estudios como base se comprenden bien las actuaciones que el régimen franquista desarrollaría después en el ámbito de los derechos de la mujer y específicamente en relación a la sustracción o eliminación de custodia sobre sus hijos, es decir, acometió una segregación infantil que alcanzaría unos límites preocupantes y que, bajo todo un entramado de normas legales, pudo haber propiciado la pérdida de identidad de miles de niños en la década de los años 40, situación que, en gran medida, podría haberse prolongado hasta hoy. Es decir, se habría privado de su identidad a miles de personas en contra de los derechos de las propias víctimas inmediatas y de sus familiares, en aras a una más adecuada “preparación ideológica y la afección al régimen”» (GARZÓN, 2008).

Diversos autores en los que se basa el propio ex-juez de la Audiencia Nacional estudiaron y pudieron demostrar cómo los perpetradores franquistas habían comenzado un procedimiento para sustraer a las madres presas a sus hijos, entregándolos posteriormente en adopción de forma irregular a familias que se consideraban de «orden».

Las cárceles españolas en 1940 acogían a más de 20.000 presas políticas y, como en el caso de los varones, su ingreso no tenía por qué guardar relación con un compromiso político, bastaba con ser esposa o madre de «rojo», lo que equivalía a no haber sabido cumplir con su misión específica como mujer y llevar a sus varones por la

senda correcta (VINYES, 2002). Al sufrimiento físico y psicológico dispensado a la mujer presa, la dictadura sumó como estamos viendo, la pérdida en muchos casos de sus hijos e hijas. Este tema ya fue esbozado en los libros pioneros de la militante comunista Tomasa Cuevas en la recopilación de testimonios de las presas políticas en las cárceles franquistas (CUEVAS, 2005). Se trata de los que se ha dado en llamar «los niños perdidos» del franquismo. En esa categoría podrían incluirse los afectados por la Ley de 4 de diciembre de 1941, por la que todos aquellos niños repatriados, cuyos padres no fueran localizados y no recordasen su nombre, podían ser inscritos con un nombre distinto en los registros oficiales. Con esta medida se permitía que hijos de fusilados, presos, exiliados o desaparecidos pudieran ser adoptados por familias «adeptas», es decir que daban su apoyo al Régimen (VINYES, ARMENGOU y BELIS, 2002).

Esto condujo a que los niños y niñas que tuvieron la fortuna de sobrevivir en prisión junto a su madre hasta los cuatro años, y también muchos que por su edad no llegaron a ingresar, fueron legal y arbitrariamente derivados hacia el extenso espacio tutelar diseñado por el Estado. De los 32.037 niños enviados por sus padres al exterior fueron repatriados 20.266 (GORDILLO, 2015). De esta tarea eran responsables las jerarquías de las organizaciones falangistas, de Auxilio Social, pero también las instituciones y órdenes católicas, como en el caso de las religiosas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, que formaba parte principal del personal que actuaba en las prisiones de mujeres como Ventas o Les Corts (HERNÁNDEZ HOLGADO, 2003; 2011). Se urdiría una red asistencial que, apoyándose en los delirios eugenésicos del doctor Vallejo Nájera, debía servir para combatir la propensión degenerativa de los niños criados en un ambiente republicano. El instrumento para hacerlo era la educación en los valores del régimen y la eliminación de su memoria de cualquier referencia, por nociva, a sus progenitores. En el despliegue de este proyecto de Estado se dieron casos de lavado de identidad hasta el punto de que hubo niñas, objeto preferente de estas tutelas, que renegaron de sus padres biológicos y tomaron los hábitos tras asumir la «culpa» derivada de su «criminalidad». Muchos desaparecieron por muerte, otros ingresaron en centros de Auxilio Social y en conventos. En 1942, más de 9.000 niños habían sido separados de sus padres. En 1943, la cifra ya era de 12.000. Estos datos proceden de un informe de la Falange Española de 1949 (VINYES, ARMENGOU y BELIS, 2002). Para gestionar la tutela y reeducación de los hijos de preso por el Estado, se creó en 1943 el Patronato de San Pablo, que contaría con 258 centros (GORDILLO,

2015: 102-103). Según los datos que obraban en el sumario instruido por el juez Baltasar Garzón en 2008, la cifra de hijos de presas tutelados por el Estado llegará en 1955 a casi 31.000, tal y como le comunicó al propio Franco el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas (GARZÓN, 2008). Aunque probablemente sea imposible conocer el número exacto.

2. El exilio

A la ruptura de las relaciones personales y familiares que supusieron los fenómenos violentos hasta ahora definidos, hay que sumar el hecho del exilio que afectó a cientos de miles de españoles como consecuencia directa de aquellos. Uno de los primeros aspectos que es preciso delimitar es que se incluye en esta categoría de exiliado a quienes se ven obligados a marcharse como efecto del proceso violento del que se ha venido hablando, diferenciándolo de otro tipo de emigrados que pudieron salir del país por razones no ligadas estrictamente a este fenómeno, aunque pudiesen estar condicionadas por los «desastres de la guerra». Sin embargo, las definiciones legales no establecen ese tipo de precisiones. Por una parte, según las instrucciones de las autoridades franquistas, bajo la categoría de lo que llamaban «emigrados políticos» se situaban «los que salieron de España en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de mayo de 1939, sin documentación expedida por las Autoridades del Gobierno Nacional» (23/11/1954, Ministerio de Asuntos Exteriores). Por otra, según la Ley 52/2007, la llamada *Ley de memoria histórica*, exiliados son todos aquellos que emigraron de España entre julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955. Sea una definición más o menos inclusiva la que empleemos, pues los matices individuales de las motivaciones de cada quien son muy difíciles de discernir, existió un período de salida masiva de población entre 1936 y 1942 que se vio marcada por distintas oleadas de diferente intensidad, carácter y procedencia.

Durante la Guerra Civil de 1936 a 1939, al compás de las vicisitudes de los acontecimientos bélicos, se produjo un continuo movimiento de salida de población y algunos momentos de especial intensidad. Alrededor de 20.000 personas huyeron a Francia tras la caída de Irún y San Sebastián, muchos de los cuales volvieron a la zona republicana vía Cataluña y otros a Guipúzcoa, pero quedaron ya como refugiados de guerra en Francia unos cinco mil. Con la caída del frente Norte ya en 1937, la cifra de

exiliados aumentó a 125.000 personas. Aunque muchos regresaron a España, otros iniciaron un periplo que les llevó a otros países europeos o a América. Siguiendo con el propio desarrollo de la guerra, ya en 1938 y con la caída del frente de Aragón pasaron a Francia unos 25.000 combatientes, que en su mayoría también volvieron a España. Pero aún así, el número de refugiados españoles en Francia era de más de 40.000 a finales de ese mismo año. Finalmente, con la caída de Cataluña se produjo la salida masiva de medio millón de españoles, que incluía tanto a combatientes, personal político y administrativo, y civiles. En los últimos días de la guerra, también se produjo la salida de unas 12.000 personas de los puertos levantinos hacia el Norte de África (RUBIO, 1977; SOLDEVILLA, 2001).

Por el carácter masivo y las condiciones muy penosas en que llegaron, quizá fue el éxodo a Francia tras la caída del frente de Cataluña el momento más emblemático de este proceso que, como se ha señalado, comenzó en julio de 1936 y siguió incluso más allá del final de la Guerra. La reacción del gobierno francés ante este contingente humano fue fundamentalmente defensiva. Primero, con el traslado e internamiento en campos (de concentración) en las playas de Argelès-sur-Mer y Saint Cyprien, espacios que estaban próximos a los pasos de Cerbère y Le Perthus, y que fueron cercados con alambres y acondicionados de manera precaria. Se fueron creando más de estos campos de internamiento en lugares como Bacarés, Arles-sur-Tech, Bram, Gurs o Le Vernet, además de un centro de castigo para los individuos considerados peligrosos en el castillo de Colliure. (CASAS y DURÁN, 2005).

Ante la imposibilidad de mantener a estos contingentes de población en estas condiciones, el gobierno francés comenzó a buscar formas para facilitar la salida de los españoles, ya que las condiciones para quedarse en Francia eran muy estrictas. A finales de 1939 ya habían regresado a España 365000 entre los que habían salido en el éxodo masivo y los que ya habían llegado en los años anteriores de la guerra (RUBIO, 1996). El destino de los otros que no volvieron pasó fundamentalmente por seguir su periplo a los países americanos, y entre ellos México, Chile y República Dominicana, que fueron los únicos dispuestos a acoger a los refugiados españoles. Para realizar esta empresa se hizo imprescindible la creación de dos organismos que gestionaron el proceso y los fondos necesarios para costearlo: el Servicio de Evacuación de Republicanos Españoles (SERE), bajo la iniciativa de la presidencia del Gobierno de la República en el exilio y la Junta de Auxilio a los Republicanos Españoles (JARE), bajo la dirección de Indalecio

Prieto y que agrupaba a todos los enfrentados con el gobierno Negrín. A través de estos organismos, salieron con diversas interrupciones hasta el año 1942 entre 30 y 35 mil personas a América, en buques cuyos nombres ya permanecerán siempre ligados a este éxodo masivo de españoles («Sinaia», «Ipanema», «Mexique» o «Winnipeg») (HERRERÍN, 2007; MATEOS, 2009; SOLDEVILLA, 2001).

En un número menor, otros españoles se dirigieron a destinos europeos, aunque fueron muy pocos los países que aceptaron recibir a estos refugiados. Unas 6.000 personas, casi todos niños, se dirigieron a la URSS, Inglaterra recibió a unos 2.000, Bélgica a unos 5.000 niños, Suiza y Dinamarca a unos centenares también. Pero además, muchos siguieron otros destinos: enrolados en la Legión extranjera francesa o en la resistencia, continuaron su lucha contra el fascismo en los frentes de la Segunda Guerra Mundial. Y otros acabaron siendo deportados a la Alemania nazi tras la ocupación de Francia en 1940, desde donde fueron destinados a diversos batallones de trabajo, o a los campos de concentración y exterminio del nazismo, en este último caso, en un número cercano a los 9.000, con algo más de 5.000 fallecidos antes de la liberación. (BERMEJO Y CHECA, 2006).

3. Perpetradores y lógicas de la violencia

Para los perpetradores que ejecutaron el Golpe de 1936, o se sumaron a él y a sus consecuencias, el carácter de los enemigos no estaba determinado únicamente por la pertenencia a unas siglas políticas en concreto, aunque sí por una identidad bien definida. Esta identidad política, social, cultural no se había creado con la República, sino que llevaba décadas configurándose y alimentándose de experiencias movilizadoras en común. En diversas ocasiones, la autoridad del Estado habría actuado contra grupos de población que habían sido identificados como contrarios al «orden social». En dos momentos en particular, en agosto de 1917 y octubre de 1934, con regímenes totalmente distintos, el aparato del Estado había aplicado medidas represivas excepcionales: se había detenido a todos aquellos dirigentes, militantes e individuos que se consideraban ligados una identidad grupal que se definía por el propio proceso de detención. La prueba de que alguien era parte de un grupo la constituía el hecho de estar detenido con ese grupo. De hecho, no era necesario que se probase delito alguno en concreto para acusar individualmente a los detenidos, pues su «pertenencia a un

colectivo» que tenía responsabilidad sobre los sucesos en cuestión, era acusación más que suficiente para el encarcelamiento. Con esta elaboración previa, se entiende mejor lo rápido y claro que se tuvo en 1936 a quién se debía detener y por qué, ya que se llevaban décadas achacando «cualidades» a un enemigo con el que ya habían tenido que lidiar (PRESTON, 2011; MIGUEZ, 2013).

Los golpistas tuvieron que hacer frente desde los primeros días a la existencia de un aluvión de detenidos, un número que no dejó de crecer de forma exponencial durante toda el período de la Guerra y alcanzando su paroxismo al finalizar esta. En el proceso de liquidación del grupo social al que consideraban enemigo, los golpistas no solo recurrieron a los asesinatos más o menos inmediatos a las individuos que pasaban por sus centros de detención, sino también diversos una serie de procedimientos que se utilizan para disolver la individualidad en el contexto de exterminio. En primer lugar, el proceso de detención de una persona por el cual será apartado de su contexto vital (su «mundo de la vida») para pasar a formar parte de un espacio sistémico en el cual se disuelva su personalidad. Un detenido pasa a ser automáticamente un «presunto delincuente» lo cual ha sido muy efectivo históricamente para despojar completamente del capital simbólico que poseían autoridades en ejercicio que fueron derrocadas por los golpistas o personas que gozaban de un prestigio social por su profesión y actividad cultural.

La inexistencia del *habeas corpus* o cualquier otro recurso jurídico que garantice los derechos fundamentales del detenido, traslada el cargo de la culpa a acusaciones genéricas como «rojo», «judío» o «subversivo», y la justificación de las mismas a la idea de que «algo habrá hecho». La disolución de la identidad individual de los detenidos se produce desde el mismo momento en que las detenciones son masivas y se tiene que custodiar a las víctimas en centros de detención excepcional o campos de concentración. Existieron hasta 104 centros de este tipo estables y 84 provisionales en la España controlada por los golpistas (RODRIGO, 2005).

Como precisa Javier Rodrigo, será con la creación de la Inspección General de Campos de Concentración de prisioneros y presentados en verano de 1937, cuando se cree la estructura precisa para poder hablar con propiedad de campos de concentración en la España controlada por los golpistas y no centros de reclusión o cárceles improvisadas (RODRIGO, 2001). Esta institución regulaba el funcionamiento de todo el proceso de depuración de los detenidos, en su caso dirigiéndolos hacia los batallones de

trabajadores, cárceles, a la libertad provisional, o enviándolos al frente de guerra a partir de un proceso de clasificación estipulado (Aa, afecto; Ad, afecto dudoso; B, desafecto sin responsabilidades penales probadas, C y D, mandos del ejército republicano, responsables políticos y sindicales, criminales). Estos centros, que funcionarán formalmente hasta el cierre del Campo de Miranda en 1947, formarán parte de todo un proceso de castigo a los enemigos, pero también de la búsqueda de su redención (en una clave nacionalcatólica) para su reintegración en la «nueva España» (GÓMEZ BRAVO, 2007).

La España de la retaguardia controlada por los golpistas, y su continuación en la España de la postguerra, estuvo marcada por la persecución de los enemigos, pero también por otras muchas actitudes sociales. Inmediatamente después de lograr el triunfo de los golpistas, a veces participando de él, se activaron las milicias de organizaciones políticas como Falange, los Requetés y las Juventudes de Acción Popular, en un afán casi frenético por ocupar espacios públicos desde los primeros días. La prensa recoge las suscripciones populares y diversos actos como funerales, desfiles militares, desagravios religiosos, misas de campaña, reposición de crucifijos, quema de libros, izada de banderas, entierros de héroes de guerra, que se convirtieron en expresiones de fervor popular en torno al nuevo orden de cosas, al esfuerzo bélico y oportunidad para mostrar en público la adhesión inquebrantable al «Movimiento» a todos los colectivos de la sociedad civil.

Centrándonos ahora en la cuestión específica de las milicias ciudadanas, su activación en las jornadas inmediatas al Golpe de Estado representó un esfuerzo titánico por involucrar directamente en el «Movimiento» a los más amplios sectores de la población posibles. Existieron, en este sentido, diversos tipos de unidades de retaguardia con carácter paramilitar, así como también diversos tipos de entidades asociativas encaminadas a la movilización de recursos ciudadanos:

a. Milicias cívicas no vinculadas nominalmente a organizaciones político-sindicales. Este es el caso de unidades que adquirieron en algunos casos denominaciones concretas como «Caballeros» o simplemente «Guardia Cívica».

b. Milicias vinculadas a partidos u organizaciones político-sindicales, entre las que se han podido constatar la actividad de falangistas, los tradicionalistas (Requetés), los japistas (Juventudes de Acción Popular) y milicias de Renovación Española. Todas

o parte de estas entidades, contaron a su vez con secciones de tipo juvenil, infantil y específicamente de mujeres.

c. Organizaciones de movilización social sin una orientación paramilitar en principio, como fueron las Mujeres al Servicio de España, Acción Ciudadana, Suscripciones Patrióticas, Comedores Sociales, Junta Locales de Auxilio a las Poblaciones Liberadas...

La activación de las unidades de retaguardia, fuerzas de segunda fila, fue una movilización genuina que siguió por tanto a las jornadas del Golpe de Estado y al control del territorio por los golpistas. Con genuina, en este sentido, se pretende subrayar que el carácter inducido de esta movilización, así como la implicación de diversos individuos por motivos relacionados con el «terror», no debe ocultarnos que también fueron expresiones de compromiso ciudadano y fervor por una causa que contaba con apoyos sociales (GIL ANDRÉS, 2009). Sobre la base de unas muy débiles estructuras precedentes y, tal vez, del recuerdo del somatén o aun unidades anteriores como las «alarmas», tuvo lugar la movilización de numerosos ciudadanos que pasaron a engrosar las filas de organismos jerarquizados y armados de intervención social. Entre las actuaciones de las milicias de retaguardia destaca por supuesto la práctica de la violencia, en algunos casos totalmente publicitada y considerada ejemplar. Son frecuentes las referencias en prensa de las acciones coordinadas entre Guardia Civil y milicias en las que se persigue y, en su caso, asesina a diversos individuos. También asumen la función de detener a «sospechosos», sea en colaboración o no con el ejército o la Guardia Civil. Atendiendo a la circunstancia de que la mayor parte de las víctimas mortales de la violencia de retaguardia entre 1936 y 1939 no fueron causados por las ejecuciones de procesos militares o consejos de guerra sumarísimos, sino por acciones llevadas a cabo producto de «paseos», el peso de este tipo de unidades en la eliminación física de personas fue muy destacado (MIGUEZ, 2014).

Con este motivo, aparecen diversas disposiciones que apuntan a limitar e intentar encuadrar en el marco de las nuevas autoridades las funciones de este tipo de milicias. En el mismo sentido se ubican las reiteradas órdenes que señalan la prohibición de detenciones y demás acciones que no estén aprobadas expresamente por alguna autoridad. Del mismo modo, la proliferación de unidades a nivel local desde los primeros días, también justifica la creación de Inspectores Provinciales de Milicias Armadas encargados de supervisarlas. Este tipo de medidas, lejos de reducir la actividad

de las milicias o reducir cierto tipo de «violencia incontrolada», se encaminaron al efecto contrario: contribuir a perfeccionar el funcionamiento de las organizaciones, mejorar su coordinación con el mando y, en definitiva, servir al propósito fundamental de vertebrar el discurrir de la práctica violenta de retaguardia. Las diversas instrucciones que normalizaron y regularizaron su funcionamiento incluyeron, por ejemplo, el establecimiento de los pagos de los haberes a las milicias armadas, de tres pesetas diarias³³. La falta de formación de las milicias es también una excusa para la intervención militar a través de los cursos acelerados de instrucción militar que reciben y que se van repitiendo por toda la retaguardia «nacional». Los instructores de milicias suelen ser miembros de la Guardia Civil o del Ejército retirados, que aprovechan cuarteles militares y/o campos de entrenamiento para familiarizar a los milicianos con el empleo de las armas de fuego. Un «entrenamiento» que incluye especialmente a los jóvenes y niños.

El «Movimiento» pretendió incitar a una movilización de amplios sectores de la derecha que se encontraban adormecidos después de la derrota electoral de febrero de 1936. La vía que se empleó para hacer valer esa movilización fue la de la fuerza, pero una vez que se logró el objetivo de controlar el poder, la movilización ciudadana se hizo efectiva. Evidentemente, se trató de un proceso inducido por los propios sublevados, condicionado por las nuevas circunstancias y el «terror», pero también animado por una serie de valores ciudadanos que se emplearon, en este caso, para incitar a la participación en las milicias de retaguardia. Aunque resulte mucho más plácido confiar en el terror y en los factores circunstanciales la responsabilidad última de la participación colectiva en la violencia, el convencimiento virtuoso en un proceder cívico fue en última instancia clave para sustentar el proceso de adaptación social al nuevo contexto de violencia estatal masiva. (MIGUEZ, 2013b)

³³ En el mismo sentido, se hallan la necesidad de renovar los permisos de forma continua, así como la conformación de fichas y la identificación con carné.

V. REPRESIÓN Y «TARDOFRANQUISMO»: LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE UN PECULIAR MODELO DUAL

Desde golpe de estado de 1936, el orden público en España se había constituido en una de las bases de legitimación de la sublevación militar y continuó permanentemente unido a la dictadura como una de sus ideas básicas, por lo que resulta clave para entender la represión desatada por el régimen franquista.

El uso de la violencia represiva fue un fenómeno estructural de la dictadura durante su creación y posterior consolidación (ARÓSTEGUI, 2012). No hubo ni la paz ni el perdón de los que hablara el presidente republicano Manuel Azaña. No existirá ni un gesto simbólico ni una decisión política que marque el definitivo final de la guerra. En la retórica y en la práctica se justificará la continuación del conflicto como vía para consolidar la paz franquista, manteniendo la división entre «vencedores» y «vencidos». Los delitos fijados por la Ley de Responsabilidades Políticas de febrero de 1939 no prescribieron hasta 1969. No se aprobaron amnistías políticas. No se reconoció la figura de los presos políticos y, todavía menos, el de las presas políticas.

La evolución de las relaciones entre régimen y sociedad siempre estuvo marcada por la represión política. El objetivo del franquismo, mantenido a lo largo del tiempo, fue la liquidación de un adversario identificado invariablemente con el imaginario de la Segunda República como «revolución y caos». El «enemigo evidente» que construyó la dictadura constituiría una especie de hidra revolucionaria que, según la retórica franquista, se identificaba con la «conspiración comunista, judeo-masónica y separatista». La política como elemento nocivo, como agente de contaminación de los «buenos españoles», fue el argumento central que justificó la represión política y el control social. La persecución preventiva de la disidencia política, al mismo tiempo forjó un mensaje para el resto de la población con el objetivo de obtener su pasividad. Aunque también se desplegaron políticas orientadas a los sectores de la población no «afectos al Régimen» con la voluntad de alentar actitudes de conformidad y asentimiento. Este conjunto de actuaciones tendrían efectos sobre las sucesivas

generaciones de la ciudadanía española a la hora de concebir y relacionarse con la acción sociopolítica.

A lo largo de la década de los cincuenta, el franquismo siguió afianzando sus objetivos represivos, marcando su apariencia de legalidad. A partir de esta fase de *normalización jurídica* normativa, el sistema represivo descansa, sobre todo, sobre su aparato institucional. Sin embargo, en su recta final, especialmente a partir de 1968, el contexto internacional combinado con un ciclo de protesta social al alza le obligaría a introducir una serie de variaciones en este modelo que, a pesar de todo, siguió reutilizando con éxito a lo largo de toda su existencia.

1. Naturaleza y bases de la legislación represiva en el segundo franquismo

Nacido de la guerra, pero asentado y perfeccionado en la posguerra, el sistema represivo franquista siempre estuvo dirigido por el Ejército hasta erigirse en el elemento fundamental para el mantenimiento del Régimen. La dictadura estaba basada en una estructura administrativa y territorial anterior a la guerra, centralizada a imagen y semejanza del propio Ejército, cuya gestión estuvo siempre reservada a cuerpos militares específicos como la Guardia Civil y la Policía Armada. El instrumento clave en la maquinaria coactiva del Estado sobre la población fue la utilización de la jurisdicción militar. A pesar de que la guerra civil se alejara en el tiempo, la justicia militar se mantuvo, de manera inalterable, como órgano de resolución de los conflictos en España (GIL VICO, 2002). La jurisdicción militar cumplió así una función esencial en la represión y consolidación de la dictadura. Sus orígenes y evolución posterior, pero también su utilización en aquellos momentos de crisis e incertidumbre, en especial desde finales de los años sesenta, resultan fundamentales para entender el franquismo como uno de los sistemas represivos de mayor dureza, persistencia e intensidad de la Europa del siglo XX.

Esto permite plantear uno de los hechos diferenciales más significativos del propio franquismo con respecto a otros regímenes dictatoriales nacidos también durante el período de entreguerras. El papel de la institución militar en el caso español difiere tanto del totalitarismo italiano como del alemán, «dictaduras civiles» de partido único, puesto que ambos mantuvieron al Ejército separado del aparato de la represión (GELLATELY, 2002: 36, 56-57; LONGHITANO, 1994: 8, 20-23; LACCHÈ, 2015: 19-

25). Pero tampoco este rasgo del franquismo coincide plenamente con la evolución de la experiencia del «Estado Novo» portugués (1933-1974). El golpe militar de 1926 en Portugal prolongó prácticas militaristas de la represión y las institucionalizó, creando tribunales militares especiales, de forma que la jurisdicción militar sobre el orden público se mantuvo durante esta primera fase de la dictadura portuguesa. Sin embargo, a partir de 1945 el régimen salazarista recurrió a un aparato represivo con protagonismo de tribunales civiles, que había ido construyendo ya durante la década anterior (ROSAS, 2009: 121-127). Los militares ocuparon los puestos de oficiales de las fuerzas de policía, pero a partir de entonces estarán subordinados a las autoridades civiles. Además, iniciada la década de los años 60, la policía portuguesa adoptó los medios técnicos necesarios para imponerse en la calle frente a las protestas colectivas de modo fundamentalmente no cruel, al menos en el ámbito urbano. No obstante, eso no significará ningún tipo de protección de los derechos de los ciudadanos, pues el *Estado Novo* codificó la inseguridad jurídica en un sistema de justicia política autónomo, que orbitará en torno a la policía política, la denominada Policía Internacional de Defensa do Estado (PIDE) (FLUNSER PIMENTEL, 2007: 24-51).

Sobre esta particularidad del caso portugués, Diego Palacios asegura que cabe considerar que los sistemas civiles de excepcionalidad jurídica –como el construido en torno a la PIDE– pueden alcanzar cotas de violación de los derechos de los ciudadanos notablemente superiores a los de la jurisdicción militar. De manera que, según este autor, frente a las lecturas que desconfían más abiertamente de las instituciones militares, la historia portuguesa, a partir de un análisis de larga duración, muestra que la intervención de los militares como auxilio del poder civil no implicaría necesariamente una tendencia al militarismo político (PALACIOS CEREZALES, 2008: 540).

Por último, otros regímenes dictatoriales del siglo XX, creados con posterioridad a los prolongados regímenes español y portugués, como es el caso de las dictaduras militares del Cono Sur pasaron a militarizar directamente el orden público, aspecto que si bien las aproximaba a la primera etapa del franquismo, al mismo tiempo las alejaba de manera significativa del modelo franquista en la fase madura de su consolidación institucional.

En el caso de la dictadura española, concluida la fase álgida de la represión durante los años de guerra y posguerra, la jurisdicción militar siguió teniendo atribuciones no solo de seguridad sino sobre cualquier acto «contra la armonía

social»³⁴. Se fue consolidando así una división de competencias entre una administración civil, que sancionaba los delitos más numerosos, y otra militar que castigaba los más graves. Su línea principal fue el *Decreto-Ley sobre Bandidaje y Terrorismo* de 18 de abril de 1947, que sustituía la *Ley de Seguridad* de 1943. Esto fraguó un modelo dual que se mantuvo en esencia durante toda la dictadura, modulando la intensidad en función de cada contexto. Pero, es importante resaltarlo, la justicia militar mantuvo siempre la dirección del mismo, ya que los Capitanes Generales de cada Región Militar conservaron intacta su capacidad de valorar la gravedad de los hechos considerados «delitos políticos» y, por tanto, de decidir a qué instancia judicial pasaban a ser juzgados (CARDONA, 2003)

En aquellos años de la inmediata posguerra española, un joven Manuel Fraga Iribarne, admirador el jurista alemán Carl Schmitt y al que ya se auguraba un brillante futuro político, publicó en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* un artículo en el que defendía que «La ley es algo así como un cañón de largo alcance» (RIVAS, 2006: 449-457). Sintética afirmación sobre el sentido y el significado de la ley, que tuvo larga permanencia durante la dictadura del general Franco, entendida como recurso ofensivo y preventivo al mismo tiempo.

En 1948, se suspendió el estado de guerra que había estado vigente durante los doce años anteriores. A estas alturas, la mayor parte de los instrumentos del orden público estaban ya situados dentro de la esfera civil y en la densa red de poderes locales tradicionalmente implicados en el control social. Un inicio del proceso de «normalización» del sistema represivo intensificado con sucesivas reducciones de la ley marcial en el control de orden público que, para los llamados «delitos políticos», se centralizaba cada vez más en determinadas figuras militares. Entre 1948 y 1968 se trató de dotar de mayor apariencia de legalidad a este sistema dual, introduciendo varios cambios normativos. Así, a lo largo de la década de los cincuenta el sistema represivo franquista descansará fundamentalmente sobre su aparato institucional. Se combina, para ello, elementos de la administración civil del Estado, la jurisdicción militar y la utilización de cuerpos militares como fuerzas específicas de orden público, especialmente la policía política (BALLBÉ, 1985; SECO SERRANO, 2006; PRESTON, 2005; AROSTEGUI, 2012).

³⁴

Ley de 2 de marzo de 1943 que modificaba el Código de Justicia Militar.

Ante la dimensión de determinadas protestas sociales, inéditas hasta entonces, como la acontecida en febrero y marzo de 1951 en Barcelona, y de la emergencia de una nueva oposición política, manifestada con la protesta universitaria en Madrid en 1956, la respuesta del régimen fue la de sucesivas declaraciones del Estado de excepción. Este se constituyó en el instrumento represivo por excelencia de la dictadura, estableciendo la suspensión de unos derechos y libertades individuales (inviolabilidad del domicilio, expresión y asociación, habeas corpus, etcétera.), sin vigencia práctica y efectiva, reconocidos de manera formal en el Fuero de los Españoles.

En virtud del artículo 35 de esta Ley Fundamental podían ser temporalmente suspendidos por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley la vigencia de los artículos 12 de libertad de expresión y prensa, 13 de inviolabilidad de la correspondencia, 14 de libertad de residencia, 15 de inviolabilidad del domicilio, 16 de libertad de reunión y asociación. Cabe recordar, por otro lado, que para el caso de la asociación se establecía que:

«Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes, con la reserva de que el Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines».

Estas asociaciones se limitaban exclusivamente a actuar en dos ámbitos: el de Falange y el de la Iglesia católica. Así las cosas, desde los años sesenta la fórmula prevista por las autoridades de cara su proceso de institucionalización, fue hacer compatible el protagonismo del Ejército en él con la modernización de la Administración Pública. De hecho, el mismo Luis Carrero Blanco, convertido ya en el principal asesor del general Franco, había planteado la necesidad de una reforma técnica que fuera compatible con garantizar los principios fundamentales del Régimen.

Este proyecto de desarrollar una administración civil del Estado que no fuera en detrimento del poder militar, puesto en marcha a finales de los años cincuenta, entró de lleno en el terreno represivo a través de tres medidas: la Ley de 30 de julio de 1959, de Orden Público (que sustituía a la de 1933 que se había mantenido vigente), el Decreto de Bandidaje y Terrorismo de 1960, y la creación del Tribunal de Orden Público en 1963. El edificio legal continuista quedó culminado en 1966 con la aprobación de la Ley Orgánica del Estado.

Tabla 3. Ley de Orden Público. Cronología estados de excepción

Decreto-ley	Vigencia	Ámbito	Suspensión artículos Fuero de los Españoles	Motivos
10-2-1956, 14-3-1958	3 meses 4 meses	Nacional Cuenca carboníferas	14 y 18	Ninguno
4-5-1962	3 meses	Asturias Guipúzcoa y Vizcaya	12, 13, 14 15, 16 y 18	illegal paralización trabajo
8-6-1962	2 años	Nacional	35	illegal paralización rabajo
21-4-1967	3 meses	Vizcaya	14, 15 y 18	Campañas desde el exterior contra el prestigio España
3-8-1968	3 meses	Guipúzcoa	14, 15 y 18	Alteración orden público
31-10-1968	3 meses	Guipúzcoa	14, 15 y 18	Alteración orden público
24-1-1969	3 meses	Nacional	12, 14, 15 y 18	Alteración orden público
4-12-1970	3 meses	Guipúzcoa	14, 15, 16 y 18	Alteración orden público
14-12-1970	6 meses	Nacional	18	Asegurar paz ciudadana
24-4-1975	3 meses	Guipúzcoa y Vizcaya	12, 14, 16 y 18	Asegurar paz ciudadana

Tras dos estados de excepción (1956 y 1958), la LOP vino «a reforzar el aparato represivo de la dictadura y a convertir en permanente la excepción intermitente» (GONZÁLEZ MADRID, 2007). La nueva ley consistía básicamente en una amplia declaración de actos considerados contrarios al orden público que podían ser reprimidos y abortados con absoluta discrecionalidad por la autoridad competente sin necesidad de respetar legalidad alguna, incluida la inviolabilidad del domicilio. La amplitud y ambigüedad de los procedimientos aquí suponen atribuir a las autoridades administrativas un arbitrio absoluto. Todo, prácticamente, podía ser considerado, si se quería así, como infracción de «orden público», tal como ocurrió. (BALLBÉ, 1983: 420; DEL ÁGUILA, 2011: 229). Si algo caracterizaría a la dictadura franquista a lo largo de toda su historia es, sin duda alguna, la amplitud de que gozaba el concepto de

«Orden Público». La amplitud de su definición y la ambigüedad de la tipificación de delitos lo que muestra es el carácter coactivo, no de protección para el pleno y efectivo disfrute de forma pacífica de los derechos y libertades individuales, sino de su limitación. Como bien pone en evidencia el concepto de «Orden Público» concebido como un trastorno público frente al de «Seguridad Ciudadana», concebido como un derecho cívico, construido a partir de 1978 (BALLBÉ y GIRÓ, 1978).

Desde entonces, los delitos menores contra «la unidad espiritual, nacional, política y social de España», pasaban a las denominadas «jurisdicciones especiales», aunque, seguían siendo los capitanes generales de cada Región quienes valoraban a qué instancia debía pasar a ser juzgado el caso. En cuanto al derecho de reunión, la LOP, en su artículo 2, establecería que las manifestaciones y reuniones públicas ilegales –«fuera de asambleas estatutarias de asociaciones legítimamente establecidas y las procesiones de la Iglesia católica»- constituían un acto contrario al orden público. La excepción se recogía en la Orden de 18 de abril de 1940, según la cual todos los discursos, conferencias y demás formas de expresión oral del pensamiento que no tuvieran efecto bajo los auspicios de la Iglesia, la Universidad o la Falange estaban sujetas a la aprobación previa de la Dirección General de Propaganda. Por último, en cuanto al artículo 18 del Fuero de los Españoles, referido a la inmunidad de detención, se sustanciaba con la acotación siguiente: «salvo en casos y en la forma que prescriben las leyes».

A la LOP se sumaría el decreto de Bandidaje y Terrorismo el 21 de septiembre de 1960 (que tipificaba como delito de rebelión un amplio abanico de acciones pacíficas) y la continuada aplicación del decreto de 24 de enero de 1958 por el que se constituía un Tribunal Militar especial para actividades extremistas en el marco de la ley contra masones y comunistas, dirigido por el coronel Enrique Eymar «con jurisdicción en todo el territorio nacional para la tramitación de los procedimientos judiciales derivados de las actuaciones extremistas». El endurecimiento de las medidas de orden público de los años sesenta, por tanto, seguían la misma línea de bifurcación marcada desde finales de los años cuarenta. Se revitalizaban las funciones represivas del Ejército en materia de orden público en la línea de sus antecesoras de 1943 y 1947, y permitirían al general Camilo Alonso Vega, ministro de la Gobernación desde febrero de 1957, emplearse con la dureza que le caracterizaba contra obreros y estudiantes.

Los consejos de guerra, por otro lado, funcionaban con toda normalidad para atajar cualquier disidencia política o laboral, por tanto las amplias competencias de la Jurisdicción Militar en materia política y laboral no venían determinadas por el Estado de Excepción sino por el sistema jurídico ordinario. En el régimen franquista, la excepción era la norma (BALLBÉ, 1983).

2. Continuidad de la lógica represiva: una *desmilitarización* incompleta de la justicia para los «delitos políticos»

El día 21 de marzo de 1962, el director del Instituto de Estudios Políticos, que ocupaba el cargo desde hacía seis años, convocó a un público selecto al homenaje público dedicado, según se dijo, «a una de las figuras más ilustres de la ciencia política europea, especialmente vinculada a España». Quien recibió este homenaje era el jurista alemán Carl Schmitt, al que se le condecoró y quedó investido como miembro de honor del Instituto de Estudios Políticos (IEP) español, una distinción que se concedía por vez primera desde que este organismo, que reunía a un «grupo de élite» intelectual, cuando no al principal grupo que actuaba al servicio del partido único y del Estado franquista (SESMA LANDRÍN, 2013: 253-255), fuese creado en 1939. La intervención del director del IEP, Manuel Fraga Iribarne, no se hizo esperar. El también jurista, que desde 1953 ocupa la cátedra de Teoría del Estado y Derecho constitucional de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Complutense de Madrid, era entonces una figura política en ascenso dentro de la dictadura del general Franco. En 1957 había pasado a formar parte del organigrama dirigente del «Movimiento Nacional», siendo nombrado delegado nacional de Asociaciones. Por su parte, Schmitt es el principal ideólogo y artífice de la arquitectura jurídica del nazismo, diseñador del permanente «estado de excepción», para quien la política es sinónimo de «guerra», y el adversario o disidente, lo es de *enemigo* (SCHMITT, 1991). La intervención de Fraga Iribarne es una apología del cerebro jurídico («kronjurist») del Tercer Reich. Sobre el pensador alemán, el orador subraya que, además de ser «más vigente que nunca», en aquellos momentos constituiría desde su punto de vista una síntesis perfecta de «La política como decisión, la vuelta del poder personalizado, la concepción antiformalista de la Constitución, la superación del concepto de legalidad (...) son éstas cotas ganadas de las que no se puede volver atrás» (FRAGA IRIBARNE, 1962: 5-18).

No está de más recordar que Schmitt era el teórico del «decisionismo», formulación jurídica y política con la que durante el período de entreguerras rechazó las democracias parlamentarias pluralistas de la tradición liberal en nombre de la «Comunidad» suprema, situada por encima del Estado. Su concepto de lo político lleva al límite perverso la máxima de Hobbes: «Auctoritas non veritas facit legem (la autoridad, no la verdad, es la que hace las leyes)». En definitiva, defender la opción de la dictadura como forma de gobierno. La propia reflexión que Manuel Fraga Iribarne había publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* en 1944 estaba en sintonía con las concepciones belicosas schmittianas.

Tres meses después de aquel homenaje en el IEP, Fraga Iribarne, sería nombrado ministro de Información y Turismo a raíz del cambio de gobierno del mes de julio de 1962. Desde esta responsabilidad en el Gobierno tendrá un papel relevante de cara a rechazar las críticas que, en diciembre de aquel mismo año, había hecho públicas la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), un organismo con sede en Ginebra. En el informe publicado por esta Comisión se criticó con dureza precisamente la concepción y lenguaje belicoso empleada en el ámbito jurídico por parte de las autoridades del régimen político español. En la presentación del informe, el secretario general de la CIJ desde 1961, Leslie Munro (jurista, periodista y político neozelandés; representante permanente de Nueva Zelanda en las Naciones Unidas desde 1952, presidente de la Asamblea General de la ONU en 1957-1958 y en tres ocasiones presidente de su Consejo de Seguridad) afirmaba de manera rotunda que: «En época de paz la utilización, constante en España, de la jurisdicción militar para reprimir muchos delitos que normalmente serían juzgados por tribunales ordinarios es una inquietante violación de los principios del imperio de la ley» (MUNRO, 1962: 4).

El informe jurídico, al referirse a las libertades civiles y los derechos políticos, subrayaba que si el Estado podía recurrir a la «represión» o bien a la *prevención* para limitar las libertades, en el caso español se optaba claramente por la segunda, es decir, por el régimen de policía. Cuando, en realidad, la limitación de las libertades individuales por medidas policíacas de carácter preventivo sólo estaría justificada en circunstancias excepcionales: «En una sociedad libre, las medidas preventivas se consideran legítimas cuando son indispensables para restablecer el orden público, si éste ha sido perturbado, o para prevenir graves peligros que lo ponen en peligro de manera directa e inminente» (COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, 1962: 42).

En este contexto, se inscribiría la respuesta de las autoridades españolas, encabezada por el ministro de Información y Turismo Manuel Fraga Iribarne y del ministro de Asuntos Exteriores, Fernando María Castiella, ante el Informe de la Comisión Internacional de Juristas, que no fue otra que un ataque furibundo contra los autores del informe, al que se calificó de «tendencioso». De tal suerte que se puso en marcha la preparación de una campaña internacional con el fin de desvirtuar las conclusiones de aquél, así como la decisión de prohibir su publicación en España. La prensa española informó de que «la Comisión Internacional de Juristas con evidente mala fe quiere demostrar que España no es un Estado de derecho» (*ABC*, 7-12-1962), haciendo un silencio sobre la crítica de fondo planteada por la AIJ: el uso de la Justicia Militar para juzgar los «delitos políticos» (DEL ÁGUILA, 2001: 64-65).

Se tardaron dos años en elaborar una especie de *contrainforme*, sin autoría reconocida, por parte de la Administración española que fue publicado con el título *España, Estado de Derecho*. El Ministerio de Justicia hizo el encargo al Instituto de Estudios Políticos, que designó una comisión de juristas para llevarlo a cabo. Se impugnaba, de entrada, la «politización del Derecho» que representaba el informe de la Comisión Internacional de Juristas. En él se ofrecía una respuesta ambigua y, por supuesto, insuficiente al afirmar que «todo Estado que posea un sistema de leyes se podía considerar un Estado de Derecho». La particularidad del caso español respondería al:

«continuado e inacabado proceso de institucionalización iniciado en 1938 y el funcionamiento de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial (...) el ordenamiento jurídico español [es] producto de una constitución abierta al tiempo, tras la guerra civil, [cuya causa, ignorada por la comisión ginebrina, fue] una teoría agnóstica de libertades y de un verbalismo revolucionario enteramente demagógico (...) Sin que pueda ignorarse el terrible reto de la subversión comunista que amenaza la civilización».

Así las cosas, la legitimidad jurídica del franquismo procede de su legitimidad de origen, del ejercicio del poder y del proceso de institucionalización. Y entre sus conclusiones, destacarían dos. En primer lugar, que:

«El Estado actual, en período de perfeccionamiento constante, responde a las exigencias modernas de lo que la teoría entiende por un Estado de Derecho. Sus normas constitucionales han sido democráticamente aceptadas, su ejercicio de Poder es legítimo en cuanto respeta las normas jurídicas vigentes y su organización jurídico-administrativa responde a las necesidades del país, cuya voluntad expresada en Cortes, es siempre respetada».

Y, en segundo lugar, que:

«El Estado español, que fundamenta su ordenamiento en la doctrina del Derecho Público Cristiano, se encuentra en vías permanentes de evolución, como lo demuestra la Legislación aprobada en los últimos veinticinco años. Resulta por ello incorrecto e inexacto referirse al mismo como a un cuerpo de doctrina estático, y más aún caracterizarlo por normas aisladas hoy derogadas o en desuso y que fueron dictadas para unas circunstancias totalmente superadas» (Servicio Informativo Español, 1964: 11-12, 34-37 y 195).

Sin embargo, en el caso español no sólo se prolongó el protagonismo de la justicia militar, sino que cuando se decidió reformar los instrumentos jurídicos de la represión se hizo de manera ambigua y contradictoria. La jurisdicción militar siguió aplicándose en los delitos graves, mientras que los de propaganda subversiva y de asociación ilícita, que crecieron extraordinariamente, fueron asignados a una jurisdicción especial encarnada en el llamado Tribunal de Orden Público (TOP).

Fue en 1963 cuando se aprobó la creación del TOP, un instrumento de excepcionalidad jurídica, cuya finalidad fue perseguir y castigar los delitos políticos vinculados a la oposición al régimen, directamente heredera del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo. Desde su creación persiguió mediante procedimientos civiles las actividades políticas que no fueran consideradas terrorismo, que continuaban en el campo de la jurisdicción militar, ampliando considerablemente la participación de la administración civil en la represión.

Esta adaptación tuvo como escenario de fondo las presiones internacionales recibidas por las autoridades de la dictadura franquista. Pero también en un contexto marcado por turbulentos conflictos sociales, como la oleada de huelgas iniciada en la primavera de 1962, que marcaron el inicio de un nuevo ciclo de protesta (VEGA, 2002), en el que tuvieron un notable protagonismo los conflictos laborales, expresados de manera continuada durante los últimos años del régimen (MOLINERO e YSÀS, 1998).

También se ha subrayado que el crimen de Estado que significó el caso Grimaú constituyó un factor de peso en la creación del TOP (DEL ÁGUILA, 2001: 75, 143, 157-177). En la estela de la ejecución de Grimaú, el 22 de marzo de 1963, y a propuesta del ministro de Justicia, se aprobó el texto revisado del Código Penal, que vino a sustituir al texto refundido de 1944. Esto da cuenta de la anormal gestación del

Anteproyecto de Ley de creación del Juzgado y TOP (DEL ÁGUILA, 2001: 185-201 y 208). El objetivo continuaba siendo el mismo, la represión y disuasión de la disidencia que ahora se expresaba en diferentes ámbitos. Por un lado, a través de las reivindicaciones laborales y del movimiento obrero renovado de las Comisiones Obreras, que en un primer momento aprovechó una ventana de oportunidad para su organización, expansión y arraigo a través de las elecciones sindicales, convocadas por el Sindicato Vertical en 1960, 1963 y 1966, hasta su ilegalización por el Tribunal Supremo en marzo de 1967 (RUIZ, 1993). En segundo lugar, mediante las protestas y movimientos universitarios, en unos años en los que la Universidad cada vez más se constituyó en una suerte de territorio liberado, diferente respecto de la calle, en el que se sucedían el activismo cultural y político, la creación de plataformas conjuntas, la actividad clandestina, las lecturas igualmente clandestinas, la vivencia de experiencias de resistencia, la recogida de fondos, los debates, el avance en formas y métodos democráticos (HERNÁNDEZ SANDOICA, RUIZ CARNICER y BALDÓ, 2007). Todo ello como medio para solucionar los problemas y como marco para la relación social y política (RUIZ CARNICER, 2005: 273). Finalmente, con la incipiente extensión de los partidos políticos en la clandestinidad, tejiendo a partir de los años setenta espacios unitarios.

Entre los delitos más frecuentes entre los procesados por el TOP estuvieron los de asociación ilícita, propaganda ilegal, reunión ilegal, desórdenes públicos o manifestación ilegal. Entre 1964 y 1976 el TOP entendió sobre un total de 22.660 procedimientos -el 60 por ciento de ellos entre 1974 y 1976-, que afectaron a más de cincuenta mil personas directa o indirectamente, y que se resolvieron con el dictamen de 3.798 sentencias de las que el 25 por ciento fueron absueltas (DEL AGUILA, 2001: 260; TEBAR, 2014). De esta manera, el TOP, junto a los consejos de guerra sumarísimos, se convirtió en uno de los instrumentos represivos más importantes de la dictadura en sus años finales.

Con el TOP, se ha dicho, llega la represión «civilizada» frente a represión «militarizada», pero al fin y al cabo represión (PECES BARBA, 2001: 11), donde lo que se juzgaban como delitos eran el simple ejercicio de derechos. No obstante, la justicia política del régimen franquista no se «civilizó» nunca por completo. Desde 1963 hasta 1968 los militares dejaron, teóricamente, de ocuparse de causas políticas. Sin embargo, tras el asesinato de Melitón Manzanas, jefe de la Brigada Político Social de

Guipúzcoa, por ETA, entró de nuevo en vigor el artículo segundo del *Decreto de septiembre de 1960 sobre Bandidaje y Terrorismo*, inspirado en la *Ley de Rebelión Militar de 1943*. Con el *Decreto-Ley 9/1968, de 16 de agosto, sobre represión del bandidaje y terrorismo*, se reestablecía la Jurisdicción Militar sobre delitos políticos y laborales:

«la Jurisdicción Militar será la competente para conocer de todos los delitos comprendidos en dicho Decreto, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, sin perjuicio de las facultades de inhibición a favor de la Jurisdicción Ordinaria a que se refiere el artículo octavo del propio Decreto».

Veinte años después de haber levantado el estado de guerra, se decretaba de nuevo el estado de excepción en todo el territorio nacional, con pleno restablecimiento de la jurisdicción militar y entraba de nuevo en vigor, aunque sólo parcialmente, la Ley de Bandidaje y Terrorismo. En los años siguientes se remodeló también el Código de Justicia Militar, introduciendo artículos como el 294 Bis, que hacía referencia a los juicios ante la «muerte de un funcionario público por razones políticas». Según informes oficiales, con fecha de 24 de marzo de 1969, tras el decreto del Estado de excepción había un total de 735 «Detenidos y domiciliados en todo el territorio nacional» (YSÀS, 2004). Además de los juicios sumarísimos a raíz de las detenciones masivas producidas en diferentes ciudades españolas durante los Estados de excepción de 1969 y 1970, una de las consecuencias más conocidas de esta modificación en la jurisdicción represiva fue el juicio contra militantes de ETA y su condena a muerte, finalmente commutada, en el llamado *Proceso de Burgos* celebrado en 1970.

En definitiva, es cierto que la cifra de paisanos condenados por los tribunales militares disminuyó respecto a la década anterior -entre 1954 y 1959 fueron condenados por tribunales militares un total de 5.039 españoles-, sin embargo, mantuvieron su actividad de manera que entre 1969 y 1971 juzgarán a 1.034 paisanos (BALLBÉ, 1983: 415, 417 y 426). La represión política se «civilizó», pero sólo en la medida que se «desmilitarizaba» hasta cierto punto. En conclusión, cabría hablar de que una línea de «civilización» de los tribunales encargados de juzgar los «delitos políticos» corrió en paralelo a una «desmilitarización» incompleta del sistema represivo español durante esta etapa. De manera que, sólo en 1971, cuando se aprobó un importante endurecimiento penal, fueron condenados 231 civiles por Consejos de Guerra (BALLBÉ, 1985: 202). El resultado de aplicar el estado de excepción contra posibles actos violentos o terroristas, y restablecer el derecho militar contra manifestaciones,

huelgas o protestas pacíficas, dejó un balance de muertos y numerosos heridos en enfrentamientos con las fuerzas de orden público (GOMEZ BRAVO, 2009: 79-111 y GOMEZ BRAVO, 2014).

En su etapa final, la dictadura se vio obligada a introducir una serie de variaciones contundentes en este modelo, que a pesar de todo, siguió reutilizando con éxito a lo largo de toda su existencia. Las autoridades trataron de solucionar el descontento y la protesta de la población incrementando las detenciones y la contundencia de las fuerzas de orden público, Policía Armada, Guardia Civil, antidisturbios, y la presencia de la propia Brigada Político Social, la policía política de la dictadura, que, con la aprobación de una nueva *Ley de Seguridad* de noviembre de 1971, ampliaba notablemente sus funciones represivas.

Ni Carrero Blanco, primero, ni después Arias Navarro cuando le sustituyó al frente del Gobierno, apostarían por la relajación de la represión, a pesar de que a partir de 1970 la represión indiscriminada de la disidencia y el terrorismo constituirían un importante foco de desavenencias en el seno de la dictadura, incluso un coste político ante la opinión pública española e internacional en determinados momentos (YSÀS, 2004). Un ejemplo claro en este sentido sería la ejecución a garrote vil de Salvador Puig Antich en marzo de 1974 (GÓMEZ BRAVO, 2014). A finales de aquel mismo año la represión política comenzaba a perder su funcionalidad para el mantenimiento del orden franquista. La cada vez mayor pérdida de legitimidad del régimen convertía la represión en un instrumento difícil de utilizar y gestionar sin que, en determinados casos, derivara en situaciones no deseadas por las propias autoridades.

No obstante, el 26 de agosto de 1975 entró en vigor una nueva Ley Antiterrorista mediante la cual regresaban los consejos de guerra sumarísimos y la pena de muerte inapelable. Sus primeras víctimas fueron cinco militantes de ETA y del FRAP en septiembre, cuyas sentencias fueron firmadas personalmente por Franco. Apenas un año antes, el 22 de agosto de 1974 se había publicado un Decreto para la Prevención y Enjuiciamiento de los Delitos de Terrorismo, que renovaba el protagonismo de la Jurisdicción Militar en esta última etapa.

Los militares nunca se fueron del todo del terreno de la represión política. Eso sí, coexistiendo con una jurisdicción especial como la del TOP, cuya desaparición se iba a producir el 5 de enero de 1977, fecha que coincide con la publicación de la Ley de

Reforma Política y la creación de la Audiencia Nacional a la que fue traspasada la competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.

Estos fueron los instrumentos principales aplicados al final de la dictadura, que sus últimos gobiernos, con Arias Navarro, también miembro del Cuerpo Jurídico Militar, retomó y reforzó. El Decreto 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo, sin salirse en lo esencial del formato militar y las jurisdicciones especiales, compilaba todas estas medidas en su versión más dura; retomaba el procedimiento de urgencia para la jurisdicción ordinaria y el sumarísimo para los consejos de guerra, favoreciendo el endurecimiento de las penas y especialmente la pena de muerte. De ahí la importancia de la aplicación del artículo 294-bis («muerte de un funcionario público por razones políticas») incorporado en la remodelación del Código de Justicia Militar, que contemplaba la pena de muerte para todos los culpables de asesinar a miembros de los cuerpos de seguridad.

Unos meses después, el Gobierno de Arias Navarro decidió recuperar significativamente la *Ley de Responsabilidades Políticas* de febrero de 1939, la misma que había declarado ilegales todas las asociaciones del Frente Popular a comienzos de la guerra. La jurisdicción militar, por tanto, constituyó la espina dorsal de una dictadura cuyos principios fundamentales nacían y se consagraban al militarismo. El Fuero de los Españoles, aprobado en 1945, el mismo año que el nuevo *Código de Justicia Militar*, era su declaración programática más clara. El artículo 35, utilizado en numerosas ocasiones desde finales de los años sesenta, mostraba el procedimiento a seguir: por un Decreto Ley se permitía al Gobierno a modificar las garantías básicas, entre ellas la que fijaba el tiempo de detención máxima en 72 horas. El Decreto de agosto de 1975, por último, permitía la entrada en un domicilio sin necesidad de mandamiento judicial. El esquema de posguerra se reutilizó de forma invariable: jurisdicción militar, en combinación, sobre todo, con los «procedimientos especiales» de la Dirección General de Seguridad.

Así pues, a lo largo de sus cuatro décadas de existencia, había perfeccionado un aspecto por encima de todos: la integración del sistema represivo en las funciones de orden público. La defensa del papel político del Ejército apareció siempre como un factor clave en la continuidad de la dictadura.

3. La Brigada Político-Social: instrumento clave para un sistema autónomo de justicia política

En 1949, el Foreign Office británico describían del siguiente modo a la policía política española.

«Sus archivos están basados en el modelo nazi, asegurando una vigilancia sistemática sobre todos los enemigos sospechosos del Estado. Todos los casos políticos caen dentro de la Brigada Político-Social que actúa por orden del Jefe Superior de Policía. El interrogatorio de un prisionero puede incluir el uso de crueles artefactos, tendentes a forzar las declaraciones posteriormente llamadas "confesiones". Como reciben un extra, los mal pagados policías tienden a usar métodos cada vez más violentos y a prolongar cuanto sea posible el aislamiento de los prisioneros para obtener una confesión. Cuando se termina el dossier, al prisionero se le traslada a una de las prisiones del Estado y pasa a la jurisdicción militar»³⁵.

La creación de la nueva jurisdicción especial que representó el TOP, concedió un papel muy importante, hasta cierto punto decisivo, a la actuación de la Brigada Político Social, el organismo policial especializado en los delitos juzgados por aquel tribunal. De hecho, este aspecto reforzó el carácter de sistema de justicia política propio de la dictadura.

Para los miembros de la BPS cualquier conducta que pudiera afectar al orden público, tal y como lo concebía el régimen, convertía al ciudadano en un sujeto sospechoso. Esta condición permitiría que todo individuo identificado como tal pudiera ser detenido preventivamente –a pesar de no estar regulado en ninguna norma- en dependencias policiales para su posterior puesta en libertad o disposición judicial. Aunque el plazo máximo de detención no podía superar las 72 horas, de acuerdo con el Fuero de los Españoles y con la *Ley de Orden Público*, el hecho de que aquél triplicara la duración establecida por la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* es una muestra más de la importancia que el régimen otorgaba a la represión de estas conductas «políticamente desviadas».

De la importancia que para el régimen tuvo el Cuerpo General de Policía daba cuenta la Ley de 13 de febrero de 1974, por la que se modificaron las normas procesales preexistentes con las que se enjuiciaba a sus funcionarios por hechos cometidos en el ejercicio de su función y cargo. De acuerdo con esta Ley, el procesamiento de los

³⁵

The National Archives, Foreign Office, 371/79687. Londres

miembros de la Policía Judicial pasó a ser competencia de las Audiencias Provinciales, en detrimento de los jueces de instrucción del lugar de los hechos. Lo relevante de esta Ley es que aforaba a los miembros de la Policía equiparándolos a los alcaldes, concejales, presidentes de diputaciones y diputados. Se justificaba asegurando que era por «la imperiosa necesidad de salvaguardar el orden público, absolutamente indispensable para la convivencia social, por la labor de mantenimiento, lo que implica a veces el riesgo de integridad física e incluso la vida de los funcionarios» (DEL ÁGUILA, 2001: 234 y 236). En resumen, una vez más el término «Orden Público» servía de amparo a los potenciales abusos de los funcionarios policiales que, a menudo, se extralimitaban en sus facultades legales.

En 1974, la Brigada Político Social, seguía estando dentro de una de las cuatro grandes Comisarías Generales, la de Orden Público, y dependía directamente del Ministerio de Gobernación,

«con funciones de organización y gestión en todo lo relativo al control y vigilancia de las actividades que por sus especiales características deban ser objeto de atención permanente, a fin de disponer de la información adecuada para el mantenimiento del orden público y la prevención o represión de cualquier actuación tendente a alterarlo»³⁶.

Su estructura militar, su mando político y sus funciones, no habían variado un ápice a lo largo de la dictadura. Tampoco sufrieron grandes modificaciones ni la procedencia ni el perfil profesional de sus componentes. El análisis de las hojas de servicios de algunos de sus miembros más importantes, al frente de las comisarías y jefaturas de la investigación político-social de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza o Bilbao, así lo señalan. La mayor parte habían accedido a la BPS al final de la guerra. Aquellos, como Tomás Ramos O'Ryan, que ya eran policías con anterioridad a la guerra, alcanzaron primero dichas jefaturas. Había entrado en el cuerpo de Investigación Social por oposición en 1931. Pasó la guerra en Madrid, donde trabajó pasando información al espionaje franquista. Terminada la guerra se incorporó a la ingente tarea represiva en la capital, con mando intermedio en la coordinación de las labores policiales y judiciales de los dos grandes instrumentos creados para ello: la Causa General y la Auditoría de Guerra de Madrid. Se jubiló en 1955, con la Medalla al

³⁶

BOE nº 91 de 16 de abril de 1974, p 7775

Mérito Policial³⁷.

Fue sucedido por Saturnino Yagüe, quien también había entrado en el Cuerpo de Investigación en el momento de su creación en 1931 y llegó a ser Comisario Principal en 1969. Procedente de la Falange de Barcelona, fue trasladado a Madrid para la misma tarea que O’Ryan, por la que recibió la medalla de Plata al mérito Policial en 1961. Una vez terminada la lucha contra la subversión «derivada del 18 de julio», fue uno de los máximos encargados de desarticular la nueva oposición al Régimen. En 1963 detuvo a los jóvenes Delgado y Granados, los anarquistas acusados de realizar un atentado contra la comisaría de pasaportes, ejecutados por garrote vil. Recibió la Cruz al mérito policial con distintivo rojo y su carrera despegó definitivamente. En 1965 fue nombrado Comisario Jefe de la Brigada Regional de Investigación Social de Madrid; en 1969 ascendió a Comisario Principal, y en 1972 recibió la Encomienda de la Orden del Mérito Civil. Especializado en la desarticulación de las organizaciones comunistas, contaba en su haber con la detención de la plana mayor de Comisiones Obreras en 1972, por la que recibió una recompensa de 4.000 pesetas; también levó a cabo una «caída» de la Liga Comunista Revolucionaria, el cinco de noviembre de 1973, que provocó la detención de numerosos de sus militantes (15.000 pesetas) y la desarticulación de la Joven Guardia Roja en Madrid el 31 de enero de 1975³⁸.

A sus órdenes estuvo Roberto Conesa Escudero que llegó a Comisario General de Información y a Jefe Superior de Policía de Valencia en 1977. Al terminar la guerra ingresó directamente en la Brigada Político Social como agente auxiliar, dada su probada condición de falangista. Debutó en los servicios especiales trabajando en la organización del traslado de los restos de José Antonio Primo de Rivera al Valle de los Caídos. Pasó la década de los cuarenta en la comisaría del Distrito de Palacio, en el centro de Madrid, mientras que durante los años 50 estuvo destinado en distintas secciones provinciales: Las Palmas de Gran Canaria, Vigo y Palma de Mallorca. Su carrera empezó a despuntar con comisiones de servicios en embajadas y servicios diplomáticos (Irán, Argelia, jefe de seguridad del viaje del presidente de Portugal), por los que recibió las preceptivas medallas al mérito policial. En la segunda mitad de los

³⁷ Ministerio del Interior, Archivo General de la Policía, Sig 51313

³⁸ Saturnino Yagüe. Tras 44 años de servicio, y Jefe de la BPS de Madrid desde 1965, en el momento de su jubilación en 1974, contaba con 94 felicitaciones públicas, 74 premios en metálico y 7 felicitaciones públicas colectivas. MI, Archivo General, sig, 51313

años sesenta se colocó al frente de la lucha antisubversiva a nivel nacional. En septiembre de 1968 detuvo a los miembros de ETA acusados de la muerte de su compañero Melitón Manzanas. Se mantuvo destacado en el País Vasco hasta 1971, donde fue felicitado públicamente por los servicios prestados en todos los períodos de excepción. De vuelta a Madrid, alcanzó gran notoriedad pública al dirigir las operaciones policiales más importantes de final del franquismo: la desarticulación del FRAP, el 13 de septiembre de 1973, y sobre todo las detenciones tras el brutal atentado de la cafetería Rolando, el 17 de octubre de 1974. Comisario Principal, Medalla de Oro al Mérito Policial en 1976, Medalla del Yugo y las Flechas... Por último, tras resolver los secuestros y atentados del GRAPO, fue nombrado Comisario General de Información el dos de junio de 1977³⁹.

Vicente Juan Creix, estuvo, junto con su hermano Antonio, al frente de la Brigada Político Social de Barcelona prácticamente a lo largo de toda la dictadura. Ingresó en el Cuerpo General de Policía en 1941 como agente de segunda clase destinado en Bilbao, pero al año siguiente ya estaba de vuelta en Barcelona, dedicado a exterminar la guerrilla y a desarticular el paso de huidos por la frontera. En 1962 fue felicitado y recibió un premio de 5000 pesetas por sofocar y detener a los instigadores de los disturbios y la huelga de solidaridad con los mineros de Asturias. Azote del PSUC, rama del PCE en Cataluña, cuyas ejecutivas desarticuló en 1955, 1962, 1967 y 1968, al igual que de las Comisiones Obreras, y los «separatistas» catalanas, fue nombrado jefe de la BPS de Barcelona en 1969. Al año siguiente recibió la felicitación pública con motivo de las negociaciones de los convenios colectivos y a partir de 1970 se especializó en la universidad. Su carrera terminó en septiembre de 1972, tras ser acusado de apropiación de fondos, y trasladado como jefe de la Brigada Regional de Pasaportes y Fronteras. El cinco de abril de 1975 fue nombrado Comisario Principal y se jubiló. (BATISTA, 2013; RISQUES, 2002)

Melitón Manzanas González, Inspector Jefe de San Sebastián, también había ingresado en el cuerpo en 1939. Avalado por su pertenencia a las Juventudes de Acción Popular desde 1934, y por estar detenido «por los rojos» hasta la liberación de Irún, fue jefe de milicias hasta el final de la guerra. A su término ingresó en la BPS de San Sebastián, dedicándose sobre todo a la represión del contrabando y al aparato de

³⁹

Ministerio Interior, Archivo General, Sig 4250

fronteras. Pasó un tiempo destinado a la Información Militar de la Comisaría General de Fronteras (Irún), pero pronto volvió a la acción política. En 1950 desarticuló el primer núcleo de UGT y del Partido Socialista en el País Vasco, que daría lugar a distintas caídas en Navarra y Asturias. En 1957 sufrió un breve destierro forzoso a Torrelavega, Santander, (simultaneaba las labores policiales con las de gerente de seguros Plus Ultra y fue fruto de una investigación interna por incompatibilidad), pero al año siguiente volvió a dirigir la Investigación Social de San Sebastián.

En 1960 obtuvo gran éxito en la lucha contra las «organizaciones separatistas vascas», con un total de 21 detenidos. En 1962 recibió un premio de 5000 pesetas por su actuación en «los conflictos laborales». Dos años más tarde recibió la Medalla al Mérito Policial con distintivo rojo y en 1966 fue felicitado por el Ministro de Gobernación «por el celo que viene desplegando en su específico cometido y singularmente en determinados dispositivos de observación para prevenir actividades subversivas». Para entonces ya había desarticulado prácticamente todo el movimiento obrero y todos los «comandos de la facción juvenil del PNV» en Bilbao y Pamplona. Ascendió a Inspector Jefe del Cuerpo General de Policía en 1967. La última actuación que se menciona en su hoja de servicios fue su «satisfactoria actuación evitando el Primero de Mayo en San Sebastián de 1968». Su asesinato a tiros en la puerta de su casa, el 2 de agosto de ese año, fue el primer atentado mortal que sufrió un agente de la Brigada Político Social en su historia.

Tras la muerte de Franco, todos estos funcionarios de policía fueron acusados de practicar torturas en los interrogatorios, práctica habitual como había señalado el servicio diplomático del Foreign Office y otros organismos internacionales. A mediados de los años setenta, numerosos organismos internacionales calificaban de “sistemática” la tortura en España. Denuncias a las que terminaron sumándose los servicios diplomáticos estadounidenses. Un informe sobre los derechos humanos en España, firmado el 12 de mayo de 1975 por el nuevo embajador Wells Stabler, confirmaba las sospechas de tortura. Por primera vez desde los acuerdos bilaterales de 1953, que incluían cooperación y asistencia policial, los norteamericanos reconocían la existencia de graves irregularidades en el sistema judicial español. Tras entrevistarse con varios civiles detenidos, sus agentes consulares habían seguido de cerca el sistema de arresto, prisión y procesamiento en España. Había casos donde los derechos humanos aparecían claramente violados y así se lo habían comunicado al Gobierno español.

«No obstante, -concluía el embajador-, carecemos de base documental sobre la jurisdicción militar, donde previsiblemente se encuentran las mayores áreas de abuso, ya que creemos que es usada como un estímulo jurídico adicional para mantener mayor dureza en las penas»⁴⁰.

La lucha antiterrorista favoreció la continuidad de la jurisdicción militar en materia de orden público y con ella los métodos policiales de la dictadura. Agentes como Conesa o Juan Antonio Pacheco, conocido como *Billy el niño*, reclamado en 2014 por la justicia argentina por practicar la tortura, siguieron ascendiendo en los primeros años de la Transición. José Sainz, jefe de policía de Bilbao, fue el primer miembro de la BPS en ser Director General de Seguridad, en junio de 1977 y más tarde Director General de la Policía hasta 1980. Su máximo responsable, el Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa, reconoció la dificultad para cambiar los métodos de los jefes y oficiales de la policía. El ministro lo achacaba a que la mayoría procedía del Ejército y estaban muy identificados con el régimen de Franco, en especial, los destinados en la Inspección General de Madrid:

«Yo me daba cuenta de las lógicas insuficiencias y de los lógicos fallos de la Policía y la Guardia Civil, pero el Estado los necesitaba si quería sobrevivir, y era injusto, radicalmente injusto, política y moralmente, que un proceso político como el que nosotros conducíamos permitiera la más mínima depuración» (MARTIN VILLA, 1984, 2013).

⁴⁰

US Embassy, 12 abril de 1975 16:51, Madrid Ref doc 07714-b

VI. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJO EL FRANQUISMO: UN FENÓMENO SISTÉMICO

Durante el largo proceso de institucionalización del franquismo, se produjeron cambios económicos y transformaciones sociales que marcaron la relación entre el régimen y la sociedad. Sin embargo, no cabría establecer una cesura entre las supuestas «dos caras» de la dictadura: una inicial, violenta y sangrienta, protagonista de la represión durante la inmediata posguerra, y otra, que vino a continuación, caracterizada por ser una dictadura desarrollista que a partir de los años sesenta hizo posible el «milagro económico español» y conmemoró los XXV años de Paz en 1964 (TÉBAR, 2012: 16). En el discurso oficial se expresaba un «continuum». La legitimidad originaria del franquismo -la victoria en la guerra- era el basamento de la paz ensalzada por la dictadura; a su vez esta paz, en la lógica de las autoridades, era la fuente del crecimiento económico identificado con el «desarrollismo» de los años sesenta. En la práctica, entre las continuidades que reflejan la evolución del Régimen, el orden público fue una cuestión central en su historia que adquirirá un relieve particular durante su etapa final.

La lucha contra la actividad de aquellos a quienes las autoridades calificaron como «subversivos» fue uno de los objetivos básicos de la dictadura a lo largo de su existencia. Desde los años cuarenta la oposición se manifestó como un conglomerado de fuerzas enfrentadas en el exilio y de resistencias debilitadas en el interior del país. La derrota y la reconstrucción en fragmentos, daría paso a querellas persistentes entre la oposición política (BABIANO, 2015: 301-306).

No obstante, a partir de los años sesenta, con el inicio de un ciclo de protesta, protagonizado en particular en el mundo del trabajo y estudiantil, se abrirá un nuevo escenario en el que aparecieron nuevos movimientos sociales y también nuevas organizaciones políticas en el campo del antifranquismo. Estos cambios, que contribuirán a una «transformación democrática» iniciada ya durante los años sesenta (FOWERAKER, 1990: 22-24), fueron importantes de cara al proceso de transición política que se produjo durante la siguiente década.

La represión política franquista, tal como confirman la existencia de abundantes episodios, fue mantenida hasta su final y durante los primeros años de la transición política a la democracia, revelando la naturaleza violenta del Régimen. Para lo que aquí nos interesa, debe señalarse que desde principios de la década de los setenta la dictadura mostró de manera progresiva una debilidad institucional y una falta de eficacia política para poner freno a las protestas de parte de la ciudadanía. Incluso, desde años atrás, se fue produciendo una pérdida de consenso interno respecto de cómo hacer frente a la situación social y política del país (YSÀS, 2004: 188, 208-211). Frente a la extensión del disenso social, la apuesta por mantener la estabilidad mediante la represión protagonizada por los diferentes cuerpos que componían las fuerzas de orden público (Brigadas de Investigación Social, Policía Armada y Guardia Civil fundamentalmente) e instancias judiciales (militares y civiles). Los cuerpos policiales, como es conocido, resultan fundamentales para el funcionamiento de un sistema político puesto que con sus actuaciones pueden alterar la significación práctica, real, de la política decidida en otras instancias (LÓPEZ GARRIDO, 1987: 167).

Pero un repaso a las cifras proporciona, hasta cierto punto, la dimensión que tuvo la actuación represiva. Si tenemos en cuenta los datos oficiales registrados por el Instituto Nacional de Estadística, entre 1959 y 1976 se detuvieron 74.733 civiles por motivos políticos y por delitos comunes, de los que fueron procesados 68.400. La justicia militar juzgó en consejos de guerra a 1.817 civiles entre 1969 y 1975 (BALLBÉ, 1983: 452-453). Durante esos mismos años, los dos juzgados de orden público que se crearon instruyeron procesos por motivos políticos que afectaron a 8.943 personas. Tal y como hemos señalado más arriba, como hipótesis, la cifra de afectados por estos procedimientos judiciales pudo superar las 50 mil personas (DEL ÁGUILA, 2001: 260).

La represión franquista dio lugar a la violación de los derechos humanos reconocidos por la Declaración Universal de la ONU (1948) y los Pactos Internacionales (1966). Esta vulneración continuada de los derechos humanos tuvo un carácter sistémico. Amnistía Internacional, que actuaba todavía entonces de forma clandestina en el interior del país, subrayaba en su informe de 1973 que «En España existe un número importante de delincuentes por convicción. Por convicciones políticas y por convicciones religiosas (objetores de conciencia)» (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 1973: 7). Negarlo oficialmente, no suprimía tal evidencia.

La violencia política en su faceta de represión directa tuvo un papel relevante durante aquella etapa final de la dictadura (SAZ, 2011: 93). Las autoridades justificaron la violencia del Estado, más allá de lo que se ha definido como su legítimo monopolio. No obstante, la otra cara de la moneda de esta política fue que la progresiva movilización de la opinión pública contra los abusos policiales y el uso de la fuerza por parte del Estado llegó a constituirse, de manera clara a la altura de la década de los años setenta, en una fuente de deslegitimación política de la dictadura. De manera que, como en otras experiencias históricas de carácter dictatorial, la politización de la defensa de los derechos humanos, ante su sistemática violación, se tradujo en costes políticos para los gobernantes (PALACIOS CEREZALES, 2008: 546).

1. Ejecuciones sin garantías jurídicas

A las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo durante los años cuarenta, les siguieron después aquellas realizadas sin garantías jurídicas. Entre 1963 y 1975, las autoridades militares franquistas dictaminaron la ejecución de un total de 9 personas. En unos casos fueron fusilados y en otros casos ejecutados con el garrote vil.

El clandestino dirigente comunista Julián Grima fue detenido el mes de noviembre de 1962 y conducido a la Dirección General de Seguridad (DGS), situada en la madrileña Puerta del Sol, la actual sede del Gobierno autónomo. El detenido fue acusado de ser miembro de la dirección del PCE y de haber formado parte de la policía en la zona republicana durante la Guerra Civil. Ambas acusaciones eran ciertas, y, la segunda de ellas significó la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, todavía en vigor, y su juicio sumarísimo. No contó con una defensa jurídica, dado que el defensor que le fue asignado por las autoridades ni siquiera reunía la condición de abogado. Durante los interrogatorios, Grima fue víctima de torturas. Todo parece indicar que la policía lanzó por una ventana del edificio de la DGS al detenido, que quedó herido gravemente. En ese estado fue juzgado y condenado a muerte el 18 de abril de 1963 (DEL ÁGUILA, 2001: 164-167). La sentencia provocó una campaña internacional de protesta, en particular en Europa, con la que se solicitaba a las autoridades españolas que no se cumpliera la condena a muerte. La presión internacional también se tradujo en la petición dirigida al Gobierno español por parte de

algunos jefes de estado, entre ellos Juan XXIII y el líder soviético Jrushchov, en el sentido de conmutar la pena. Sin embargo, Grimau fue ejecutado el 20 de abril de 1963.

Pocos meses después, dos jóvenes libertarios, Francisco Granados Data y Joaquín Delgado Martínez, fueron acusados de haber colocado artefactos explosivos, el 29 de julio, en la Sección de Pasaportes de la DGS, cuya detonación provocó una veintena de personas heridas, y en la Delegación Nacional de Sindicatos. El 31 de julio fueron detenidos en Madrid y pasaron a la DGS, siendo sometidos durante los días posteriores a interrogatorios policiales. Granados y Delgado negaron cualquier participación en las acciones armadas que se les atribuían, aunque reconocieron ser miembros de la Federación Ibérica de Juventudes Libertarias. Luego se fijó el inicio del Consejo de Guerra sumarísimo, anunciado sólo 48 horas antes de su celebración. Las autoridades militares les condenaron, sin otras pruebas que las declaraciones que la policía obtuvo de los detenidos bajo tortura, a su ejecución mediante garrote vil. El día 18 de agosto se ejecutó la sentencia de pena capital. Se trató de un nuevo juicio marcado por la falta de las más básicas garantías procesales y lleno de irregularidades jurídicas (GOMÀ y MONTANYÀ, 1996).

Años más tarde, se produjo el procesamiento del joven Salvador Puig Antich, miembro de una organización creada en 1970 y muy influenciada por algunas corrientes ideológicas anticapitalistas impulsadas por el Mayo Francés, denominada Movimiento Ibérico de Liberación-Grupos Autónomos de Combate (MIL). Fue detenido el 25 de septiembre de 1973 y acusado del homicidio del subinspector del Cuerpo General de Policía en Barcelona Francisco Anguas Barragán, en el tiroteo que se produjo durante el operativo de su detención y la de otros miembros del MIL en Barcelona. El mes de diciembre de 1973, tras el atentado contra el presidente del gobierno en la que tanto el almirante Carrero Blanco como su chófer perdieron la vida, la jurisdicción militar había vuelto a recuperar funciones sobre la represión política. Esta cuestión contribuyó, sin duda, a que el Consejo de Guerra contra Puig Antich concluyera en una condena a muerte (GOMEZ BRAVO, 2014). La oposición política denunció el juicio y llamó a la movilización en contra de la sentencia. Diferentes organizaciones políticas y asociaciones de derechos humanos impulsaron una campaña de protesta en Europa y también hubo peticiones de indulto por parte de las autoridades vaticanas y del canciller alemán Willy Brandt. La condena, sin embargo, se ejecutó el 2 de marzo de 1974. Puig Antich fue el último preso político ejecutado mediante el garrote vil. Ese mismo día, las

autoridades franquistas ejecutaron en Tarragona, mediante el mismo procedimiento y por razones de otra índole, al ciudadano extranjero Heinz Chez, que resultó ser el alias del ciudadano germano-oriental Georg Michael Wenzel (RIEBENBAUER, 2005), en lo que se ha considerado una voluntaria estrategia de distracción sobre el caso de Puig Antich realizada por las autoridades franquistas.

Durante el Estado excepción declarado por el Gobierno, entre marzo y julio de 1975, se produjeron numerosas detenciones, entre ellas de miembros del FRAP y de ETA. En los juicios sumarísimos celebrados en Barcelona, Burgos y Madrid, entre agosto y septiembre, se dictaron once penas de muerte. El Consejo de Ministros del 26 de septiembre indultó a seis de los condenados a muerte, conmutándola por penas de reclusión, y dio el «enterado» para los otros cinco, que fueron ejecutados al día siguiente, el sábado 27. Este día se produjo el fusilamiento en Hoyo de Manzanares, cerca de Madrid, de Xosé Humberto Baena (DUFOUR, 2009), junto a José Luis Sánchez Bravo-Solla y Ramón García Sanz, todos ellos miembros del FRAP. En Burgos fueron ejecutados Juan Paredes Manot (Txiqui) y Ángel Otaegui, ambos miembros de ETA.

Las ejecuciones, que serían las últimas ordenadas por las autoridades franquistas, no pudieron evitarse a pesar de las fuertes protestas organizadas contra aquella decisión. Algunas de ellas se produjeron en ciudades europeas como París, Londres, Berlín, Roma, Lisboa... En el País Vasco se convocó una huelga general, que fue seguida mayoritariamente, y en el resto del país hubo múltiples movilizaciones. Franco ignoró todas las peticiones de clemencia, desde la enviada por el Papa de Roma hasta la del primer ministro sueco, el socialdemócrata Olof Palme, o la del presidente de México Luis Echeverría. Un mes y medio después, moriría el dictador.

2. Represión anti-obrera y antisindical

La dictadura franquista hizo de la negación del conflicto social uno de sus rasgos definitorios: «el conflicto quedó abolido por decreto y en su lugar la armonía se elevó a categoría jurídica», erigiéndose el Estado en «gendarme de las relaciones de producción existentes y, por tanto, en garante de la propiedad privada y de las prerrogativas empresariales» (BABIANO, 1995).

Aun cuando mantuvo un discurso obrerista a través del Sindicato Vertical, que fue evolucionando con el tiempo, en el campo de la represión política se hizo evidente que la dictadura se caracterizó por un marcado componente clasista. La Oficina Internacional del Trabajo, en su informe de 1969, sostenía que:

«Constituye una creencia difundida y sincera de todos los sectores del movimiento sindical internacional que determinadas personas detenidas en España por motivos que en otros países serían considerados como legítimas actividades sindicales, de conformidad con lo dispuesto en los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical, pero que son ilegales conforme a la legislación española, reciben malos tratos y que se han registrado casos de tortura. Los sindicalistas procedentes de España que acompañaban a los representantes del movimiento sindical internacional oídos por el Grupo de Estudio en Ginebra expresaron todos esta creencia y consideraron la cuestión como esencial, como prueba de la difusión que esta creencia parece haber alcanzado en España, se refirieron a la declaración de 1.200 intelectuales y a una carta de fecha de 9 de diciembre de 1968 de un grupo de superiores regionales de congregaciones y órdenes religiosas de Cataluña, en las que se expresa una grave inquietud acerca de este asunto. Muchas otras personas con quienes el Grupo de Estudio se reunió en sus entrevistas privadas han formulado alegatos similares expresando análoga inquietud» (OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1969: 198).

Los estudios sobre la resistencia antifranquista ante el Tribunal de Orden Público ofrecen una consistente básica empírica sobre la particular represión política dirigida contra el nuevo movimiento obrero que, de hecho, representaba el principal desafío al régimen, junto con el movimiento estudiantil (TÉBAR, 2012; MARTÍNEZ FORONDA, 2014). En un contexto de incremento de la conflictividad laboral y el recrudecimiento de la represión fueron frecuentes las detenciones masivas de militantes antifranquistas y su posterior procesamiento judicial.

Solamente en 1974 alrededor de 25.000 trabajadores habían sido suspendidos de empleo y sueldo, pero un número que se desconoce había sido despedido de sus empresas. Los procesos por motivos políticos alcanzaba la cifra de 6.000. Estos datos pueden dar cuenta de la auténtica naturaleza de la dictadura frente a la creación movilización social. Había habido un cambio en la tipología y la utilización de los aparatos represivos, pero no se había modificado el objetivo que perseguían.

Entre los casos de represión obrera y antisindical de principios de la década de los años setenta, cabe mencionar algunos de ellos por su repercusión pública. En las ciudades de Vigo y Ferrol tuvieron lugar episodios de gran violencia policial. Sobre todo durante el año 1972, con el conflicto de la Empresa Nacional Bazán, en marzo, y posteriormente durante la huelga general de septiembre en Vigo. Una serie de acontecimientos se desencadenaron a raíz de la huelga general en El Ferrol, el 10 marzo

de 1972, cuando dos trabajadores murieron en enfrentamientos con la policía y 23 militantes de CCOO fueron sometidos a un proceso en el Tribunal de Orden Público, en lo que terminó conociéndose como el *Proceso de los 23 de Ferrol*. Los miembros de este grupo fueron sentenciados a condenas de entre uno y cuatro años de prisión (BARRERA, PILLADO y TORREGROSA, 2005: 47-58).

Tres meses más tarde, se iniciaba el conocido como el *Proceso 1001*, el procedimiento 1001/72 llevado a cabo por el Tribunal de Orden Público. Estaba originado por la detención de los miembros de la Coordinadora General de Comisiones Obreras el 24 de junio de 1972, cuando celebraban una reunión en el convento de los Oblatos de Pozuelo de Alarcón (Madrid). Los conocidos a partir de entonces como «Los diez de Carabanchel» fueron condenados a penas de prisión muy elevadas: Marcelino Camacho Abad, 20 años de cárcel; Nicolás Sartorius Álvarez de las Asturias Bohorquez, 19; Miguel Ángel Zamora Antón, 12; Pedro Santiesteban Hurtado, 12; Eduardo Saborido Galán, 20; el «sacerdote obrero» Francisco García Salve, 19 años; Luis Fernández Costilla, 12; Francisco Acosta Orge, 12; Juan Muñiz Zapico, 18; y Fernando Sota Martín, 17 años. Este caso es probablemente el que mayor apoyo de solidaridad recibió y el que tuvo una mayor repercusión, tanto a nivel nacional como internacional, manteniéndose la campaña de su denuncia a lo largo de casi tres años (BABIANO, 2013: 15-28).

No sólo el carácter represivo en términos de clase del régimen justifica la atención a la *justicia transicional* de los derechos sociales, sino también el protagonismo del movimiento obrero en el fin de la dictadura, que fue decisivo. A pesar de que se niegue desde una visión edulcorada de nuestra transición como un período limpio y no conflictivo, pilotado desde las élites. El régimen, erigido contra los derechos de los trabajadores, mantuvo estas convicciones también en sus estertores, como demuestra que unos de los hechos más terribles de la transición fuera precisamente el asesinato en enero de 1977 de un grupo de abogados laboralistas madrileños, vinculados a CCOO y al PCE. En definitiva, la dimensión de los derechos sociales en el marco de la *justicia transicional* no debería relegarse y, mucho menos, en un país como el nuestro donde la violación de los derechos económicos, sociales y culturales fue una seña de identidad del franquismo (PÉREZ REY, 2016: 52-55).

3. Víctimas de la violencia institucional en escenarios de protesta y movilización social

Es habitual afirmar que la represión estatal es una forma relevante de violencia política. Sin embargo, tanto los especialistas en la historia de la represión franquista como aquellos dedicados a la disensión política se han interrogado escasamente sobre algunas cuestiones relacionadas con este asunto (GONZÁLEZ CALLEJA, 2012). De entrada, cabe descartar que la relación entre represión y protesta funcione de manera meramente mecánica, ni siquiera en una dictadura como la franquista. Entre los especialistas de esta cuestión todavía hoy es motivo de controversia explicar cómo se relacionan las diferentes modalidades de la protesta colectiva y la represión oficial o institucional. No existe acuerdo sobre si la acción represiva constituye un freno o bien un estímulo, facilitado por la apertura de nuevas oportunidades políticas, sobre los movimientos que organizan la protesta (TARROW, 2004: 109-120; DELLA PORTA, 1999: 107-121).

En cualquier caso, parece que la decisión de utilizar la represión pudo tener para el régimen franquista, cada vez más, uno costes políticos mayores. Aunque esta afirmación requiere algunas precisiones. La primera es que los mecanismos que propician estos costes de la represión no dependen sólo o principalmente del régimen político, sino también de la interpretación que ante cada caso construyan cada uno los actores participantes en los episodios represivos. La segunda precisión apuntaría a la importancia que tiene la naturaleza de los cuerpos especializados en el uso de la fuerza contra la disidencia o la resistencia civil. No está de más recordar que en el caso del franquismo estos cuerpos policiales mantuvieron siempre una naturaleza o dependencia militar, y emplearon un elevado uso de la fuerza. Pero esto no es lo fundamental para que, en términos de orden público, se particularice el régimen franquista en comparación con las democracias de la Europa occidental o de otros lugares, en los que durante parte de aquellos mismos años también se empleó la doctrina de la escalada de la fuerza para resolver el conflicto social y la protesta. Lo que diferenciaría al franquismo, aun siendo obvio decirlo, fue que se mostró por completo intolerante, sin aceptar actitudes fuera de su estricto control, ante el ejercicio de los derechos civiles. Mientras que en aquellos otros países existía el reconocimiento de los derechos de manifestarse y ocupar la calle, propio del pluralismo político. No obstante, no debe ignorarse que los gobiernos de estos regímenes democráticos durante aquellos mismos

años perpetraron grandes masacres en sus colonias; por ejemplo, en el caso francés contra argelinos que se manifestaban en el propio territorio metropolitano (PALACIOS CEREZALES, 2008: 433, 488).

La respuesta violenta ante la protesta ofrecida por el régimen franquista durante esta etapa -aunque estuvo combinada en algunos momentos con otro tipo de medidas políticas- coadyuvaría a que la forma, la defensa y el ejercicio de los derechos de reunión, asociación, expresión y participación política por parte de los movimientos de protesta pasaran a politizarse. Los cambios en las formas de acción de los movimientos sociales y políticos también habrían marcado la línea de los costes de la represión. Aunque no toda la actuación del antifranquismo explica el crecimiento de la conflictividad en la sociedad española, el antifranquismo fue un estímulo principal y permanente en su crecimiento y de cara a la expresión de sus formas. (MOLINERO e YSÀS, 1998).

En efecto, el ejercicio de derechos de ciudadanía como los de manifestación, reunión y asociación, no reconocidos por un régimen como el franquista, fueron ejercidos por parte de movimientos políticos y sindicales, de grupos diversos y de individuos. Esto produjo una durísima respuesta represiva de las autoridades, que era una clara expresión de la concepción de orden público franquista. La reivindicación y el ejercicio de estos derechos de ciudadanía en diferentes etapas y ámbitos geográficos se saldó con víctimas como resultado de los excesos y abusos policiales durante la disolución de manifestaciones públicas, en conflictos laborales, en el curso de las detenciones, etc.

La fuerza moral de la figura del preso político y la reivindicación de la amnistía, por otro lado, se fueron convirtiendo en una seña de identidad del conjunto del antifranquismo. La movilización social y la protesta constituyeron en este sentido un elemento de desgaste del régimen (MOLINERO e YSÀS, 1998), frente a los que empleó esfuerzos y para los que decidió cambios en los instrumentos represivos. Todo ello le reportó, sin duda, unos costes políticos, tanto desde el punto de vista interno como de cara a su imagen en el exterior. Pero también la violencia ejercida por el Estado franquista tuvo sus costes políticos para la oposición política organizada: frustró proyectos, condicionó movilizaciones, dañó redes de relaciones y contactos, generó respuestas en algunos casos violentas, alejadas de las formas pacíficas de resistencia civil (TÉBAR, 2012).

Un balance sobre la cuestión de las víctimas de la violencia institucional durante la dictadura franquista tiene un carácter necesariamente aproximativo. En el conjunto de estudios sobre este asunto, más allá del problema fundamental y no resuelto del acceso a la consulta de los archivos estatales -a los archivos judiciales, policiales y militares-, se plantea otro de orden metodológico. Este problema tiene relación con que no exista un criterio homogéneo a la hora de categorizar el conjunto de las víctimas de este tipo de violencia. Es cierto que no es fácil establecerlo porque la casuística es amplia y variada, hasta el punto de que resulta complicado agrupar los casos informados en función de la motivación y el contexto. Así, no es infrecuente encontrar un uso reiterado de nombres y apellidos de las víctimas erróneos, la imprecisión en las fechas de los acontecimientos o bien la inclusión de muertes con motivación política institucional que no se ajustan estrictamente a este criterio (BALLESTER, 2016).

Estos hechos en no pocas ocasiones se produjeron en el transcurso de pequeños altercados con jóvenes en fiestas, en discusiones en bares y similares, donde miembros de las fuerzas del orden público, uniformados y en el desempeño de sus funciones -o fuera de su horario y de paisano- hicieron un uso abusivo de sus armas que acabó con la vida de varias personas durante estos años. Evidentemente estos casos no pueden ser considerados como «victimas de la violencia de motivación política», ni están relacionados con los problemas que se vivían en aquellos años, aunque ocurrieron en un contexto muy concreto y de un modo u otro pueden reflejar un determinado modo de actuar amparado en el abuso e impunidad policial de la época, protagonizada por unos agentes policiales de «gatillo fácil» -es decir, producida en el curso de discusiones o de situaciones sin motivación política-, habituados a una forma de proceder que en muy escasas ocasiones fue castigada.

Asunto distinto es el de las víctimas mortales a causa de los controles policiales. En el caso del País Vasco, entre 1970 y 1982, alrededor de una veintena de personas murieron en estas circunstancias y más de una treintena resultaron heridas por disparos de la Guardia Civil y de la Policía en estos dispositivos. La mayor parte de las víctimas no tenía relación alguna con ETA ni presentaron resistencia. La sola presencia de estos controles durante aquellos años contribuyó a extender aún más el miedo en la sociedad vasconavarra, y reforzó de algún modo la imagen de un país ocupado que difundían con éxito ETA y la izquierda abertzale (PÉREZ y MOLINA, 2016).

A partir de los trabajos más recientes, puede sostenerse que el número de

víctimas mortales en España por actuación policial entre 1969 y 1978 fue de 113 personas. De éstas, 45 muertes se produjeron en enfrentamientos entre ciudadanos y Fuerzas de Orden Público en manifestaciones en la calle y 9 fueron el resultado de acciones antiterroristas. Julián Delgado ofrece la cifra de un total de 17 víctimas mortales en el curso de las manifestaciones entre 1969-1974 (DELGADO, 2005). Sin embargo, según David Ballester -que ha llevado a cabo una cuidadosa depuración de las informaciones disponibles- el número de víctimas producidas por la represión policial en el escenario de manifestaciones públicas entre 1969-1975 es de 14 personas (BALLESTER, 2016). A partir del inicio de la transición política, entre 1975 y 1978, este número de víctimas se incrementó de manera muy notable, alcanzado un cifra total de 31, a las que se sumarían 21 víctimas mortales más, causadas por acciones de personas o grupos ultraderechistas, a menudo con connivencia policial. Manuel Ballbé ofreció la cifra de 36 muertos por la actuación policial en la calle entre 1975 y 1979 (BALLBÉ, 1983). Un dato que tiene que ponerse en relación con la reforma del Código Penal de 1973, el endurecimiento de las medidas y el protagonismo de medidas de política antiterrorista durante aquella etapa (CASANELLAS, 2014).

En nuestro caso, dado el carácter del informe que se nos ha solicitado, es pertinente establecer una cronología que va desde 1969 hasta 1977. Tomando este último año como referencia del proceso de cambio de régimen, la cifra de víctimas mortales por la actuación policial en escenarios de manifestación pública o de conflicto huelguístico es de 40 personas.

Tabla 4. Víctimas mortales en manifestaciones, acciones de protesta y conflictos laborales, como resultado de actuaciones policiales (1969-1977)

1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	Total
2	5	1	2	1	1	2	12	14	40

Fuente: Ballester (2016)

A continuación, se enumeran, describen de manera breve y se contextualizan algunos de los episodios relacionado con este asunto, de los que se tiene un conocimiento más preciso.

Fue en el municipio de Erandio (Vizcaya), cuando el 28 octubre de 1969 resultó muerto el vecino Antón Fernández Elorriaga, un ajustador mecánico de 58 años, y

herido grave el trabajador Josu Murueta Moratilla, un tornero de 31 años, que moría un día después. Ambos fueron víctimas de los disparos de la Policía Armada producidos en el curso de una manifestación vecinal en protesta contra las emanaciones de gases de las empresas cercanas (PÉREZ y MOLINA, 2016).

Así mismo, el 21 de julio de 1970, en una concentración laboral, reivindicando una subida de salarios en el sector de la construcción en Granada, tres obreros fueron víctimas de disparos de la policía: el joven de 22 años Antonio Huertas Remigio, Manuel Sánchez Mesa, de 44 años, y Cristóbal Ibáñez Encina que contaba con 24 años (TUDELA, 2010).

El punto de inflexión de la represión durante esta etapa se produjo en diciembre de 1970 cuando se celebró el conocido como *Proceso de Burgos*, en el que se juzgaron y condenaron a dieciséis miembros de ETA, a los que la pena de muerte solicitada inicialmente les fue commutada por largas condenas de prisión. La extensión de las protestas a lo largo de aquellas semanas contra el juicio propició la incorporación de nuevos militantes. Los jóvenes de una nueva generación vivieron entonces un intenso proceso de politización. En el caso del País Vasco, el hecho más dramático se produjo en Eibar, el 8 de diciembre de 1970, cuando el joven militante del Partido Comunista (Internacional), PC(i), Roberto Pérez Jáuregui, de 21 años, resultó muerto por disparos de la policía mientras participaba en una manifestación pacífica contra aquel juicio (PÉREZ y MOLINA, 2016).

A lo largo del primer lustro de la década de los setenta, las víctimas en escenarios propios de la protesta social, como la calle o la empresa, se sucedieron a raíz de las intervenciones de las fuerzas de orden público. El 13 septiembre de 1971 en Madrid, la acción policial produjo la muerte del trabajador de la construcción y militante de Comisiones Obreras Pedro Patiño Toledo, de 33 años, abatido por disparos de la Guardia Civil cuando repartía propaganda para una movilización laboral. Asimismo, el 18 de octubre de 1971 la ocupación policial de la factoría barcelonesa de SEAT para poner fin a una huelga obrera, se saldó con la muerte del trabajador Antonio Ruiz Villalba a consecuencias de los disparos de la Policía Armada (TAPPI, 2010: 146-148).

A raíz de una manifestación laboral impulsada por las Comisiones Obreras en la empresa nacional de construcción naval Bazán, enclavada en Ferrol, el 10 de marzo

1972 se produjo una intervención policial para disolver una manifestación, produciendo la muerte de los trabajadores Daniel Niebla García y Amador Rey Rodríguez, ambos de 38 años de edad, además de cuarenta heridos de bala. La ciudad fue tomada por la policía y con gran despliegue de fuerzas de Marina y del Ejército, quedó paralizada por una huelga general. En los días posteriores se produjeron numerosas detenciones de sindicalistas de CCOO y de militantes del PCE y de otras organizaciones antifranquistas, incluidos varios «curas obreros». Las movilizaciones de solidaridad se extendieron por toda Galicia, España y a nivel internacional. Un grupo de líderes de CC.OO, fueron conducidos a la prisión militar de Caranza y sometidos posteriormente a un Consejo de Guerra en el que fueron condenados a varios años de prisión. (GÓMEZ ALÉN y SANTIDRIÁN, 1997: 73; GÓMEZ ALÉN, 2008: 94).

El 3 de abril de 1973, en el municipio barcelonés de Sant Adrià del Besòs, se produjo la muerte del trabajador de 27 años Manuel Fernández Márquez, miembro de CCOO, por los disparos de la policía, cuando participaba en una manifestación laboral en el marco de la negociación con la empresa Constructora Pirenaica (Copisa), encargada de las obras de la central térmica entre los municipios de Sant Adrià y Badalona (CCOO del Barcelonès, 2003).

Una carácter distinto tuvo la protesta que se produjo un año después en Carmona (Sevilla), el 1 de Agosto de 1974, y en la que el vecino Miguel Roldán Zafra resultó muerto en un enfrentamiento con la Guardia civil, que provocó también varios heridos, durante una manifestación en la que la reivindicación era el suministro de agua para el municipio⁴¹.

El 20 de enero de 1975, Víctor Manuel Pérez Elexpe, un joven estudiante de 23 años, natural de Portugalete (Vizcaya), miembro del Partido del Trabajo de España (PTE), fue tiroteado por la espalda por un cabo de la Guardia Civil cuando repartía propaganda a favor de una huelga general convocada en Navarra. Según la versión oficial, la víctima disparó a un agente, quien se vio obligado a repeler la agresión. Sin embargo, testigos presenciales desmontaron esta versión y corroboraron que la víctima iba desarmada y tan solo había tratado de huir sin presentar resistencia alguna. El abogado Juan Luis Ibarra interpuso una demanda que fue sobreseída finalmente por los tribunales de la época. La muerte de este joven fue una más de toda una serie de

⁴¹ Se agradece esta información a Eloísa Baena Luque, directora del Archivo Histórico de CC.OO. de Andalucía.

actuaciones desproporcionadas cometidas por las Fuerzas del Orden Público en aquel periodo (PÉREZ y MOLINA, 2016).

El último Estado de excepción declarado por la dictadura de abril hasta junio de 1975 en el País Vasco sirvió para dar cobertura a todo tipo de vulneraciones de los derechos humanos (detenciones masivas y arbitrarias, registros indiscriminados, malos tratos y torturas...). Al mismo tiempo, favoreció la libre circulación y la actuación impune de diferentes grupos de extrema derecha, que en algunos casos, incluso actuaron al amparo de las fuerzas del orden público, especialmente de la Guardia Civil. Otras acciones, como las detenciones masivas e indiscriminadas y los malos tratos y torturas en los interrogatorios, incluidos los sufridos por varios curas y párrocos, fueron cometidas al amparo de la situación especial que permitía la imposición del estado de excepción.

Pero tuvieron lugar otros hechos que solo pueden inscribirse dentro de las políticas contraterroristas impulsadas desde las instancias oficiales al margen de la ley. Contaron con la participación de miembros del SECED, del GOSSI (Grupo Operativo del Servicio Secreto de Información) y de la BIS (Brigada de Investigación Social, antes Brigada Político Social). Estos servicios de información y policiales extendieron el terror en la zona, tras atacar e incendiar diversos negocios y caseríos de localidades próximas durante aquellas semanas, como ocurrió por ejemplo con el del escultor comunista Agustín Ibarrola (PÉREZ y MOLINA, 2016). El 31 de agosto de ese mismo año de 1975, Jesús García Ripalda, un joven de 23 años y militante del Movimiento Comunista de Euskadi (EMK/MC), moría a consecuencia de los disparos de la Policía Armada cuando participaba en una manifestación convocada en San Sebastián para protestar por las condenas a muerte de los miembros de ETA, Ángel Otaegi y José Antonio Garmendia.

Al clima de violencia política que se vivía en España y especialmente en el País Vasco, se sumó una explosiva situación social, que se tradujo en la mayor oleada de huelgas y conflictos laborales que se produjo en 1976, cuando la crisis económica y el paro comenzaba ya a dejarse sentir con intensidad. En este contexto de conflictividad laboral y violencia política, cabe situar la muerte del joven oficinista Teófilo del Valle Pérez, de 20 años de edad, que trabajaba en el sector del calzado, y que perdía la vida el 24 de febrero en Elda cuando participaba en una manifestación de protesta, en un

contexto de conflictos laborales en la comarca, que fue disuelta por las Fuerzas de Orden Público (GRIMALDOS, 2004).

Durante ese año el pico huelguístico se situó en 50 millones horas de trabajo perdidas. A su vez, 1,8 millones, que representaban el 13% del total de la población activa, habían participado en los paros, sobre todo en los primeros dos meses y medio. El número de conflictos se calculaba que estaba en torno a los 3.000. En su mayor parte estas huelgas habían sido ilegales. El gobernador civil de Barcelona comentó: «hemos tenido 5 huelgas legales y 255 ilegales. Evidentemente algo está mal: la ley o la huelga» (SÁNCHEZ-TERÁN, 1988: 41).

El punto de inflexión de esta oleada de huelgas lo marcarían los sucesos de Vitoria, ocurridos en marzo de 1976, a partir de un conflicto laboral como el de Forjas Alavesas que se transformó con rapidez en una protesta política en la ciudad. A raíz de la intervención policial el 3 de marzo para desalojar la parroquia de San Francisco, se produjo una durísima represión de las fuerzas de orden público que produjo la muerte de cinco obreros: Pedro María Martínez Ocio, trabajador de Forjas Alavesas, de 27 años; Francisco Aznar Clemente, operario de panaderías y estudiante, de 17 años; Romualdo Barroso Chaparro, de Agrator, de 19 años; José Castillo García, de la empresa Basa, de 32 años. Dos meses después moriría a consecuencias de las heridas recibidas Bienvenido Pereda Moral, trabajador de Grupos Diferenciales, con 30 años de edad. Además de estas muertes, se produjeron 45 heridos entre los huelguistas (CARNICERO, 2007: 58-76). Aquellos hechos desembocaron en una huelga general en el País Vasco, que según algunas fuentes fueron seguidas por 400 mil trabajadores.

Las consecuencias del episodio de Vitoria expresaban el uso de un determinado tipo de política represiva que tenía que ver con la propia concepción de las autoridades respecto al mantenimiento del orden público y el papel de la policía. Aunque tampoco cabría descartar a la ligera la voluntad y decisión del Gobierno de establecer una acción ejemplarizante con la que poner freno a la oleada de conflictos de aquellos primeros meses de 1976.

La solidaridad que produjeron aquellos sucesos se cobró nuevas víctimas. La primera fue Juan Gabriel Rodrigo Knafo, de 19 años, murió el 5 de marzo de 1976 en circunstancias todavía no aclaradas, cuando participaba en una manifestación en Tarragona en la que se denunciaban los sucesos de Vitoria. La carga policial se produjo

en la Rambla de Tarragona. En el portal del número 7 de la calle Unió se refugiaron tres personas. Una de ellas cayó al vacío, era Rodrigo Knafo. Pocos días después, 8 de marzo, moría a consecuencia de los disparos de un miembro de la Guardia Civil el joven trabajador de 18 años Vicente Antón Ferrero, cuando la policía disparó indiscriminadamente contra los participantes en una asamblea multitudinaria en protesta por los sucesos de Vitoria que tenía lugar en el centro de la localidad vizcaína de Basauri.

La impunidad presidió la mayor parte de este tipo de hechos, que apenas tuvieron consecuencias judiciales ni penales para sus responsables. Dos de los episodios conocidos en los cuales tuvieron protagonismo las redes de grupos ultraderechistas, con vinculación o bien connivencia policial, hacen referencia a los casos sucedidos en Navarra y el País Vasco durante aquel mismo año. El 9 de mayo de 1976 tuvo lugar la primera concentración carlista del monte navarro de Montejurra, en la que se produjo un enfrentamiento entre los partidarios del pretendiente a la corona Carlos Hugo de Borbón y grupos ultras del bunker franquista que alentaron la actuación de los partidarios de su hermano Sixto de Borbón, enfrentado con él. Con estos últimos colaboraron mercenarios neofascistas italianos y argentinos. Estos grupos armados partidarios abrieron fuego de forma premeditada, sin que mediara provocación, contra los participantes en la romería, resultando muertos Ricardo García Pellejero y Aniano Jiménez Santos, y provocando varios heridos (RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, 1994: 112; DOVAL, 2007: 195-199). Los responsables de las muertes fueron identificados, pero quedaron en libertad con la aplicación de la Ley de Amnistía aprobada en octubre de 1977. No fue hasta 2003 cuando la justicia española reconoció a los dos asesinados la condición de «víctimas del terrorismo».

Asimismo, durante la celebración de una fiesta popular en Santurce (Vizcaya), el 9 de julio de 1976, tuvo un lugar una manifestación no autorizada que recorrió diversas calles de la localidad, reivindicando de la amnistía de los presos políticos. La manifestación se desarrolló pacíficamente, hasta que intervino la Guardia Civil, que reprimió la manifestación. En el tumulto que se produjo había miembros del grupo ultraderechista Guerrilleros de Cristo Rey, que venían actuando en todo el Estado, armados y que en esta ocasión iban vestidos con camisa azul de pescador y pañuelo al cuello. De resultas de los disparos de un miembro de este grupo murió Begoña Menchaca Gonzalo, de 44 años y madre de tres hijos, y resultaron heridas otras dos

personas, Sebastián Peña y José Unamuno. El caso de Menchaca fue finalmente reconocido por los tribunales, tras un recurso presentado por sus familiares, que en 2002 consideraron que fue víctima de una acción de las incluidas en el ámbito protector de la Ley de Solidaridad de Víctimas del Terrorismo.

En 1976, no obstante, se produjeron nuevos casos. En la madrugada del 13 al 14 de agosto de 1976, Francisco Javier Verdejo Lucas, un almeriense de 19 años, estudiante en la universidad de Granada y militante de la Joven Guardia Roja, la organización juvenil del PTE, fue herido mortalmente por la Guardia Civil mientras realizaba una pintada en los muros del Balneario de San Miguel, en el barrio del Zapillo de la ciudad de Almería. El 8 de septiembre, en la localidad guipuzcoana de Fuenterrabía murió por los disparos efectuados por la Guardia Civil Jesús María Zabala Erasun, empleado como delineante en la empresa Laminaciones de Lesaca, y hubo dos heridos. Los hechos tuvieron lugar cuando, coincidiendo con la multitudinaria participación de los vecinos en las fiestas patronales, las Fuerzas de Orden Público intervinieron para disolver una pequeña manifestación que tenía lugar en la localidad y que había sido prohibida por el Ayuntamiento.

El siguiente episodio violento se produjo en Madrid, el 28 de septiembre de 1976, cuando el joven estudiante de psicología Carlos González Martínez, de veintiún años, murió después de que un grupo de extrema derecha le agrediera cuando participaba el día anterior en una manifestación con motivo del aniversario de los últimos fusilamientos de la dictadura, que había tenido lugar en septiembre de 1975. El año se cerraba con otro suceso cruento: el 15 de diciembre de 1976 el joven administrativo y estudiante Ángel Almazán Luna fue gravemente herido a causa de los golpes que recibió de la policía, hechos que se produjeron en el transcurso de una manifestación convocada por el PTE contra el Referéndum de la Reforma Política; las heridas que le fueron causadas provocaron su muerte el 20 de diciembre.

El general de la Guardia Civil José Antonio Sáenz de Santa María, que desde principios de 1970 desempeñó cargos en la lucha contra ETA, años después aseguraba, refiriéndose a las manifestaciones que se sucedían durante 1976, que:

«(...) tanto la policía como la Guardia Civil apretaban el gatillo con bastante facilidad. Las manifestaciones solían ser disueltas a tiro limpio y era muy frecuente que acabasen con las calles ensangrentadas [...] La policía armada no estaba preparada para mantener el orden en las manifestaciones sino para reprimir las» (CARCEDO, 2004: 139-140).

Según la Memoria del Fiscal del Reino de 1976, se habían producido hasta aquel momento un total de 78 víctimas mortales y 527 heridos en «alteraciones del orden público», de los cuales 61 eran civiles y 17 policías. Cabe subrayar que fue en el curso de 1974 cuando se produjeron 21 víctimas, cifra que en 1975 se incrementó a 25. Es decir, que fue durante estos dos últimos años cuando se habían producido más del 50% de víctimas mortales⁴². Esto coincidirá con el período de inicio de ciclo huelguístico y también del progresivo aumento del número de manifestaciones públicas de protesta en la calle (ADELL, 1989; BALLESTER & RISQUES, 2001).

En el marco de las manifestaciones convocadas por la oposición al régimen en favor de la amnistía en enero de 1977, se produjeron sucesivos acontecimientos que marcaron una semana de violencia y tragedia. Juan Manuel Iglesias, un adolescente de 15 años que resultó muerto a consecuencia de una carga policial para disolver una manifestación en Sestao (Vizcaya), el 9 de enero de 1977. En la capital española, el día 24 de enero María Luz Nájera Julián, una estudiante madrileña de 20 años de edad, murió al recibir el impacto de un bote de humo de las fuerzas policiales antidisturbios. Este hecho se produjo en el curso de una manifestación por la amnistía y contra el asesinato a tiros del joven estudiante Arturo Ruiz García, de 19 años de edad, que se había producido durante una manifestación del día anterior y que había sido protagonizada por un ultraderechista, miembro de Cristo Rey.

Ese mismo día 24 de enero, un grupo de ultraderecha, en el que participaban miembros del Sindicato Vertical del Transporte, asesinó a los abogados laboralistas del despacho del número 55 de la calle de Atocha, en Madrid. El comando entró en un despacho de abogados de CCOO y militantes del PCE, y mataron con armas de fuego a cinco personas: Luis Javier Benavides Orgaz, Serafín Holgado de Antonio, Ángel Rodríguez Leal, Francisco Javier Sauquillo Pérez del Arco; y dejando cuatro heridos: Dolores González Ruiz, Luis Ramos Pardo, Alejandro Ruiz-Huerta Carbonell, Miguel Sarabia Gil (RUIZ-HUERTA, 2002; MARTÍNEZ REVERTE, 2016).

El número de de víctimas mortales, entre 1969 y 1977, causadas por la violencia institucional en el marco de manifestaciones y de conflictos laborales, se completa hasta alcanzar la cifra de cuarenta con siete casos más. Los dos primeros se dieron en un

⁴²

Memoria del Fiscal General del Tribunal Supremo, 1976.

escenario de protesta laboral. Se trata de Pancho Egea, trabajador de la construcción de 19 años, que participaba en una manifestación conjunta de obreros de la construcción y del metal en Murcia cuando murió por las balas de goma disparadas por la Policía Armada, el 24 de febrero de 1977. A su vez, Javier Fernández Quesada, estudiante canario de 22 años, que murió por los disparos de la Guardia Civil en el Campus de la Universidad de La Laguna el 12 de diciembre de 1977, cuando participaba en una jornada de protesta en solidaridad con los conflictos huelguístico que estaban teniendo lugar.

Los restantes episodios luctuosos tuvieron lugar en escenarios de manifestación pública. Es así en el caso de José Luis Aristizabal Lasa, estudiante de 20 años, que murió por el disparo de bala de goma el 13 de marzo de 1977 durante una manifestación pro-amnistía en San Sebastián. Isidro Susperregui Aldako, de 68 años de edad, miembro activo de Acción Nacionalista Vasca, murió a resultas de una bala de goma lanzada por la Policía cuando paseaba en las proximidades de una manifestación, el 30 de marzo de 1977. Rafael Gómez Jáuregui, de 60 años de edad, fue herido por disparos de la Policía durante la celebración de la jornada pro-amnistía en el País Vasco celebrada el 12 de mayo de 1977, murió poco tiempo después. Y también, moría a consecuencia de las heridas recibidas José Luis Cano Pérez, de 28 años de edad, el 23 de mayo de 1977. En Barcelona, con motivo de la celebración de la Diada del 11 de septiembre de 1977, fue herida la joven de quince años Rosario García González, alcanzada por una bala de goma que le fracturó la clavícula, y de mayor gravedad eran las heridas causadas en la cabeza a Carlos Gustavo Frecher Solana, que moría en el hospital el 16 de septiembre. Y, finalmente, también será el caso del joven Manuel José García Caparrós, que murió por disparos de la policía durante la manifestación multitudinaria que celebraba el día de Andalucía en Málaga el 4 de diciembre de 1977.

Esta sucesión de episodios y sus resultados tiene una relación estrecha con la propia naturaleza de la política de orden público franquista. Esta es una cuestión central de cara a ofrecer una explicación sobre el asunto, dado que el tipo de política adoptada contribuyó, por su deficiente gestión, a que la represión a menudo fuera además de contundente, gratuita e injustificada. Además, situó a aquellos que la ejercieron y protagonizaron en espacios de impunidad.

4. Torturas y otras violaciones de derechos humanos en centros de detención

Nuevamente, sobre este fenómeno son los estudios sobre el caso del País Vasco los que han marcado un punto de inflexión sobre una cuestión que ha permanecido habitualmente soslayada para la historia (HERRANDO, 2016). En las pioneras investigaciones llevadas a cabo se acotan una serie de criterios para abordar el asunto de las víctimas por violencia institucional. De manera que más allá de las víctimas de las manifestaciones y de la muerte debida a una actuación policial definida como de «gatillo fácil», también se incluyen aquellos ciudadanos que son víctimas mortales en otras situaciones distintas: bajo la custodia en instancias estatales, sean comisarías o instituciones penitenciarias, debido a torturas, malos tratos, por desatención médica o bien a causa de las secuelas que la represión dejó en ellos y que con posterioridad les provocaron la muerte o bien al suicidio⁴³.

En este apartado, nos centraremos en el caso de las torturas. La práctica de la tortura, como expresión de la violencia política estatal, nunca estuvo tipificada como delito ni existió un contexto legal que permitiera su investigación o prevención. Algunas personas detenidas durante los años sesenta y setenta aseguran hoy que no les torturaron o bien que lo hicieron con una intensidad menor que aquella que padecieron los detenidos en etapas anteriores de la dictadura. Esta información indicaría cambios en el uso de las técnicas de interrogatorio policial. Pero un análisis de las fuentes disponibles en la actualidad, aunque limitadas, confirmaría que la tortura fue práctica habitual hasta el final de la dictadura e incluso durante los años de la transición política a la democracia en España.

Durante el franquismo la tortura fue una práctica estructural, utilizada por los funcionarios estatales de orden público. En particular por los miembros de las Brigadas Regionales de Información policiales, constituidas como la policía política del régimen. La práctica de la tortura y los malos tratos tuvo un carácter habitual y hecho de manera impune en las detenciones de los miembros de la oposición política y sindical. Las Brigadas Regionales de Investigación Social, conocidas como Brigada Político-social, contaban con una red de colaboradores y confidentes en los barrios y las escaleras de vecinos, los centros de trabajo y en los espacios de sociabilidad. Además

⁴³ *Informe sobre víctimas de vulneraciones de los DDHH derivadas de la violencia y motivación política*, Departamento de Justicia Gobierno Vasco, 24-6-2008.

permanentemente organizaron operaciones de infiltración policial entre las organizaciones antifranquistas, algunas de las cuales continuaron provocando las detenciones de personas y grupos a lo largo de estos años. (BATISTA, 1995; SÁNCHEZ MOSQUERA, 2008)

En 1945 el artículo 18 del Fuero de los Españoles había establecido que: «Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes. En el Plaza de setenta y dos horas, todo detenida será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial». Este artículo, así como los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regulaba las atribuciones de la Policía, chocaba de manera frontal con el carácter militar de las Fuerzas de Orden Público y el control de la judicatura por parte del Gobierno. Las detenciones por simples sospechas y el agotamiento del tiempo máximo de detención fueron prácticas habituales, llevadas a cabo de manera rutinaria. Además, durante los sucesivos estados de excepción a los que el Régimen recurrió para luchar contra la disidencia política: 1956, 1958, 1962, 1967, 1968, 1969, 1970 y 1975 (además de la suspensión del artículo 18, a principios de 1977), fueron establecidos largos meses durante los cuales el límite de las 72 horas fue eliminado. Ni las débiles garantías y derechos procesales recogidos en las leyes franquistas se cumplieron.

Esta «dictadura dentro de la dictadura» (MARTÍNEZ FORONDA, 2011) fue el escenario de torturas generalizadas para miles de detenidos, amparadas por ley en la impunidad más absoluta. Según el testimonio de su primo-hermano, el propio dictador señalaba en 1969 las ventajas que aquella situación representaba para el gobierno, dado que

«el decreto es la mayor libertad que tienen las autoridades para los plazos legales de detención; así pueden tomar declaraciones sin el agobio del tiempo para poner en libertad al declarante. Evita otra excepción para la prensa y lo mismo para los registros» (SALGADO-ARAUJO, 1976: 539)

El fortalecimiento de los movimientos de oposición y la misma denuncia social de la vulneración de los derechos humanos, puede que actuaran como frenos en determinadas situaciones. Sin embargo, que el fenómeno fue persistente lo demuestra la denuncia de las torturas durante la huelga de mineros en Asturias que impulsó un primer Manifiesto público en 1963, al que siguieron el documento firmado por 1.500 intelectuales en diciembre de 1968 y otro hecho público durante la primavera de 1976

(JULIÁ, 2014). *Justicia Democrática*, una organización ilegal que agrupaba a jueces y fiscales demócratas, denunciaba en los boletines clandestinos que publicaba las torturas policiales en régimen de expresa impunidad a principios de los años setenta. Informes de organizaciones internacionales y servicios diplomáticos extranjeros coincidían en señalar que a mediados de los setenta la tortura seguía siendo una práctica todavía muy presente en comisarías, cuarteles y cárceles. Asimismo, en informes diplomáticos estadounidenses, en los que se describen las condiciones de una serie de países donde se vulneran los derechos humanos, se menciona el caso del régimen español, indicando que se daban «varying degrees of recourse to torture, inhuman or degrading treatment»⁴⁴.

Las detenciones policiales se llevaban a cabo por orden gubernativo, un espacio de gestión del orden público situado fuera de los estados de excepción. En efecto, la policía política del Régimen dependía directamente del Gobernador Civil, la máxima autoridad civil y política, con plenas competencias sobre el orden público y representante del Movimiento Nacional, el partido único franquista, en la provincia (TÉBAR; RISQUES; MARÍN; CASANELLAS, 2015). Incluso en la etapa final de la dictadura, este papel del gobernador civil fue clave para la actuación policial y el control del orden público. El paso de Rodolfo Martín Villa por el Gobierno Civil de Barcelona, entre 1974 y 1975, es un ejemplo entre otros, aunque de particular significado si se tiene en cuenta que fue presentado como «el gobernador de la apertura», de este control y del tipo de planteamiento respecto a las políticas de represión. Un episodio concreto puede ayudar a ilustrar el talante de este gobernador, cuando en contestación a un escrito firmado por cuatro asociaciones de vecinos de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona) en protesta por un tiroteo sobre dos personas que, en la noche del 30 de abril de 1975, repartían propaganda convocando a movilizarse durante el Primero de Mayo, Martín Villa les contestaba en una carta esgrimiendo el «derecho de autodefensa que asiste a un miembro de las Fuerzas de Orden Público». Cabría preguntarse qué carácter de «autodefensa» representa la utilización de disparos ante el reparto de octavillas (CASANELLAS, 2015: 259-300).

⁴⁴ 16. “Response to Section 502 Security Assistance and Human Rights”, del 3 de mayo de 1975, p. Act (FOIA) del Departamento de Estado estadounidense (<https://foia.state.gov/Search/Search.aspx#>)

Los instrumentos de control social del Estado para mantener el orden público tuvieron en las fuerzas policiales una pieza fundamental de un engranaje concebido en la lógica dictatorial de protegerse de la ciudadanía. Las detenciones se transformaban en «capturas», como si se tratara de una caza protagonizada por los agentes estatales en el espacio de una ciudad de la que la razón democrática había sido expulsada. Presentarse en el domicilio de alguien para detenerlo se convertía en un ritual para extender el miedo entre los familiares y señalar la persona detenida con la sombra de la sospecha. El miedo a que su caída provocara sufrimientos añadidos a los padres, la esposa o los hijos era un campo abonado para la tortura psicológica.

Existen algunos casos trágicos en los que la tortura condujo a la muerte, que cabe mencionar. El primero es el del joven Rafael Guijarro Moreno, estudiante madrileño de Graduado Social, que trabajaba como celador en un ambulatorio público. Guijarro militaba en un pequeño grupo maoísta escindido del PCE (ml), y fue detenido en enero de 1967 por la policía, que lo trasladó a su domicilio para hacer un registro y después se argumentó que el joven se había lanzado desde el sexto piso en presencia de su madre. La revista *Cuadernos para el Diálogo*, en su número 41 de febrero, le dedicó una editorial a este asunto bajo el título *De madrugada*, donde se cuestionaban aspectos de aquel hecho luctuoso. Inmediatamente fue respondida por una nota oficial que las autoridades obligaron a publicar a la revista en su número 43, de abril de aquel mismo año (MUÑOZ SORO, 2006: 125-126). Aquel episodio inspiraría la canción de María del Mar Bonet con letra del escritor y poeta catalán Lluís Serrahima, titulada *Què volen aquesta gent?* («De matinada han trucat/són al replà de l'escala;/la mare quan surt a obrir/porta la bata posada»), editada en 1968 (BONET, 2007).

Aunque esta canción se convertiría en un ícono del antifranquismo a raíz de un nuevo caso, el del estudiante madrileño Enrique Ruano Casanova, miembro del Frente de Liberación Popular, uno de las organizaciones políticas del antifranquismo. Ruano fue detenido en un contexto de dura represión política, después de que el Gobierno declarara a mediados de enero de 1969 el Estado de excepción en todo el territorio español, quedando suspendidas las garantías recogidas en el Fuero de los Españoles, y estableciéndose una censura de prensa más estricta. Esta situación que se prolongó hasta el 24 de marzo de aquel mismo año. Pues bien, Ruano fue detenido el 17 de enero por distribuir propaganda del FLP en la calle y trasladado a comisaría. Días después, el 20 de enero, moría después de ser llevado por los miembros de la BPS Francisco Colino

Hernanz, Celso Galván Abascal y Jesús Simón Cristóbal a un edificio céntrico de la ciudad para efectuar el registro policial de un domicilio. Según la versión oficial, Ruano se lanzó por una ventana del séptimo piso. El caso se presentó como un suicidio. A la versión oficial sobre la muerte de Enrique Ruano buena parte de la opinión pública le concedió escasa credibilidad. Sería contestada por el conjunto del movimiento antifranquista que denunció el caso como un asesinato. Se planteó que, en realidad, Ruano había muerto de un tiro o que había sido lanzado al vacío para encubrir las consecuencias de la tortura a la que había sido sometido. En 1996, el círculo familiar de Ruano presentó uno denuncia para reabrir el caso. El abogado José Manuel Gómez Benítez logró sentar en el banquillo por asesinato a los policías que trasladaron a Ruano, pero finalmente fueron absueltos por falta de pruebas (DOMÍNGUEZ RAMA, 2011).

Desde 1969, con el incremento de la conflictividad laboral y el recrudecimiento de la represión fueron frecuentes las denuncias sobre torturas realizadas a los detenidos. Las denuncias públicas fueron constantes y los documentos, octavillas y prensa clandestina el instrumento para difundir públicamente esta práctica de la policía franquista. En ocasiones las denuncias se hacían ante el juzgado y aunque los autores fueron denunciados, nunca fueron declarados culpables. Una parte de esas denuncias se realizaron en los juicios en el TOP como parte de la estrategia de defensa de los abogados defensores.

En este sentido, algunos de los casos de torturas denunciadas tuvieron repercusión en Ferrol (Galicia). En mayo de 1969 se produjo la detención de miembros del Comité Central del Partido Comunista de Galicia y dirigentes de CCOO de la empresa Bazán. Fueron torturados Francisco González Vidal, Francisco Filgueiras y sobre todo Julio Aneiros, que con posterioridad fueron procesados por el TOP. Todos ellos fueron declarados inocentes porque el Tribunal no aceptó las pruebas ni las declaraciones presentadas por la Policía, al considerar que habían sido conseguidas con malos tratos, como demostraba el informe del médico forense Antonio Bru Brotóns, que presentó el abogado defensor de los procesados. Este es un caso importante a destacar porque eran muy pocos los forenses que se atrevían entonces a elaborar un informe de este tipo (GONZÁLEZ VIDAL, 1999: 164-165) y porque fueron escasas las sentencias que aceptaron el uso de la tortura policial.

Así mismo, en septiembre de 1970 fueron detenidos algunos miembros del Comité de la Juventud del PCG, quienes recibieron malos tratos y torturas: José

Caneiro, Ignacio Fernández Toxo, José Villar Vergara *Pepolo* y Ramiro Tenreiro (GONZÁLEZ VIDAL, 1999: 166-167). Este último relató las torturas a las que fue sometido, durante las cuales y a consecuencias de los golpes se le reventó un tímpano. Denunció en dos ocasiones a la policía por torturas y malos tratos. La denuncia la presentó el abogado ourensano José Pazos, pero los policías denunciados quedaron absueltos. También José Villar testimonia que fue víctimas de malos tratos. Los tres fueron asistidos por el médico forense Quintanilla y presentaron un juicio de faltas contra los policías sin resultado positivo para ellos, asistidos por José Pazos. Otros muchos detenidos durante el mes de marzo de 1972 fueron golpeados en comisaría, hechos que denunciaron en el juzgado y fueron reconocidos por aquel mismo médico forense. Algunos presentaron denuncias delante del juez como recogen la documentación del correspondiente sumario y los informes oficiales sobre las lesiones producidas (GÓMEZ ALÉN & SANTIDRIÁN, 1997: 73). En Ferrol las denuncias se centraron en determinados policías, algunos de ellos llegados de Madrid, como: Emilio Guzmán de Guerra, Nicolás A. Lago Simó, Amador Quintiá Fernández, Francisco Brage, Alejandro López Parente. También el abogado comunista de CCOO, Rafael Bárez Vázquez fue objeto de malos tratos y de todo tipo de insultos y presiones durante su detención en marzo de 1972, tal y como el propio letrado denunció ante el Colegio de Abogados (GÓMEZ ALÉN, 2010; 2015).

En la ciudad de Valencia un grupo de jóvenes estudiantes comunistas, detenidos con motivo de las protestas universitarias en abril de 1971, denunció haber recibido torturas por parte de los miembros de la Brigada Político Social. En el periódico clandestino *Verdad*, órgano del Comité Provincial del Partido Comunista de España, se denunciaban, con nombres y apellidos, los responsables de las torturas⁴⁵.

Los malos tratos se podían producir en cualquier momento. Durante el traslado a comisaría, los jeeps de la Policía Armada y de la Guardia Civil o los vehículos camuflados de la BPS podían ser el escenario de los primeros golpes indiscriminados, en caliente. Pero el espacio de tortura por antonomasia fueron las Jefaturas de Policía o los cuarteles de la Guardia Civil. Una vez encerrados en las celdas, los detenidos eran conducidos de uno en uno a otra sala más amplia que los calabozos, donde los agentes recurrían durante muchas horas seguidas a todo tipo de métodos para arrancarles la

⁴⁵

Verdad, nº 101, enero de 1972.

información que buscaban. Las palizas y torturas alternaban con intervalos durante las cuales los detenidos se quedaban en este espacio a solas, de pie, sin poder apoyarse en ninguna parte o esposados en las posiciones más incómodas. Esta era la tortura frecuente como práctica impune (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2011: 205-212).

A la hora de describir los modelos utilizados en los interrogatorios policiales para el caso de la dictadura española, algunos autores han encontrado influencias tanto de la Gestapo, la policía del nazismo, como -a partir de finales de los años cincuenta de la CIA y el FBI. Si el método alemán se caracterizaba por una残酷idad extrema durante los interrogatorios, haciendo uso de todo tipo de sistemas y técnicas para hacer hablar a los detenidos, el método americano pondría el acento en la presión psicológica y la intimidación, pero restringiendo el uso de la fuerza en calidad y cantidad para no dejar marcas que permitieran denunciar malos tratos. El hecho, sin embargo, es que en la práctica una tendencia y otra alternaban sin orden ni patrón en función de quién fuera el agente que estaba a cargo de los interrogatorios. No obstante, existe un cierto consenso en que la Brigada de Investigación Social era más refinada en sus métodos que la Guardia Civil, más burda, pero eso no quiere decir que fuera menos severa.

Algunas de las víctimas de estas torturas han reflexionado en sus memorias sobre su experiencia. Entre ellos puede mencionarse a Miguel Núñez, miembro de la dirección del PSUC, que sostiene que:

«Con la violencia, la tortura y el terror ejercido contra ellas y, a veces, incluso, contra sus seres más queridos, buscaban hacer del valiente, en el sentido más humano, un cobarde aterrorizado; en hacer del más generoso, un egoísta que sólo pensase en librarse de su tragedia personal; en hacer del fraternal y solidario con sus compañeros de lucha, un traidor que les denunciase, que les vendiese; en suma, lograr que la persona digna y ejemplar se convirtiese en un ser indigno y humillado» (NÚÑEZ, 2002: 105).

La represión contra la disidencia política durante el franquismo funcionó -al igual que en muchos otros regímenes dictatoriales- como una máquina bien engrasada, con múltiples piezas y complejos mecanismos internos, pero siempre con un único objetivo marcado por la superioridad. Por ello, cualquier agente de la autoridad podía desarrollar su tarea -«cumplir con su deber» (JIMÉNEZ VILLAREJO y DOÑATE MARTÍN, 2014)- sin tener que preocuparse por las consecuencias de sus acciones.

El dirigente comunista de origen aragonés Vicente Cazcarra dejó un testimonio para la memoria sobre este asunto. Aseguraba que la Brigada Social actuaba con total

impunidad, pero además que existía algo parecido a una geografía de la especialización entre los miembros que la componían, de manera que:

«(...) en Andalucía, por ejemplo, eran muy aficionados al “tambor”: le ponían al detenido un cubo metálico invertido o una lata sobre la cabeza, y daban palos encima; es de imaginar cómo quedarían los tímpanos. En Valencia eran expertos en corrientes eléctricas, que aplicaban con intensidad variable en diferentes partes del cuerpo, sobre todo en las más sensibles. En Euzkadi tenían predilección por el “quirófano”: consistía en un mesa similar a la de operaciones, en la que se tumbaba al detenido, con medio cuerpo -de la cintura a la cabeza- suspendido en el vacío; el torturado trataba de mantenerse todo lo horizontal que podía para que no le doliera la columna vertebral; pero los músculos le obedecían cada vez menos y el dolor en la columna se iba haciendo más y más insoportable. Y también en Euzkadi, por la “bañera”: metían la cabeza del detenido bajo el agua de una bañera para producirle ahogo. En Madrid, usaban mucho, igualmente, el quirófano» (CAZCARRA, 2000: 54-56)

Desde la oposición se denunció reiteradamente este tipo de actuaciones. Gracias a la documentación que se conserva, conocemos numerosos casos en los que se denuncia tortura o malos tratos por parte de la Brigada Social y la Guardia Civil. Los archivos de los abogados laboralistas, que actuaron como defensores ante el Tribunal de Orden Público, son una fuente a través de la cual localizar informaciones y testimonios que permiten establecer una serie de casos en los que se empleó la tortura y los malos tratos por parte de agentes del orden público⁴⁶. Este es un tipo de fuentes no oficiales que cabe tener en consideración tanto por su valor informativo como porque es, con frecuencia, la única vía para poder tener conocimiento de estos casos.

Hoy contamos con numerosos testimonios orales sobre la tortura durante la dictadura y la transición política a la democracia (GÓMEZ RODA, 2005). De nuevo, referimos el caso de Vicente Cazcarra cuando evoca su paso por la Jefatura de Policía de Barcelona en 1961, con la siguiente narración:

«Los palos me hieren en la carne y los gritos en el cerebro. Sigo soltando sudor y baba, y jadeando entrecortada y estrepitosamente. El dolor se hace mucho más

⁴⁶ Tomando sólo como ejemplo el caso de estos archivos en Cataluña: “Relación de torturas realizadas por la Brigada Político-Social, Policía Armada y Guardia Civil”, AHCO, Arxiu Josep Solé Barberà. Rafael Piñol Tomás, Declaración al Juzgado de Orden Público de EMM, 1 de febrero de 1973, Capsa. 4, Carp. R. AHCO, Arxiu Josep Solé Barberà. Lligall VII, Carp. Caso E.R.G., Detenidos Vallvidriera 27/2/72. AHCONC, Arxiu Albert Fina Sanglas i Montserrat Avilés Vila. Caso N.F.F, Lligall III, exp. 735/75. AHCONC, Arxiu Albert Fina Sanglas i Montserrat Avilés Vila. Caso A.C.G., Capsa 5, 287/69 F. AHCONC, Arxiu August Gil Matamala; y Carp. 1969 estado de excepción y capsas 21, Arxiu Josep Solé Barberà, c. 20, c. Caso B.J.H., 6a BIS, Resolución judicial sobre detenidos, Barcelona, 25 i 27 de gener de 1972, AGCB capsas 140. AHCONC, Arxiu Albert Fina Sanglas i Montserrat Avilés Vila, Lligall VI, carp. Antonio Gil Mainar, y AHCO, Arxiu Josep Solé Barberà, capsas 7, carp. B.J.H.

agudo y, a la vez, más intenso, general y sostenido. Me parece que ya no puede haber más dolor que éste, y, sin embargo, aumenta a medida que los golpes inciden en una carne más y más tumefacta y dolorida. El cerebro sigue a la velocidad de la luz: siempre como si fuera a hacérseme pedazos. Estoy enormemente lúcido y a la vez completamente aturrido y muy débil. El terror que siento es incommensurable» (CAZCARRA, 2000: 56).

Mientras se ha tenido acceso a la consulta de algunos archivos estatales, que hoy se niega, también algunos fondos de los Gobiernos Civiles han ofrecido indicios sobre este asunto⁴⁷. Pero actualmente no es posible consultar ni las fuentes policiales ni las de tipo judicial para aproximarse a este tipo de casos. Esto se debe a la cerrazón para la apertura de los archivos policiales, cerrados a cal y canto para las investigaciones históricas. Esto es así no sólo por el marco legal que establece la *Ley de Patrimonio Histórico* español de 1985, sino también por la escasa voluntad política de realizar una apertura para la consulta y la investigación. Así, por ejemplo, ha resultado imposible llevar a cabo una investigación sobre la Brigada Político Social, impulsada por la Cátedra de la Memoria de la Universidad Complutense de Madrid años atrás⁴⁸.

La creación de proyectos de fuentes orales por parte de algunos centros de archivo ha permitido recopilar testimonios sobre la experiencia de la tortura.⁴⁹ Uno los testimonios recogidos en estas colecciones es el del obrero de la construcción Ángel Rozas Serrano⁵⁰, detenido por segunda vez durante la primavera de 1960, que relata que durante su estancia en la Jefatura de Policía de Barcelona los aspectos que adoptaba la brutalidad policial:

⁴⁷ Caso E.L.C., Desarticulación de una organización clandestina del Partido Comunista Español Internacional (PCE (I)), 27 de abril de 1971, Capsa 140, Arxiu Govern Civil de Barcelona (AHGCB), JSP, N. I. Situación encartados Diligencias nº 3348 de fecha 18/5/71, Barcelona, 30 d'agost de 1971, c. 467. Caso A.C.G., 6a BIS, Partido Socialista Unificado de Catalunya (PSU de C), Barcelona, 26 de febrero de 1969, AGCB, Capsa 120.

⁴⁸ Cátedra Extraordinaria Complutense Memoria Histórica del siglo XX (2012): *INFORME sobre desarrollo del proyecto de investigación “Judicatura, investigación y penitencia (El orden político y sus instrumentos)”*. Se agradece la amabilidad del ex-fiscal Carlos Jiménez Villarejo, que participó en este proyecto, que haya proporcionado este informe.

⁴⁹ Las colecciones de fuentes orales producidas por la Red de Archivos Históricos de CCOO son un buen ejemplo de ello.

⁵⁰ Ángel Rozas Serrano, Olula del Río (Almería), 32 años, obrero de la construcción. Militante del Partit Socialista Unificat de Catalunya (PSUC) y fundador de Comissions Obreres de Catalunya. Detenido en mayo de 1960 y condenado en Consejo de Guerra a 3 años de prisión, salió en libertad en febrero de 1962. Detenido en cuatro ocasiones más entre 1964 y 1967, marchó al exilio en París en 1969 y retornó a Barcelona en 1977.

«Me negué a firmar la declaración y me pegaron hasta en el cielo de la boca. Y te pegaban una paliza hasta que perdías el conocimiento, te tiraban un cubo de agua y te bajaban a los calabozos (...) ellos ya saben donde pican, las partes que saben que pueden aguantar y que ofrecen menos problemas para ellos, porque es que, claro, ha habido quienes los han denunciado en los mismos tribunales franquistas y les sentaba como un tiro que los denunciaran, tener que sentarse, porque luego tenían que hacer el paripé en los juzgados (...) Yo he tirado una máquina de escribir, en un interrogatorio, les tiré una máquina de escribir como la que tengo yo allí, bueno, una normal, de oficina, de esas viejas, aquellas antiguas, la Underwood, montada en un carrito de esos, pues le pégue un trastazo a la máquina y fue la máquina y el carrito por el suelo y, pues no veas, el tío se volvió loco...» (Entrevista a Ángel Rozas Serrano, Col·lecció Biografías Obreras, AHCO)

Para mostrar la continuidad de estas prácticas, si en 1960 Ángel Rozas describió los contornos de la brutalidad policial entonces, conocemos que el 17 de abril de 1976, 6 chicos y 2 chicas (firmada por Elia Martínez Caba, José María Duplá, Ángel Ezama, José Luis Aparicio, Domingo Martínez, Víctor Viñuales, Concepción Fondo y Rafael Carmona), miembros de la Unión de Juventudes Comunistas de España y procedentes de diferentes ciudades españolas, fueron detenidos por la Brigada Político Social. Fueron acusados de organización y prensa clandestinas. Se les trasladó a la Dirección General de Seguridad, donde permanecieron 8 días, aplicándoseles el Decreto Ley 10/75 de Prevención contra el Terrorismo aprobado el 26 de agosto de 1975. Algunos de los detalles sobre los malos tratos y torturas recibidos se recogieron en los testimonios publicados, tanto en la entrevista que el cineasta Juan Antonio Bardem hizo en Carabanchel el 29 de abril como de la información obtenida de las chicas encarceladas en Yeserías⁵¹. Este grupo formuló una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de guardia de Madrid contra diversos funcionarios del Cuerpo General de Policía. Según relata Doménech Martínez recibieron:

«bofetadas, puñetazos, patadas, rodillazos, golpes de kárate, golpes de porra..., el pato, el camello, el quirófano. Yo temí, durante las sesiones de “quirófano” que me rompiesen la columna vertebral. Aún más, que pudiese, en algún momento de debilidad delatar algún camarada, o sacarme “el aparato de propaganda” tarea en la que estaban obstinados»⁵².

Cuadernos para el Diálogo fue sancionado por las autoridades, que obligaron a retirar la portada, con ilustración del pintor Juan Genovés, donde aparecía un informe

⁵¹ Joventut Comunista de Catalunya, *Contra la represión y por la libertad*, 20-5-1976. AHCO.

⁵² Agrademos esta información a Domènec Martínez García.

sobre la tortura en España⁵³. El director de *Cambio 16* fue llamado a declarar al Juzgado de Orden Público. Este, por supuesto, no fue el único episodio de torturas y malos tratos contra los detenidos. El Grupo Cristiano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, con sede en Barcelona, editó una separata con los testimonios de estos jóvenes de la UJCE bajo el título «Contra la Represión y por la libertad» en mayo de 1976.

Especialmente doloroso fue el caso de la joven de 23 años Elia Martínez, que estaba embarazada, del que se informó en la prensa internacional, como en el diario alemán *Süddeutsche Zeitung*. A pesar de su estado de embarazo «fue obligada a “bailar” bajo los golpes de la policía, mientras su novio, igualmente detenido, era obligado a asistir al espectáculo hasta que abriese la boca y delatase» (SARTORIUS y SABIO, 2007: 292). Meses más tarde, ya en libertad al poco tiempo de nacer la criatura, ésta murió. Su compañero José Duplá, se suicidó más tarde.

Uno de los testimonios recogidos por Alberto Gómez Roda nos remite a este asunto. Se trata del caso del profesor de enseñanza pública José Antonio Vidal Castaño⁵⁴ nos relata cómo los vivió él dieciséis años después. A las alturas de 1976, muerto ya el dictador, Vidal era detenido en La Jonquera el 23 de mayo de 1976 y recibía un brutal trato policial:

«Fui detenido en La Jonquera hasta la llegada de uno de los inspectores de la Brigada Político-Social que, esposado y con una rodilla en los riñones, me trasladaron a los calabozos de Vía Layetana en Barcelona. En el viaje fui continuamente golpeado e insultado. Me pusieron unas pequeñas esposas que me hacían sangrar las muñecas hasta el punto de que tuvieron que aflojármelas al advertir que perdía mucha sangre. Permanecí 8 días en Comisaría, creo que fue entre el 24 y el 31 de mayo, sometido a interrogatorios y torturas. Durante cuatro días no puede hacer de vientre ni apenas orinar. Cuando conseguí hacerlo, el color del orín era de un rojo subido. Recibí continuos golpes en el tórax, la espalda y las nalgas, propinando con palos de madera, porras y barras recubiertas de tela. Me daban puñetazos terribles en el abdomen y apagaban sus cigarros en mi pecho y brazos. Me aplicaron corrientes eléctricas. Otras tortura fue la de la bañera: agarrado por el pelo, me sumergían la cabeza hasta hacerme sentir que moría de asfixia (...) Una vez en la cárcel el médico me preguntó si había sufrido torturas. Por toda respuesta me alcé la camisa y mostré un pecho y espalda cubierto de inmensos moratones y desgarramientos de la piel. Quedó anotado que no se observaba señal alguna que

⁵³ Cuadernos para el Diálogo, nº 152, 2^a época, 5-11-1975.

⁵⁴ José Antonio Vidal Castaño, Benimàmet (València), 35 años, trabajador de enseñanza pública, dirigente del Partido Comunista (Marxista-Leninista), detenido el 23 de mayo de 1976, salió en libertad de la prisión Modelo de Barcelona en julio de 1976 con motivo del decreto de amnistía del primer gobierno Suárez.

permitiese suponer el uso de la tortura en dependencias policiales» (GÓMEZ RODA, 2005: 65-66)

La tortura policial, en la fase sumarial del procedimiento, fue producto de combinar un mandato gubernativo que la justificaba e inhibición judicial ante la vulneración de los derechos humanos. Como norma, las Fuerzas de Orden Público actuaban con completa impunidad a la hora de tortura gracias a la ausencia de un verdadero control judicial amparado en la «autonomía funcional» de la que gozaban. Incluso algunos jueces suscribirían el argumento de su necesidad como método de investigación «para no dejar inerme al Estado» (JIMÉNEZ VILLAREJO & DONAÑETE).

Durante aquellos años se presentaron denuncias antes los tribunales pero, a falta de una investigación en detalle sobre todo ello, parece que este tipo de denuncias por torturas y malos tratos no fueron habituales. Esto es algo lógico en un contexto como el de una dictadura. Algunos testimonios ilustran suficientemente esta situación. Así, un caso bien documentado es el de Maria Teresa Vilajeliu Roig⁵⁵, detenida junto con un grupo de militantes comunistas el 9 de octubre de 1975 en Manresa. Vilajeliu fue una de las personas que intentó presentar una denuncia sin obtener ningún resultado más que la burla por parte de las autoridades militares:

«Vaig anar a posar la denuncia de maltractaments davant del jutge. Davant del juge, només hi vaig entrar jo, el meu advocat no el van deixar entrar. I quan vaig dir que volia posar una denuncia per maltractaments em va dir que estava loca: “¿Pero tu estás loca? Tú no sabes que yo te puedo volver a meter en la cárcel cuando yo quiera? Pero ¿qué te has creído?” Jo tremolant com una fulla, vaig dir que bueno, que si volia... Em sentía respaldada perquè hi havia el meu advocat darrere de la porta... I sí, sí, vaig posar una denuncia per maltractaments i vaig descriure exactament tot el que m'havien fet. [...] Em van cridar de la Capitania de Barcelona a reafirmar-me en la denuncia de maltractaments. I després em van tornar a cridar per donar-me la resolució de la denuncia. I la resolució va ser arxivar-la perquè no hi havia hagut testimonis de lo que a mi m'havien fet. I en aquell momento em vaig posar a cridar com una desesperada en mig de la Capitania General. De manera que em van dir: “Señora, cálmese, no pasa nada las cosas son así, ya cambiarán...”, però jo els deia: “¿Cómo quiere que haya testigos de una tortura?”⁵⁶.

⁵⁵ Maria Teresa Vilajeliu Roig, 26 años, militante de Plataformas Anticapitalistas de CC.OO., encarcelada en el Cuartel la Guardia Civil de Manresa y después en la cárcel de Manresa entre el 9 y 11 de octubre de 1975.

⁵⁶ *Luchas Obreras*, 74, 26-X-1975; AGA, Nota de prensa de Europa Press, Nota de la 412 Comandancia de la Guardia Civil en relación con las detenciones practicadas en Manresa, 16 e 'octubre de 1975, (3) IDD 104.4 SIG 644 TOP 82/68.103-68.602. También en <http://www.memoria.cat/presos>

Al parecer, durante el *tardofranquismo* las torturas aplicadas a mujeres no fueron muy comunes hasta finales de los años sesenta. Desde finales de la década, y sobre todo del estado de excepción de 1969, la práctica de la tortura sobre las detenidas se fue haciendo cada vez más frecuente, a la par que la policía comenzaba a plantearse que las mujeres podían ser «políticamente peligrosas» (VARO, 2012: 99-100). También nos consta que, entre las torturas, fueron habituales las amenazas de violación. Cabe recordar que durante la guerra e inmediata posguerra la violación fue un castigo muy habitual para las mujeres republicanas, de las cuales se pensaba que habían transgredido los roles de género.

Lo frecuente fue que las denuncias que se hicieron durante aquellos años terminaran archivándose y los acusados volviendo a actuar en los puestos que ocupaban en los cuerpos policiales. No obstante, se cuenta con algunos ejemplos de este tipo de denuncias, en la que se exponen los tratos a los que fueron sometidos algunos detenidos. Así, con posterioridad, ya en democracia, algunas de las víctimas pidieron la apertura y revisión de sus causas. Este fue el caso, entre otros, de Francesc Xavier Garriga que declaró ante los jueces que:

«(...) también que en las dependencias policiales fue objeto de malos tratos reiterados, hasta el extremo que los califica como verdaderas torturas, y en cuanto a la declaración que se le tomó en sede policial lo fue al cabo de varios días y lo que declaró fue sugerido o inducido por los policías actuantes, ya que en la situación en la que se encontraba no podía decidir por sí mismo [...] Efectivamente fue objeto de malos tratos reiterados en las dependencias policiales, y cuando habla de torturas se refiere a que le golpearon prácticamente en todo el cuerpo y recuerda que le sentaron en una silla tipo butacón dejándole en situación de tener cubierta la cabeza y no alcanzar a tocar el suelo con los pies y atado de pies y manos. Fue objeto de amenazas de presente y también en cuanto a su futuro, diciéndole claramente que cuando saliera de comisaría acabaría en prisión de por vida. Precisa ahora que como secuela de los golpes de que fue objeto, durante un mes tuvo el abdomen llenos de moratones»⁵⁷.

La creación TOP en 1963 permitió que los procesados escogieran abogado civil para su defensa. Este cambio respecto a los tribunales militares, junto con el aumento de la conflictividad social y política, estuvo en la base de la proliferación de despachos de abogados especializados en la defensa de militantes antifranquistas durante aquellos años, tanto en el ámbito laboral como de defensa jurídica ante el Tribunal de Orden

⁵⁷ Declaraciones de Francesc Xavier Garriga Paituví en 2006 sobre su detención en 1973. Auto nº 2, Tribunal Supremo, Sala V, Sala de lo Militar. Recurso nº 102-12/2006, Madrid, Causa Revisión.

Público. Esta fue una novedad fundamental en el frente del antifranquismo (GÓMEZ ALÉN y VEGA, 2010 y 2011; CABRERO, DÍAZ, GÓMEZ ALÉN y VEGA, 2013). La presión conjunta que ejercieron a través de sus respectivos Colegios de Abogados fue fundamental en la consolidación de la demanda ciudadana de cambio democrático.

Las personas detenidas no podían ver a su abogado hasta el momento de prestar declaración ante el juez de guardia. Algun familiar enterado de la detención, informaba a los abogados que ofrecían su asistencia jurídica hasta donde el mismo marco jurídico permitía. Como se desconocía dónde estaba detenida la persona y el delito por el que estaba acusada, los abogados lo comunicaban al juez de guardia. Después el juez requería a la policía para que el notificara en qué situación se encontraba la persona detenida. Algunos lo hacían, pero otros no o bien podían dilatar la petición de oficio a la policía más de 10 días. Lograr la libertad de la persona detenida sin cargos o, al menos, evitar la prisión provisional a la espera de juicio, se convertía la primera misión de los letrados. Inmediatamente después, la pregunta habitual era: «¿Os han tratado bien?» (FINA, 1978).

A las secuelas físicas y psicológicas de la detención se añadían las consecuencias legales y de carácter profesional. La vida a menudo quedaba truncada. Para los obreros y obreras la inasistencia al puesto de trabajo durante tres días consecutivos era tipificada como una falta muy grave y motivo de despido justificado por la legislación laboral. A partir de entonces, su nombre quedaba registrado en una «lista negra» distribuida entre las empresas que le dificultaría encontrar un nuevo trabajo. En cuanto a los estudiantes, la detención les podía suponer la apertura de un expediente de expulsión del Distrito Universitario o en el caso de los chicos la obligatoriedad de 18-24 meses de Servicio Militar sin posibilidad de optar a las «Milicias universitarias» durante el verano. Para los jóvenes rebeldes, un destino alejado era uno de los castigos añadidos más habitual, siendo los destacamentos militares del Sahara el peor de todos.

A parte de su abogado defensor, el vínculo de los presos con el exterior lo mantenían a través de la visita de los familiares. Las conocidas como *Comisiones de Solidaridad*, primero en Barcelona en 1968 y más tarde extendidas a otras poblaciones, fueron claves a la hora de dar a conocer el alcance de la brutalidad policial y la severidad judicial, ayudar a los que la padecían y sus familias, así como extender el sentimiento favorable a la amnistía política como una de las reivindicaciones

socialmente más arraigadas. La movilización política en defensa de los derechos humanos y sus efectos en la opinión pública propiciaron una posición contraria a los abusos policiales que los vulneraban. Este fue un motivo principal para que la extralimitación del uso de la fuerza por parte del Estado se tradujera en un costo político para las autoridades (PALACIOS CEREZUELO, 2008).

Durante la década de los setenta, en los últimos años de la dictadura, se produjeron casos de torturas con un resultado trágico. Así, Cipriano Martos, un militante del FRAP, de 28 años de edad, que fue detenido por la Guardia Civil en Reus (Tarragona), murió el 17-9-1973 después de que los agentes que le detuvieron le obligaran a beber el contenido de un cóctel molotov. Este episodio en su momento tuvo escasa repercusión; se conoció poco más allá de la prensa clandestina. A diferencia del caso de Francisco Téllez Luna, un obrero de la construcción de Santa Coloma, militante de CCOO y del PSUC, detenido en Badalona en diciembre de 1975 durante una jornada de protesta junto con otros tres compañeros suyos de CCOO: Alejo Castellanos Blázquez y Emilio Contreras Fernández, ambos también del PSUC, y Alfonso Moya Cochiner, que pertenecía al PTE. Todos ellos fueron torturados por la Guardia Civil de Badalona, en particular Téllez que estuvo a punto de perder la vida ante la brutalidad policial que emplearon contra él. Que pudieran sustraerse fotografías de su estado cuando era atendido en el Hospital Clínico de Barcelona propició que esta fuera de las primeras noticias sobre la tortura que saltaron a la luz pública nada más iniciarse el reinado de Juan Carlos I (GALLARDO, 2004: 14).

Lo que conocemos a día de hoy es que 12 personas murieron como consecuencia de torturas practicadas por agentes de la autoridad en toda España, entre 1975 y 1982⁵⁸, los años de la transición a la democracia (WILHEIMI, 2016: 395-406). Estos hechos se produjeron tanto en comisarías como en centros penitenciarios. Esta cifra junto con el resto de experiencias de las torturas de las que tenemos conocimiento plantea una cuestión ética fundamental. Requiere una respuesta del Estado de cara a resolver adecuadamente, desde un punto de vista político, las consecuencias de una práctica que fue estructural durante la dictadura y que mostró casos de su continuidad en un marco de libertades democráticas.

⁵⁸ Aunque WILHEIMI incluye a Pedro Mora León, dice que fallecido el 5-2-1975, el estudio de BALLESTER (2016) lo excluye y lo categoriza como uno de «los no muertos de la transición», entre los que contabiliza al menos tres más.

5. La vulneración de derechos en las cárceles

Después de pasar por Comisaría y declarar ante el juez de guardia, el ingreso en prisión suponía un cierto y relativo alivio para la mayoría de detenidos. A partir de entonces se habían terminado los interrogatorios, las torturas, los malos tratos y la incertidumbre de no saber qué sucedería. O, en todo caso, se iniciaban otros.

Si el juez finalmente decretaba el ingreso en prisión para cumplir condena por motivos políticos, las consecuencias agravaban y afectaban especialmente a las familias dependientes del sueldo que ganaba la persona encarcelada. En este sentido, el exilio forzoso para evitar la cárcel tampoco era una decisión fácil de tomar, pero algunos militantes antifranquistas se vieron abocados a marchar. El exilio político no finalizará con el éxodo masivo de 1939.

Los centros penitenciarios no eran lugares agradables, pero, a pesar de la privación de libertad y las numerosas incomodidades, era mejor que estar en cualquier comisaría o cualquier otro centro de detención. Por otro lado, los considerados «presos políticos» disfrutaban de un cierto estatus dentro de las penitenciarias que los protegía de los malos tratos de los funcionarios de prisiones. Un respeto, por lo menos interesado por lo que pudiera pasar, que los carceleros no solían tener hacia los presos comunes (LORENZO, 2013).

En la entrada de todas las prisiones españolas existe una inscripción en la que se puede leer: «Si se vistan los establecimientos penales de los distintos países y se comparasen sus sistemas y los nuestros, puedo asurar sin temor a equivocarme que no se encontrará un régimen tan justo, católico y humano como el establecido desde nuestro Movimiento para los reclusos» (LORENZO, 2013: 86-87). La realidad carcelaria distaba de esta hiperbólica comparación ofrecida por las autoridades. El informe de Amnistía Internacional publicado en 1973 recogía una larga lista de denuncias del funcionamiento del sistema penitenciario español (AMNESTY INTERNATIONAL, 1973: 40-59). Una situación que los inicios de la transición penitenciaria no resolvieron, sino que por el contrario vio nacer un movimiento de protesta de los presos comunes a lo largo del período (LORENZO, 2013).

Las autoridades de la dictadura admitían la condición de «presos políticos» a aquellos ciudadanos que eran extraditados a otros países, pero, hasta llegar a lo

grotesco, en el caso de España no se hablaba de presos políticos sino de presos de «Orden Público», aludiendo con ello al TOP. Sin embargo, su definición a nivel internacional no dejaba lugar a duda. Un preso político o prisionero político es cualquier persona física al que se mantenga en la cárcel o detenido de otra forma, por ejemplo bajo arresto, porque sus ideas supongan un desafío o una amenaza para el sistema político establecido, sea este de la naturaleza que sea. Aunque el régimen no reconocía la existencia de presos políticos, sólo en 1961 las cárceles españolas albergaban a 15.202 presos, de los que 1.596 eran mujeres (BALLBÉ, 1983: 424).

El 16 de enero de 1969, al tiempo de la declaración del estado de excepción, se celebró en el Colegio de Abogados de Madrid una Junta General Extraordinaria con dos puntos del orden del día. El primero era la restitución a la Jurisdicción Penal ordinaria de la competencia para juzgar todo tipo de actividades delictivas. Reclamándose, de esta forma, la disolución del TOP y la inhibición de los Tribunales Militares en asuntos a ellos atribuidos que no fueran específicamente de su «fuero militar». La moción fue aprobada por mayoría con el voto en contra de muchos abogados, representantes de la opinión de la Administración. El segundo punto del orden del día discutido fue sobre la situación de los presos políticos, aprobándose -con un solo voto en contra, el de un abogado del Estado- una moción tendente a constituir en el seno del Colegio una comisión para la elaboración de un Estatuto del Preso Político en el que se plasmaran las garantías y derechos que aquellos tan insistentemente venían solicitando. De nuevo, en junio de 1970, durante la celebración del IV Congreso de la Abogacía Española, que tuvo lugar en León, se presentó a discusión una moción que reclamaba un Estatuto de Preso Político que fue finalmente derrotada. Aunque sí se aprobó que «se tuvieran en cuenta» las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos recomendadas por las Naciones Unidas, para corregir las deficiencias del sistema penitenciario español. De la misma forma, se aprobaron por aclamación las propuestas para la supresión de las jurisdicciones especiales y la petición al Gobierno de que fuera concedida una amnistía general para todas aquellas personas procesadas o condenadas por delitos de carácter político-social (SALABERRI, 1971).

La respuesta del Gobierno fue la creación de un segundo juzgado de Orden Público, la no inhibición de Tribunales militares en casos de tipo político, el reforzamiento de la autoridad gubernativa, que sin intervención de la autoridad judicial puede disponer de la privación de libertad de un ciudadano por el llamado

«procedimiento gubernativo», lo que hace innecesario al declaración del «estado de excepción» –es decir, la supresión de las garantías del *Fuero de los Españoles*, limitación del ejercicio de la abogacía, en especial de la defensa de presos políticos; endurecimiento de control y disciplina en cárceles. De forma que en su informe de 1973 Amnistía Internacional continuaba denunciando que había un número importante de «delincuentes por convicción»: por convicciones políticas y por convicciones religiosas.

Se conservan informes detallados y numerosos indicios sobre los casos de malos tratos en prisión, tanto para hombres como para mujeres, durante la última etapa de la dictadura franquista (SUÁREZ/COLECTIVO 36, 1976; FALCÓN, 1977; MARTÍNEZ FORONDA, 2011), de los que ofreceremos solamente algunos ejemplos, en concreto tres, correspondientes a diferentes etapas entre 1969 y 1975. Un primer caso conocido es el del preso Luis Martínez Delso, detenido y acusado de ser miembro del PCE (i) durante el estado de excepción declarado en enero de 1969, y que murió en julio de aquel año en la prisión Modelo de Barcelona por falta de atención médica. Este caso permanece todavía hoy por aclarar de manera definitiva (TÉBAR HURTADO, 2009).

Asimismo, el día 28 de abril de 1972, el letrado del Colegio de Barcelona Marc Palmés se personó en la prisión provincial de hombres de Barcelona, para visitar a varios clientes suyos y en especial a Francisco Sánchez Salvat, ya que con referencia a éste había recibido la causa para la calificación provisional. Tras una larga espera en la que tuvo que insistir que precisaba entrevistarse con el procesado por la causa antes mencionada, apareció el recluso acompañado de dos compañeros que le ayudaban a caminar. Llevaba el rostro totalmente desfigurado por una fuerte hinchazón producida por golpes que, al levantarse la camisa, pudieron comprobar que se extendía por el resto del tórax. La escena fue presenciada por otros letrados. Aquel mismo día se presentó en el Juzgado de Guardia la correspondiente denuncia en base a las explicaciones dadas por el preso. Según se demostró en el juicio celebrado el día 17 de noviembre, los hechos ocurrieron así:

«Sánchez Salvat, que formaba parte del grupo de limpieza de la zona central de la prisión, al pasar delante de un grupo de reclusos que estaba discutiendo, intervino incidentalmente entre ellos, y al parecer le produjeron un leve arañazo entre la nariz y el pómulo. De regreso a su celda, el funcionario Teodomiro Rodríguez Rodríguez le preguntó con quién se había peleado. El recluso respondió que el arañazo se lo había producido él mismo. Llevado ante el jefe de servicios, nuevamente se negó a descubrir a los autores, siendo apaleado con

porras de goma, ingresado a continuación en una celda de castigo dónde permaneció cuarenta días».

Con fecha de 27 de septiembre de 1972, el Juez Escarpizo-Lorenzana declaró probado que «ambos funcionarios golpearon a Francisco Sánchez Salvat con unas porras de goma; de resultas de estos hechos sufrió lesiones que para su completa recuperación precisaron asistencia médica durante siete días», por lo que se les condenó a cada uno a tres días de arresto y al pago de las costas del juicio. Sin embargo, el fiscal, junto con el abogado de los funcionarios, recurrió ante el Tribunal Superior y el 12 de enero de 1973 se dictó nueva sentencia del juzgado de primera instancia de Barcelona correspondiente, la cual dejó sin efecto la condena de los funcionarios (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 1973).

Por último, cabe mencionar el caso del obrero de la construcción Diego Navarro Rico, de 40 años de edad, que fue herido de bala en una manifestación y detenido. El 8 de agosto de 1975 apareció ahorcado en la prisión de Tarragona donde permanecía detenido preventivamente (BALLESTER, 2015).

6. La pervivencia del carácter de género de la «represión sexuada» y los bebés robados

Durante los últimos años se han ido consolidando los estudios sobre la represión franquista dirigida contra las mujeres. Estos trabajos han mostrado cómo el Régimen las reprimió de manera diferenciada respecto de los hombres. Éstos fueron lo principales afectados por las ejecuciones extrajudiciales y, desde un punto de vista cuantitativo, por las detenciones, juicios, encarcelamientos y fusilamientos. Los análisis de Nadia Varo sobre las actitudes de los magistrados del TOP ante las personas que juzgó en función de su sexo, dentro de la investigación sobre el antifranquismo catalán entre 1963 y 1977, ofrecen numerosas pistas e hipótesis sobre este asunto (VARO, 2011: 85-103). Las sentencias del TOP afectaron a 8.068 hombres y 875 mujeres, lo que significa que el 10,84% de los procesados eran mujeres de unos 20-26 años, por lo general más jóvenes que los hombres. Aunque a partir de 1969, unas y otros tenían esa franja de edad. En términos generales, el porcentaje de hombres con militancia desconocida era más elevado que el de las mujeres. En ambos sexos, el grupo de personas sentenciadas más numeroso, desde el punto de vista de la militancia fue de las vinculadas a

CCOO, sin excluir su militancia en otras organizaciones situadas en el arco amplio del antifranquismo (DEL ÁGUILA, 2001; TÉBAR, 2012).

Ahora bien, las mujeres no sólo padecieron este tipo de represión, sino que las formas y también los efectos sobre ellas fueron cualitativamente diferentes. Ya nos hemos referido en estas páginas a otras formas específicas de la represión femenina como los rapados, los paseos públicos tras la ingestión de aceite ricino o las agresiones sexuales. La práctica del rapado a las mujeres tuvo su último episodio en agosto de 1963 en Asturias. Ana Sirgo Suárez y Tina Pérez Bayón, dos mujeres comunistas del valle del Nalón, fueron detenidas, torturadas y rapadas en los calabozos de Sama por el capitán de la Guardia Civil Fernando Caro Lería y el cabo Pérez (VEGA, 2002).

Desde la perspectiva del análisis de género, la violencia política sobre las mujeres pretendía castigarlas no sólo por su afinidad con el bando republicano. También tenía la voluntad de reprimirlas porque, con su implicación política, habían ido más allá del ámbito privado al que se consideraba que debía limitarse el papel de las «buenas» mujeres. Las «rojas», por lo tanto, eran consideradas «malas mujeres» también desde el punto de vista moral. Por eso, para devolverlas al ámbito privado se utilizaron castigos que cuestionaban su feminidad, a menudo acompañados de la humillación pública. La constatación de las importantes diferencias en métodos y objetivos en la represión política de hombres y mujeres ha llevado a algunas investigadoras a referirse a la «represión sexuada» para analizar la empleada contra las segundas. Al igual que ha pasado con el estudio de la represión franquista en general, el estudio de la «represión sexuada» se ha centrado en la inmediata posguerra. No obstante, este tipo de represión política tuvo continuidad de durante toda la dictadura, pese a que los organismos que la ejercieron se fueran transformando con el paso de los años.

Si tomamos como ejemplo la provincia de Barcelona, hay que tener en cuenta que entre 1964 y 1976 se produjeron 691 detenciones de mujeres por motivos políticos, de las cuales 199 fueron procesadas por el TOP (el 22,36%). La BPS, se encargaba del interrogatorio y elaboraba unos informes que resultaban claves para la instrucción de los procesos y juicios ante el TOP. Los magistrados de este tribunal especial mostraron una mayor tendencia a absolver las mujeres que a los hombres, y a condenar a éstas a sentencias más breves. La menor dureza de las sentencias que el TOP dictó para las procesadas se corresponde con las impresiones de algunas de ellas, que afirman que el tribunal daba un trato «caballeroso» a las mujeres; en realidad, un trato más paternalista.

Lidia Falcón, en un libro sobre su experiencia en la prisión, realizaba una afirmación interesante respecto a la actitud de los jueces ante las acusadas: «Si hay hombres, en el banquillo a vuestro lado, es más fácil hacer recaer sobre ellos la responsabilidad de vuestros errores. El magistrado no olvida “la natural incapacidad mental de las mujeres» (FALCÓN, 1977: 80-81).

Es probable que en el caso de las mujeres, la infravaloración que la policía hacía sobre su capacidad política durante una etapa determinada les pudiera proporcionar un margen más amplio de acción de cara a implicarse en las actividades antifranquistas en un primer momento. Cabría plantear la hipótesis de que el TOP, al tender a pensar que las mujeres no eran «peligrosas», juzgase sólo a las mujeres que presumiblemente estuvieran más claramente involucradas en delitos políticos. Además, cabe sumar otro detalle que no deja de tener interés, y es que entre las mujeres detenidas tanto en 1969 como en 1970 destacaron las estudiantes. Por eso, a partir de finales de los años sesenta, la policía comenzó a pensar que algunas mujeres sí podían resultar «peligrosas», especialmente cuando se trataba de estudiantes o profesionales.

Pero para el aparato represor franquista, la trasgresión de las mujeres que se implicaron en la oposición no sólo era de carácter político. También lo era de carácter de género. Como había sucedido durante la posguerra, las acciones de mujeres que habían transcendido el ámbito privado eran descalificadas en términos morales, con frecuentes alusiones a su vida sexual, a menudo equiparándolas a prostitutas. Al tratarse de detenidas jóvenes, resulta relativamente habitual encontrar en los interrogatorios policiales preguntas sobre su vida privada, sobre con quién vivían, si tenían novio, sobre el trabajo doméstico o las relaciones sexuales. Así pues, la policía establecía consideraciones sobre las mujeres presentándolas como seres poco racionales, que cuando decidían implicarse en la oposición política lo hacían más bien por influencia de los hombres. Sin embargo, al parecer, también consideraban que una vez implicadas, actuaban con especial virulencia. Estos prejuicios de los agentes policiales muestran grandes similitudes con el tratamiento de la disidencia femenina durante la Guerra Civil y la posguerra (VARO, 2011: 98-100).

Desde el punto de vista de la construcción de género, la percepción de la policía y el TOP respecto de los hombres detenidos por actividades contra el Régimen construyó una imagen del hombre antifranquista bastante estable a lo largo del tiempo, y tendió a tratarlo como a un «enemigo» de la Dictadura, al que se castigaba en función

de su peligrosidad para el orden social, sin vincular su actividad política a su conducta moral. En cambio, estos mismos magistrados y miembros de la BPS tuvieron una percepción cambiante respecto al papel de las mujeres que formaban parte de ese mismo antifranquismo político. Partiendo de la supuesta «irracionalidad» de las mujeres que participaban en el antifranquismo, se pueden distinguir varias figuras que son producto de las percepciones, entrelazadas con prejuicios morales, de las autoridades policiales y judiciales. Por un lado, se plantea la imagen tradicional de la «mujer subsidiaria», mantenida a lo largo del tiempo, que era identificada con actitudes de minoría de edad, por lo que era arrastrada por su novio o marido a la acción sociopolítica. Por otro lado, la (re)aparición a partir de un momento determinado de la «mujer perversa», identificada como «fanática» o «prostituta» debido a su presunta falta de racionalidad y al hecho de haber transgredido los roles de género establecidos socialmente (VARO: 2012: 101-102). En definitiva, durante el *tardofranquismo* persistió la «represión sexuada». Sus efectos condicionaron más elementos de la vida de las personas que participaban en la lucha contra el régimen franquista: desde la experiencia en la prisión a la proyección de la represión sobre las familias o en el mundo del trabajo.

En cuanto al asunto ya tratado del robo de bebés, por las casos conocidos a partir de la década de los años ochenta, ya durante el régimen democrático en España, y hasta la actualidad, existen sólidos indicios de que la red de apropiación y asistencia de bebés pudo coexistir durante una etapa y mutar finalmente en una pura una red lucrativa, de tintes mafiosos, en la que participaron responsables sanitarios y de los servicios sociales en manos de algunas ordenes religiosas. Su papel de intermediación con madres jóvenes de escasos recursos económicos en los centros médicos donde se producían los partos, acababa con la notificación a las madres de la muerte del recién nacido, cuando en realidad se gestionaba la acogida o adopción por parte de matrimonios con los que estaban en contacto. Así, su objetivo no fue otro que prolongar y establecer la venta de adopciones de manera ilegal a cambio de dinero. Esta es una cuestión que se situaría en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, que en España está regulado por el artículo 607 bis del Código Penal (RODRÍGUEZ ARIAS, 2008). En el procedimiento instruido por el juez Baltasar Garzón, antes de su inhabilitación, se planteó esta cuestión. El juez solicitó recabar información a diferentes juzgados de Barcelona, Burgos, Valencia, Vizcaya, Madrid, Málaga y Zaragoza. De esta forma se reactivara judicialmente lo que

desde los años ochenta había quedado paralizado en algún juzgado de Valencia después de remitir el asunto a la Fiscalía General del Estado.

El relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, Pablo de Greiff, en su informe de agosto de 2014 remarcó la falta de voluntad por parte del Estado y la necesidad de políticas públicas de memoria para la solución de problemas relacionadas el pasado, entre ellos este tema de los «niños robados». Recomendaba al Gobierno la creación de un banco de ADN y la apertura de los archivos públicos y privados, incluidos los de la Iglesia (DE GREIFF, 2014). Asimismo, en un informe del Comité de Derechos del Niño de 2014, referido al asunto de los abusos sexuales, se menciona también la cuestión del robo de bebés en España, instando a la Santa Sede a castigar a los responsables y a facilitar a las víctimas información sobre su verdadera filiación, con el fin de que puedan localizar a sus verdaderos progenitores.

7. La represión de la homosexualidad: el orden moral ante la «peligrosidad social»

La represión de la homosexualidad masculina durante el franquismo ha sido un tema habitualmente soslayado y en ocasiones campo de tópicos repetidos. Pero recientemente diferentes líneas de investigación han estimulado notablemente su tratamiento. No así el estudio en un similar nivel y profundidad sobre cuáles fueron los efectos sobre la femenina (OSBORNE, 2012; PLATERO, 2009) o bien otro tipo de orientaciones sexuales.

Aunque en ocasiones se ha afirmado que una de las escasas obras legislativas republicanas que sobrevivió durante la dictadura franquista fue la aprobada el 4 de agosto de 1933 para la represión de «vagos y maleantes», esta norma no incluía durante los años republicanos a los homosexuales (HUARD, 2014). La ley de 1933 se proponía perseguir y castigar a las personas asociales o «antisociales», incluso «peligrosas»: mendigos profesionales, vagos habituales, alcohólicos, toxicómanos, explotadores de juegos prohibidos y, en definitiva, a todos aquellos cuya forma de vida fuese considerada inmoral. Su aplicación no respondía al castigo por la comisión probada de un hecho ilícito, sino a la supuesta peligrosidad social de un sujeto. Los riesgos de este tipo de normativas son evidentes: sus posibilidades punitivas podían ser dirigidas contra cualquier grupo social incómodo para el poder desde el punto de vista de su conducta

social, moral o política.

La represión contra la homosexualidad durante el franquismo dependió principalmente de dos leyes: la *Ley de Vagos y Maleantes* reformada en 1954 y la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social* de 1970. A los homosexuales se les incluyó dentro de la «peligrosidad social» perseguida por las autoridades judiciales sólo a partir de la reforma de la *Ley de Vagos y Maleantes*, de 15 de julio de 1954, en las que se incluyeron los homosexuales, rufianes y proxenetas (LORENZO, 2013: 43). En Badajoz y Huelva se instalaron cárceles destinadas al internamiento y reeducación de los homosexuales, a raíz de que la prensa de la época sacara a colación una situación que se calificó de escándalo público, relacionada con el hecho de que los detenidos en prisión preventiva solían repartirse por las galerías de los entonces llamados «invertidos» de las prisiones provinciales (OLMEDA, 2004).

Los actos homosexuales durante la dictadura se consideraban como particularmente ofensivos, en contra de las buenas costumbres y la moral nacional-católica imperante. Aunque cabe señalar que el texto legal estipulaba que, para que hubiera condena, se necesitaba un acto homosexual, además con cierta recurrencia, pues si se trataba de un acto aislado el individuo no estaba condenado (HUARD, 2014). En caso contrario, los homosexuales condenados debían seguir «medidas de seguridad» y entraban en procesos de psiquiatrización para su tratamiento (PLATERO, 2009).

A partir de los años sesenta, algunos juristas consideraron que la legislación relativa a la homosexualidad estaba anticuada y trataron entonces de dar un nuevo marco más represivo debido, según ellos, al aumento del «homosexualismo» propiciado por desarrollo del turismo y la consolidación de un sistema urbano con núcleos de población importantes en ciudades medias, además de las grandes urbes como Barcelona, Bilbao, Madrid. Estas reflexiones dieron lugar a la *Ley 16/1970*, de 4 de agosto, de *Peligrosidad y Rehabilitación Social* en 1970 (LORENZO, 2013: 44-45), mientras que en el resto de los países europeos de su entorno corría un viento de liberalización del cual el gobierno español quiso desmarcarse sin lugar a dudas (HUARD, 2014).

La *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social* (LPRS) constituyó una actualización a los tiempos que se vivían de cara a reprimir simples conductas que se consideraban atentatorias contra el orden moral imperante, que eran

criminalizadas y conducían al encarcelamiento por tiempo indefinido y sin el menor horizonte rehabilitador. Como en el contexto general del país, la represión contra el colectivo de homosexuales, lesbianas y transexuales se recrudeció. Aunque todos los colectivos de los que se ocupaban la ley fueron víctimas de su indefinición y profundo carácter reaccionario: desde los enfermos mentales, las mujeres que no siguiesen los cánones de conducta o los jóvenes que empezaron a experimentar con el consumo de drogas. Los 58.000 expedientes de peligrosidad social con 21.000 sentencias condenatorias, entre 1974 y 1975, son buena prueba de ello (LORENZO, 2013: 46-47; ARNALTE, 2003: 280).

No obstante, para ofrecer una completa explicación sobre el fenómeno homosexual bajo la dictadura, es necesario complementar las visiones exclusivamente ideológicas sobre su evolución. Los análisis de los modos de vida y la sociabilidad homosexual necesitan incorporar las experiencias de los homosexuales burgueses como las de las clases populares (HUARD, 2014), porque tanto en sus prácticas como en la punición por parte de las autoridades se marcan diferencias. Esta es la forma, según Huard, de evitar que se presente una representación social sin matices respecto a la represión, innegable, que la dictadura dirigió contra la homosexualidad tanto masculina como femenina, mucho más «oculta» y «ocultada».

Muerto el dictador este tipo de represión, como es obvio, no desapareció y se estima que en 1976 estaban en la cárcel por «peligrosidad» 698 varones. Estos presos no se verían beneficiados por la *Ley de Amnistía* aprobada en octubre de 1977 (OLMEDA, 2004). En el ciclo de protesta iniciado en 1976 en las cárceles, que fue protagonizado por los presos comunes a través de la Coordinadora de Presos en Lucha (COPEL), también los homosexuales e internados en establecimientos psiquiátricos fueron, junto con los presos comunes y algunos grupos feministas, los principales opositores a la perpetuación de la LPRS y en la lucha por la amnistía (LORENZO, 2013: 149). No obstante, hasta 1978 la homosexualidad no se eliminaría de la lista de delitos perseguidos establecida por la Ley de Rehabilitación Social de 1970. Un norma legal que no fue derogada oficialmente hasta la reforma del Código Penal de 1995.

VII. CONCLUSIONES: SOBRE LA IMPUNIDAD Y EL VACÍO ÉTICO EN DEMOCRACIA

Los golpistas del 18 de julio de 1936 tenían como objetivo derrocar el régimen legalmente establecido de la Segunda República. A este propósito se hallaba asociado un plan de exterminio de los «enemigos de España». Los «enemigos de España» era un vasto colectivo integrado por militantes de los partidos republicanos y de los sindicatos obreros, cargos públicos que no se sumaron al golpe, intelectuales de convicciones republicanas, mujeres que habían osado ocupar el espacio público, personas pertenecientes a la masonería y, por supuesto, comunistas.

La violencia desatada de hecho por los golpistas se transformó en violencia de Derecho, si así puede decirse, en la medida en que articularon, antes incluso de acabar la guerra, una legislación y un aparato de represión específicos. La violencia desplegada incluyó diversas formas como los fusilamientos masivos (judiciales y extrajudiciales), la cárcel y las torturas, la expropiación de bienes privados, las violaciones, la apropiación de los hijos de los vencidos, etcétera.

La represión y con ella, la violación masiva de los Derechos Humanos tuvo un carácter sistémico en el régimen de Franco. No se limitó al período de la guerra y la postguerra. Aunque en la segunda mitad de la dictadura se crearon tribunales especiales de carácter civil, los tribunales militares mantuvieron prerrogativas represivas y la policía política, de origen militar extendió sus actividades hasta el final de la dictadura. De manera que en el llamado *tardofranquismo* el régimen persiguió y reprimió de manera estricta la disidencia: el nuevo movimiento obrero, el movimiento estudiantil, los partidos antifranquistas, etcétera. Persistió el uso sistemático de la tortura, la eliminación recurrente de todo tipo de garantías jurídicas a través de los llamados «estados de excepción» en un régimen de excepción, las muertes de manifestantes a manos de la fuerza pública, el robo de bebés, etcétera. Todo ello ha sido analizado en estas páginas pormenorizadamente.

Por otra parte, la oposición antifranquista, tuvo como una de sus principales reivindicaciones la amnistía política. Finalmente, el Congreso de Diputados aprobó la Ley de Amnistía el 15 de octubre de 1977. Sin embargo, en su redactado final, en el artículo 2, apartados e y f, incluyó la amnistía de los «delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución» de la disidencia política. Admitía pues la posibilidad de que el Estado hubiera cometido delitos en el marco de la lucha contra la oposición, pero todos sus autores quedaban exonerados de cualquier responsabilidad.

Se admitía, consecuentemente, la posibilidad de que el Estado hubiera cometido delitos, pero éstos no serían juzgados. Ningún funcionario de la Brigada de Investigación Social fue apartado del servicio con la instauración de la democracia, con excepción de Antonio Juan Creix, jefe de la VI Brigada Regional de Investigación Social en Barcelona desde 1963, que después de servir al país Vasco y Andalucía fue expedientado por cuestiones administrativas a finales de 1974. Ni la Policía, ni la Guardia Civil, ni el cuerpo de funcionarios de prisiones ni el aparato judicial fueron depurados. Todos sus miembros continuaron ejerciendo bajo el nuevo marco constitucional.

La tortura, como práctica habitual, utilizada de manera permanente durante el franquismo hoy ya no existe. La Constitución de 1978 prohíbe los tratos inhumanos o degradantes y el Código Penal ha tipificado la tortura como delito. Con esto no se quiere afirmar en términos absolutos que desde entonces nadie, nunca y en ningún caso, haya sido torturado o haya recibido malos tratos por parte de funcionarios y agentes del Estado (TOMÁS Y VALIENTE, 2000: 8).

Sin embargo, la Ley de Amnistía en sí misma no impediría la apertura de causas por torturas, por detenciones ilegales, por sentencias judiciales sin garantías, por ejecuciones sumarísimas y desapariciones forzadas durante la dictadura. Son sus interpretaciones restrictivas, con excepciones, por parte de los magistrados las que cierran vías de acceso a la justicia por estos hechos (DE GREIFF, 2014). Con perspectiva histórica, las consecuencias de la aprobación de la Ley de Amnistía, una reivindicación propia de la oposición antifranquista y por la que se luchó frente a reformistas e inmovilistas del régimen, tienen un profundo calado en la propia experiencia histórica de nuestro democracia. Lo fundamental es que el Estado democrático no ha cuestionado la deformidad moral entre los autores de las torturas y

las personas que las sufrieron y ha fijado una doctrina de equiparación ética entre servidores y colaboradores de la dictadura y sus opositores. Su resultado constituye un particular modelo español de impunidad, que la llamada Ley de memoria histórica, aprobada por el Congreso de los diputados en 2007, no ha modificado.⁵⁹

Los actos impunes del pasado quedan como un vacío ético en el presente. Por ello es necesario preguntarse: ¿si la tortura fue una realidad estructural de la dictadura, su pervivencia en el tiempo puede significar aceptarla como un fruto amargo de nuestro sistema democrático? Entonces, ¿cuáles son los valores políticos que sustentan esta democracia? Desde un punto de vista ético y de responsabilidad, parece razonable que no debamos aceptar que lo intolerable de ayer acabe siendo olvidado y tampoco tolerado hoy. Pero esto dependerá de la sociedad civil organizada. Algo ha quedado demostrado en años anteriores, cuando se produjo una movilización que llevó a hablar del *boom* de la memoria en España. Entonces la sociedad presionó para legislar sobre el asunto entonces y «Tal vez con ese viento los gobernantes lleguen a la conclusión de que no es posible equiparar el criminal y la doncella»⁶⁰.

Más allá o más acá de la judicialización del asunto, las víctimas piden de manera muy particular que se les reconozca lo que les pasó. Algo que se les niega aun cuando han hecho y hacen el esfuerzo de convivir con sus victimarios. Como recuerda en su testimonio María Teresa Vilajeliu, durante el tiempo que trabajó en la Agencia Tributaria de Manresa, cada año, veía a un hombre que venía a hacer la Declaración de Renta y que era la misma persona que la torturó en 1975. Esto hace pensar que es necesario continuar presionando desde la sociedad a los representantes políticos. Que es necesario reclamar hoy una reflexión en profundidad sobre los efectos de la Ley de Amnistía aprobada en octubre de 1977; tal como hace dos años subrayó el relator especial de las Naciones Unidas (DE GREIFF, 2014) y tal como ha planteando más recientemente el juez José Ricardo de Prada⁶¹. Con cierta perspectiva histórica, resta pendiente preguntarnos si no es necesaria una revisión a fondo de la Ley de Amnistía.

⁵⁹ Que hasta 2016 no se hubiera realizado ningún exposición desde el punto de vista histórico sobre las torturas y la impunidad es sintomático del velo que cubrió este asunto. La exposición “Esto es lo que me pasó. De torturas e impunidades, 1960-1978”, producida por El Born Centre de Cultura i Memòria, ha sido comisariada por Javier Tébar, César Lorenzo y Jordi Mir y se podrá visitar desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 8 de enero de 2017.

⁶⁰ VINYES, Ricard, “La impunidad y la doncella”, *Público*, 2-V-2010.

⁶¹ “Entrevista a Ramón Lobo a José Ricardo de Prada”, *Diario.es* 13-VIII-2016 [http://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Constitucional-Prada-amnistia-franquismo_0_546995811.html].

No planteárselo indicaría que España no ha asumido su pasado de la forma que lo han hecho otros países europeos y no europeos después de haber sufrido guerras y conflictos.

VIII. BIBLIOGRAFIA

(1964): *ESPAÑA, ESTADO DE DERECHO. Réplica a un informe de la Comisión Internacional de Juristas*. Madrid, Servicio Informativo Español-

ADELL, Ramon (1989): *La transición política en la calle. Manifestaciones de grupos y masas en Madrid (1975-1987)*. Madrid, Colección Tesis Doctorales, Universidad Complutense nº 283.

AGUIRRE GONZÁLEZ, Jesús (2012): *Aquí nunca pasó nada. La Rioja, 1936*. Logroño, Ochoa.

ALÍA MIRANDA, Francisco (Coord.) (2007): *La Guerra Civil en Castilla-La Mancha, setenta años después*. Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha.

ÁLVARO DUEÑAS, Manuel (1990): “Los militares en la represión política de la posguerra. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 69 (1990), pp. 141-162.

AMNESTY INTERNATIONAL [1973]: *Situación actual de las cárceles españolas*.

ANDERSON, Peter (2010): *The Francoist Military Trials. Terror and Complicity, 1939-1945*. Nueva York-Londres, Routledge.

ARNALTE, Arturo (2003): *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*. Madrid, La Esfera de los Libros

ARÓSTEGUI, Julio (2000): “El observador en la tribu. Los tratadistas extranjeros y la historia española”, *Historia Contemporánea*, nº 20, pp. 3-30.

----- (coord.) (2012): *Franco: La represión como sistema*. Barcelona, Editorial Flor del Viento.

-----; GÓMEZ BRAVO, Gutmaro y MARCO, Jorge (Coords.) (2012): “De Genocidios, Holocaustos, Exterminios...”, *Hispania Nova*, nº 10 (Dossier).

AVANCE de las primeras conclusiones de la investigación de la tortura en Euskadi entre 1960 y 2013
http://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/8298/Informe_ejecutivo_Proyecto_tortura_2016.pdf?1466957015

BABIANO, José (1995): *Emigrantes, cronómetros y huelgas. Un estudio sobre el trabajo y los trabajadores durante el franquismo (Madrid, 1951-1977)*. Madrid, Siglo XXI.

----- (1998): *Paternalismo industrial y disciplina fabril en España (1938-1958)*. Madrid, Consejo Económico y Social.

----- (ed.) (2013): *Proceso 1001 contra CCOO ¿Quién juzgó a quien?* Madrid, Fundación 1º de Mayo.

----- (2015): “Retóricas y espacios del antifranquismo”, en PÉREZ LEDESMA, Manuel y SAZ, Ismael: *Del Franquismo a la Democracia, 1936-2013*. Vol. IV. Zaragoza, Marcial Pons – Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 299-326..

BABY, Sophie (2012): *Le mythe de la transition pacifique. Violence et politique en Espagne (1975-1982)*. Casa de Velásquez, Madrid.

----- (2009): “Estado y violencia en la transición española. Las violencias policiales”, en BABY, Sophie & COMPAGNON, Olivier, GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo (Coords.), *Violencia y transiciones políticas a finales del siglo XX. Europa del Sur-América latina*. Madrid, Casa de Velázquez.

BALLARÍN, Pilar (2001): *La educación de las mujeres en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*. Madrid, Síntesis.

BALLBÉ, Manuel (1985): *Orden Público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid, Alianza.

----- y GIRÓ, M. (1978): *Las fuerzas del orden público*. Barcelona, Dopesa.

BALLESTER, David (2016): *Repressió i víctimes: del dolç tardofranquisme a la idílica transició*. Conferència, sessió del Seminari permanent del CEFID-UAB.

----- y RISQUES, Manel (2011): *Temps d'amnistia: les manifestacions de l'1 i el 8 de febrer de 1976 a Barcelona*. Barcelona, Edicions 62.

BARRERA, Enrique; PILLADO, Rafael; TORREGROSA, José (2005): *El juicio del os 23. El último gran proceso del TOP*. Ediciones Embora, La Coruña.

BATISTA, Antonio (2010): *La carta. Historia de un comisario franquista*. Barcelona, Debate.

BERMEJO, Benito & CHECA, Sandra (2006) *Libro memorial: españoles deportados a los campos nazis (1940-1945)*. Madrid, Ministerio de Cultura.

BERZAL DE LA ROSA, Enrique (Coord.) (2007): *Testimonio de voces olvidadas*. León, Fundación 27 de Marzo.

BOIX, Zira (2015): “La Dictadura franquista: culturas políticas enfrentadas dentro del régimen vencedor”, en PÉREZ LEDESMA, Manuel & SAZ CAMPOS, Ismael, *Del Franquismo a la Democracia, 1936-2013*. Marcial Pons, Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp. 239-267.

BORDES MUÑOZ, Juan Carlos (2009): “La depuración político-social en Correos y Telégrafos”, en Josefina Cuesta Bustillo (Coord.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*. Madrid, Fundación Largo Caballero, pp. 216-231.

CANO BUESO, Juan (1985): *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*. Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica.

CARDONA, Gabriel (2008): *Franco y sus generales: la manicura del Tigre*. Barcelona, Planeta.

CARCEDO, Diego (2004): *Sáenz de Santa María. El general que cambió de bando*. Madrid, Temas de hoy.

CARMENA, Manuela; MIRENA LANDA, Jon; MÚGICA, Ramón y URIARTE, Juan M^a (2013): *Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en el caso vasco (1960-2013)*, Vitoria-Gazteiz, http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/06/14/informe_base_es.pdf

CASANELLAS, Pau (2014): *Morir matando. El franquismo ante la practica armada, 1968-1977*. Madrid, Catarata.

CABRERA, Claudia; DÍAZ, Irene; GÓMEZ ALÉN, José; VEGA, Rubén (2013): *Abogados contra el franquismo. Memoria de un compromiso político, 1939-1977*. Barcelona, Crítica.

CARNICERO HERREROS, Carlos (2007): *La ciudad donde nunca pasa nada. Vitoria, 3 de marzo de 1976*. Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco.

CASANELLAS, Pau (2014): *Morir matando. El franquismo ante la practica armada, 1968-1977*. Madrid, Catarata.

CASANELLAS, Pau (2015): “De la reforma al desguace (1975-1977), en TÉBAR, Javier; RISQUES, Manel; MARÍN, Martí e ID.: *Gobernadores. Barcelona en la España franquista (1939-1977)*. Granada, Comares.

CASANOVA, Julián Et. Al. (1992): *El Pasado oculto: fascismo y violencia en Aragón (1936-1939)*. Madrid, Siglo XXI.

----- (2001): *La Iglesia de Franco*. Madrid, Temas para el Debate.

----- (Coord.) (2002): *Morir, matar, sobrevivir: la violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona, Crítica.

----- & CENARRO, Ángela (eds.) (2014): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*. Barcelona, Crítica.

CASAS, José Luis & DURÁN, Francisco (Coords.) (2005): *Los exilios en España (siglos XIX y XX)*. Priego de Córdoba, Patronato Niceto Alcalá-Zamora.

CAZCARRA, Vicente (2000): *Era la hora tercia. Testimonio de la resistencia antifranquista*. Zaragoza, Una Luna Ediciones.

CAZORLA SÁNCHEZ, Antonio (2000): *Las políticas de la victoria. La consolidación del nuevo Estado franquista, 1938-1953*. Madrid, Marcial Pons.

CCOO DEL BARCELONÈS (2003): *Lluites obreres a la Tèrmica del Besòs*. Barcelona, CCOO del Barcelonès.

CERÓN TORREBLANCA, Cristián (2007): “La institucionalización y legitimación del Nuevo Estado. Referéndum y elecciones municipales en Málaga durante el primer Franquismo”, *HAOL*, nº 12, pp. 107-118.

CLARET MIRANDA, Jaume (2006): *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*. Barcelona, Crítica.

COBO ROMERO, Francisco y ORTEGA LÓPEZ, Teresa (2005): *Franquismo y posguerra en Andalucía Oriental. Represión, castigo a los vencidos y apoyos sociales al régimen franquista, 1936-1950*. Granada, Universidad de Granada.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (1962): *El imperio de la Ley en España*. Comisión Internacional de Juristas, Impr. H. Studer, Ginebra.

CUESTA BUSTILLO, Josefina (coord.) (2009): *La depuración de funcionarios bajo la Dictadura franquista (1936-1975)*. Madrid, Fundación Francisco Largo Caballero.

CUEVAS, Tomasa (2005): *Presas: mujeres en las cárceles franquistas*. Barcelona, Icaria.

DE ESTEBAN, Jorge (2000): “Parte introductoria”, en *Las Constituciones de España*. Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales y BOE, pp. 19-98.

DEL AGUILA, Juan José (2001): *El TOP: la represión de la libertad (1963-1977)*. Barcelona, Planeta.

DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (2007): “*Hombres nuevos. El personal político del primer franquismo en el mundo rural del sureste español (1936-1951)*”, Ayer 65, pp. 237-267.

----- (2009): “El secreto del consenso en el régimen franquista”, Ayer, núm. 76, pp. 245-268.

DELGADO, Julián (2005): *Los grises: víctimas y verdugos del franquismo*. Barcelona, Temas de Hoy.

DELLA PORTA, Donatella (1999): “Movimientos sociales y Estado: algunas ideas en torno a la represión policial de la protesta”, en MCADAM, Dough; MCCARTHY, John D. y ZALD, Mayer N. (eds.) (1999): *Movimientos sociales: perspectivas comparadas*. Madrid, Istmo.

DE MINGO, J. Antonio (1992): “Las depuraciones laborales en el primer franquismo: el Canal de Isabel II”, en *I Encuentro de Investigadores del Franquismo*. Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona y Arxiu Històric de la CONC, pp. 94-97.

DI FEBO, Giuliana & JULIÁ, Santos (2005): *El Franquismo*. Barcelona, Paidós.

DOMÍNGUEZ RAMA, Ana (Coord.) (2011): *Enrique Ruano. Memoria viva de la impunidad del franquismo*. Madrid, UCM Editorial Complutense.

DOVAL, Gregorio (2007): «Los sucesos de Montejurra». *Crónica política de la Transición (1975-1982)*. Madrid, Síntesis.

DUFOUR, Adolfo (2009): *Septiembre del 75*. Documental.

EGIDO, María Ángeles (2005): “Franco y la Segunda Guerra Mundial. Una neutralidad comprometida”, Ayer, nº 57, pp. 103-124

----- (2009): *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la posguerra*. Madrid, La Catarata.

----- (2011), *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, núm. 29. Dossier sobre *Cárceles de mujeres*.

ELLWOOD, Sheelagh (1984): *Prietas las filas. Historia de Falange Española, 1933-1983*. Barcelona, Crítica.

ESPINOSA MAESTRE, Francisco, «Julio de 1936. Golpe militar y plan de exterminio», en CASANOVA, Julián (Coord.) (2002): *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona, Crítica, pp. 53-119.

----- (2005), *La justicia de Queipo: violencia selectiva y terror fascista en la II división en 1936: Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga y Badajoz*. Barcelona, Crítica.

ETXEBERRIA, Francisco; MARTÍN BERISTAIN, Carlos; PEGO, Laura (2016): *Investigación de la tortura en el País Vasco (1960-2013). Memoria-Resumen de la actividad realizada*. Kriminologiaren Euskal Institutua/Instituto Vasco de Criminología, 27 de junio de 2016. Por encargo de la Secretaría General para la Paz y la Convivencia.

FALCÓN, Lidia (1977): *En el infierno: ser mujer en las cárceles de España*. Barcelona, Ediciones del feminismo.

FERNÁNDEZ ASPERILLA, Ana Isabel (1999): *La Administración de Justicia durante el Franquismo (1939-1975)*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Tesis Doctoral,

FERNÁNDEZ PRIETO, Lourenzo (2007): *El apagón tecnológico del franquismo: estado e innovación en la agricultura española del siglo XX*. Valencia: Tirant lo Blanch.

-----; MIGUEZ MACHO, Antonio (2014). “Nomes e voces: balance, preguntas e interpretaciones. Las huellas del golpe de estado en Galicia” en FERNÁNDEZ PRIETO, Lourenzo; ARTIAGA REGO, Aurora (eds.): *Otras miradas sobre golpe, guerra y dictadura. Historia para un pasado incómodo*. Madrid, Catarata, pp. 80-110.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1978): *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid, Editoriales del Derecho Reunidas.

FERRÁNDIZ, Francisco (2014): *El pasado bajo tierra: exhumaciones contemporáneas de la Guerra Civil*. Barcelona, Anthropos.

FERRER BENIMELI, José Antonio (Coord.) (1989): *La masonería en la historia de España*. Zaragoza, Diputación General de Aragón.

FINA, Albert (1978): *Des del nostre despatx*. Barcelona, Dopesa.

FLUNSER PIMENTEL, Irene (2007): *A història da PIDE*. Lisboa, Círculo de Leitores.

FOREST, Eva (1979): *Testimonios de lucha y resistencia: Yeserías 75-77*. Donosita, Hordago.

FOWERAKER, Joe (1990): *La democracia en España. Los verdaderos artífices de la democracia en España*. Arias Montano, Madrid.

FRAGA IRIBARNE, Manuel (1962): “Carl Schmitt: el hombre y la obra (Discurso pronunciado el 21 de marzo de 1962 con motivo de la investidura del Profesor Carl Schmitt como Miembro de Honor del Instituto de Estudios Políticos)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 122.

GALLARDO, Juan José (2004): *El caso Téllez: lucha sindical, tortura y transición democrática*. Carena, Barcelona.

GALLEGOS, Ferrán (2011): “Sobre héroes y tumbas. La guerra civil y el proceso constituyente del Fascismo español”, en MORENTE, Francisco (ed.): *España en la crisis europea de entreguerras*. Madrid, La Catarata, pp. 249-269.

GARZÓN REAL, Baltasar: Auto de 18 de noviembre de 2008, Sumario (proc.ordinario) 53/2008, *delitos contra Altos Organismos de la Nación y delito permanente de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad*.

GELLATELY, Robert (2002): *No solo Hitler. La Alemania nazi entre la coacción y el consenso*. Barcelona, Crítica.

GIL ANDRÉS, Carlos, “La zona gris de la España azul: la violencia de los sublevados en la Guerra Civil”, *Ayer* núm. 76 (2009), pp. 115-141.

GIL PECHARROMÁN, Julio (2013): *El Movimiento Nacional (1937-1977)*. Barcelona, Planeta.

GIL VICO, Pablo (2005): *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*. Barcelona, Ediciones B.

GIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel (2015): “La democracia orgánica: participación y representación política en la España de Franco”, *Espacio, Tiempo y Forma*, nº. 27, pp. 107-130.

GINARD I FÉRON, David & MERINO TENA, Agustina, “Guerra i Repressió Franquista a les Illes Balears”, en *Memòria Antifranquista del Baix Llobregat*, núm. 15 (2015).

GOMÀ, Lala y MONTANYÀ, Xavier (1996): *Granados y Delgado: Un crimen legal*. Francia: La Sept / Arte, Point du Jour et Ovidio TV [https://www.youtube.com/watch?v=ZqWwNxtN9Z0]

GÓMEZ ALÉN, José (2008): *Manuel Amor Deus: Unha biografía da resistencia obreira ao franquismo*. Fundació 10 de Marzo, Santiago de Compostela.

----- (2010): “Rafael Bárez Vázquez. El compromiso ético con la democracia” en ID. y VEGA, Rubén (eds): *Materiales para el estudio de la abogacía antifranquista*. Vol. 1. Madrid, Fundación Abogados de Atocha.

----- (2015): *Elvira e Fernando. Xustiza, traballo e liberdade*. Santiago de Compostela, Fundación 10 de Marzo.

----- y SANTIDRIÁN, Víctor (1997): *O 10 de marzo. Unha data na historia*. Fundació 10 de Marzo, Santiago de Compostela.

----- y VEGA, Rubén (2011): *Materiales para el estudio de la abogacía antifranquista*, Vol. II. Madrid, Fundación Abogados de Atocha.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2007): *La redención de penas: la formación del sistema penitenciario franquista, 1936-1950*, Madrid, Los Libros de la Catarata.

----- (2014): *Puig Antich: la transición inacabada*. Madrid, Taurus.

----- y MARCO CARRETERO, Jorge (2012): *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista*. Barcelona, Península.

GÓMEZ CALVO, Javier (2014): *Matar, Purgar, Sanar: La Represión Franquista en Álava*. Madrid, Tecnos.

GÓMEZ RODA, Alberto (2005): “La tortura en España bajo el franquismo. Testimonios de torturas durante la dictadura y la transición a la democracia”, *Pasajes de pensamiento contemporáneo*, nº 17.

GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo (2012): “La represión estatal como proceso de violencia política”, *Hispania Nova* nº 10.

GONZALEZ CUEVAS, Pedro Carlos (2008): “Tradicionalismo, catolicismo y nacionalismo: la extrema derecha durante el régimen de la Restauración (1898-1930)”, *Ayer*, nº 71 (2008), pp. 25-52.

GONZÁLEZ MADRID, Damián, “Violencia política y dictadura franquista”. Original publicado en *Dissidences. Hispanic Journal of Theory and Criticism*, 3 (2007) [<http://www.dissidences.org>]

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Salvador (2013), Los alzados de La Palma durante la Guerra Civil, La Orotava, Le Canarien.

GONZÁLEZ VIDAL, Francisco (1999): *Paco Balón. Memorias de un comunista ferrolano*. Vigo, Edicions do Castro.

GORDILLO, José Luis (2015): *Los hombres del saco. Resurge la trama de los bebés robados*. Madrid, San Pablo.

GORDON, Carlos (2005): “Prensa clandestina y movimiento obrero en el franquismo”, en BABIANO, José (coord.): *Amordazada y perseguida. Catálogo de prensa clandestina y del exilio de la hemeroteca de la fundación 1º de Mayo*. Madrid, Fundación 1º de Mayo, pp. 265-296.

GORDON, Jordi (dir.) (2015): *¡Dejadme llorar! El genocidio olvidado*. Córdoba, Algarabía Produce.

GRIMALDOS, Alfredo (2004): *La sombra de Franco en la Transición*. Madrid, Oberon.

GUTIÉRREZ FLORES, Jesús (2006): *Guerra civil en Cantabria y pueblos de Castilla*. LibrosEnRed

HERNÁNDEZ BURGOS, Claudio (2013), *Franquismo a ras de suelo: zonas grises, apoyos sociales y actitudes durante la dictadura (1936-1976)*. Granada, Universidad de Granada.

HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando (2003): *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*. Madrid, Marcial Pons.

----- (2011) “La prisión militante: Ventas (Madrid) y Les Corts (Barcelona)”, *Studia Historica* nº 29.

HERNÁNDEZ SANDOICA, Helena; RUIZ CARNICER, Miguel Ángel; BALDÓ, Marc (2007): *Estudiantes contra Franco (1939-1975). Oposición política y movilización juvenil*. Madrid, La Esfera de los Libros.

HERNANDO, Monika et. al. (2016): *Informe de la Comisión de Valoración de Víctimas de Vulneraciones de Derechos Humanos 1960-1978* (Decreto 107/2012 de 12 de junio). Vitoria: Presidencia del Gobierno Vasco. Febrero de 2016 [https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/7669/Informe_Vulneraciones_cast.pdf]

HERRERÍN, Ángel (2007): *El dinero del exilio. Indalecio Prieto y las pugnas de la posguerra (1939-1947)*. Madrid, Siglo XXI.

HUARD, Geoffroy (2014): *Los antisociales. Historia de la homosexualidad en Barcelona y París, 1945-1975*. Madrid, Marcial Pons.

INFORME sobre víctimas de vulneraciones de los DDHH derivadas de la violencia y motivación política, Dpto. Justicia del Gobierno Vasco, 24-6-2008. <https://es.scribd.com/doc/16995671/Informe-sobre-victimas-de-vulneraciones-de-ddhh-derivadas-de-la-violencia-de-motivacion-politica>

JIMENEZ VILLAREJO, Carlos (2007): “La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)”, *Hispania Nova*, nº 7. En <http://hispanianova.rediris.es/7/dossier/07d006.pdf> [consultado 26 diciembre 2015].

----- (2011): “Una aproximación a la policía política del Franquismo: la Sexta Brigada de Barcelona”, en DOMÍNGUEZ RAMA, Ana (coord.): cit. supra.

----- y DOÑATE MARTÍN, Antonio (2012): *Jueces pero parciales. La pervivencia del franquismo en el poder judicial*. Pasado & Presente, Barcelona.

LACCHÈ, Luigi (2015): “The Shadow of the Law: The Special Tribunal for the Defence of the State between Justice and Politics in the Italian Fascist Period”, en SKINNER, Stephen (ed.): *Fascism and Criminal Law: History, Theory, Continuity*. Oxford and Portland, Oregon, Hart Publishing.

LANERO, Daniel; MIGUEZ MACHO, Antonio y RODRÍGUEZ GALLARDO, Ángel (2009): “La raia galaico-portuguesa en tiempos convulsos. Nuevas interpretaciones sobre el control político y la cultura de frontera en las dictaduras ibéricas (1936-1945)”, en FREIRE, Dulce (coord.): *Contrabando na Fronteira Luso-Espanhola. Práticas, Memórias e Patrimônio*. Lisboa, Nelson de Matos, pp. 57-87.

LANERO TÁBOAS, Mónica (1996): *Una milicia en la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

LINZ, Juan José (1991): “La crisis de las democracias”, en CABRERA, Mercedes; JULIÁ, Santos y MARTÍN ACEÑA, Pablo (comps.): *Europa en crisis, 1919-1939*. Madrid, Fundación Pablo Iglesias, pp. 231-280.

LONGHITANO, Claudio (1994): *Il Tribunale di Mussolini (Storia del Tribunale Speciale (926-1943)*. Palestrina, Edizioni dell'ANPIA.

LÓPEZ GARRIDO, Diego (1987): *El aparato policial en España. Historia, sociología e ideología*. Barcelona, Ariel.

LORENZO, César (2013): *Cárceles en llamas. El movimiento de presos sociales en la Transición*. Barcelona, Virus.

LUZAO VILLAR, Joseba (2013): “Nación y catolicismo en la España contemporánea. Revisitando una interrelación histórica”, *Ayer*, nº 90, pp. 65-89.

MARÍ, Antoni; RISQUES, Manel; VINYES, Ricard (dir.) (2007): *En transició*. Catálogo de la exposición “En transició”. Barcelona, Centre de Cultura Contemporània de Barcelona.

MARTÍN VILLA, Rodolfo (1984): *Al servicio del Estado*. Barcelona, Planeta.

MARTÍNEZ CUEVAS, María Dolores (2002): *La suspensión individual de derechos y libertades fundamentales en el ordenamiento constitucional español: un instrumento de defensa de la Constitución de 1978*. Granada, Comares.

MARTÍNEZ FORONDA, Alfonso, (coord.) (2011): *La dictadura en la dictadura. Detenidos, deportados y torturados en Andalucía durante el Estado de Excepción de 1969*. Sevilla, Fundación de Estudios Sindicales – Archivo Histórico de CCOO de Andalucía.

----- (coord.) (2014): *La resistencia andaluza ante el Tribunal de Orden Público en Andalucía, 1963-1976*. Sevilla, Fundación Estudios Sindicales – Archivo Histórico de CC.OO. de Andalucía.

MARTÍNEZ REVERTE, Javier & MARTÍNEZ REVERTE, Isabel (2016), La matanza de Atocha. 24 de enero de 1977. Madrid, La Esfera de los Libros.

MARTORELL, Miguel & JULIÁ, Santos (2012): Manual de Historia Política y Social de España (1808-2011). Barcelona, RBA.

MATEOS, Abdón (2009): La batalla de México. El fin de la Guerra Civil y la ayuda a los refugiados, 1939-1945. Madrid, Alianza.

MEMORIA del Fiscal General del Tribunal Supremo (1976, 1977).

MENDO CARMONA, Concepción & TORREBLANCA LÓPEZ, Agustín (2009): “La depuración de cuerpos de funcionarios en el Ministerio de Hacienda”, en CUESTA BUSTILLO, Josefina (Coord.): La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975). Madrid, Fundación Largo Caballero, pp. 160-169.

MIGUEZ MACHO, Antonio (2009): O que fixemos en Galicia. Ensaio sobre o concepto de práctica xenocida. Ourense, Difusora de Artes e Ideas.

----- (2013), “Perpetradores y gente corriente: la mirada del otro”, en RODRÍGUEZ BARREIRA, Óscar, *El franquismo desde los márgenes: campesinos, mujeres, delatores, menores....* Almería/Lleida, Universidad de Almería/Universitat de Lleida, pp. 57-76.

----- (2013b), “Las milicias ciudadanas en Galicia durante la Guerra Civil (1936-1939)”, en ORTEGA, Teresa María & DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (eds.): *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación: Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea.* Granada, Comares, 2013.

----- (2014), *La genealogía genocida del franquismo. Violencia, memoria e impunidad.* Madrid, Abada.

MIRANDA RUBIO, Francisco (1994): “Los Procuradores de representación familiar en la novena legislatura franquista (1967-1971)”, Príncipe de Viana, nº 203, pp. 615- 637.

MOLINERO, Carme & YSÀS, Pere (1985): Patria, Justicia y Pan. Nivell de vida i condicions de treball a Catalunya 1939-1951. Barcelona, La Magrana

----- (1998): *Productores disciplinados y minorías subversivas. Clase obrera y conflictividad laboral en la España franquista.* Madrid, Siglo XXI.

----- (2001): “La dictadura de Franco, 1939-1975”, en MARÍN, J. María; MOLINERO, Carme & YSÀS, Pere: *Historia política de España 1939-2000.* Madrid, Istmo, pp. 18-244.

MORENO, Francisco (1999): “La represión en la posguerra”, en JULIÁ, Santos (ed.): Víctimas de la guerra civil. Madrid, Temas de Hoy, pp. 277-410

MORENO CANTANO, Antonio César (2016): “Propaganda del odio y del miedo. Una exposición anticomunista en la Francia de Vichy: el bolchevismo contre l'Europe (1942)”, Diacronie. Studi di Storia Contemporánea, nº 25. En www.studistorici.com/wp-content/uploads/2016/03/01_CANTANO.pdf [consultado 20 diciembre 1915].

MORENTE VALERO, Francisco (1997): La escuela y el estado nuevo: la depuración del magisterio nacional (1936-1943). Valladolid, Ámbito

----- (2001): “La depuración franquista del magisterio público: un estado de la cuestión”, *Hispania, vol. 61, nº 208, pp. 661-688.*

MUÑOZ, Javier (1999): "Prensa y franquismo. 'Nuevo Diario': un ejemplo de la escasa apertura de la Ley Fraga, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 20. En <http://www.ull.es/publicaciones/latina/a1999eag/56nd.htm> [consultado 16 diciembre 2015].

MUÑOZ RUBIO, Miguel (2009): "Los ferroviarios bajo "presunción de culpabilidad". La depuración franquista en el ferrocarril español", en CUESTA BUSTILLO, Josefina (Coord.): *La depuración...* cit. supra, pp. 200-215.

MUÑOZ SORO, Javier (2006): *Cuadernos para el Diálogo, 1963-1976: una historia cultural del segundo franquismo*. Madrid, Marcial Pons.

NICOLÁS, Encarna (2005): *La libertad encadenada. España en la dictadura franquista 1939-1975*. Madrid, Alianza Editorial.

NÚÑEZ, Miguel (2002): *La revolución y el deseo*. Barcelona, Península.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1969): *Informe del Grupo de Estudio encargado de examinar la situación laboral y sindical en España*. Ginebra.

OLMEDA, Fernando (2004): *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España de Franco*. Madrid, Oberon.

ONU (2012): *Informe del Relator Especial* [Pablo de Greiff] sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. [A/HRC/27/56/Add.12016. Localizable en www.ohchr.org/.../A.HRC.27.56.Add.1_S.doc]

ONU (2014): *Observaciones preliminares del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España* [<http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14216&LangID=E>]

OSBORNE, Raquel (Ed.) (2012): *Mujeres bajo sospecha. Memoria y sexualidad 1930-1980*. Madrid, Editorial Fundamento.

OTERO CARVAJAL, Luís Enrique (2006): *La destrucción de la ciencia en España*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2006.

PALACIOS CEREZALES, Diego (2008): *Estado, régimen y orden público en el Portugal contemporáneo (1834-2000)*. Madrid, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid [<http://eprints.ucm.es/8075/2/T30384.pdf>]

PAREJO FERNÁNDEZ, José Antonio (2012): "De puños y pistolas. Violencia falangista y violencias fascistas", Ayer, nº 88, pp. 125-145.

PAYNE, Stanley (1987): *El régimen de Franco, 1936-1975*. Madrid, Alianza.

PECES BARBA, Gregorio (2001): "Prólogo", en DEL ÁGUILA, Juan José: *El TOP. La represión de la libertad (1963-1977)*. Barcelona, Planeta.

PEINADO, Matilde (2012): *Enseñando a señoritas y sirvientas. Formación femenina y clasismo en el Franquismo*. Madrid, La Catarata.

PÉREZ PÉREZ, José Antonio y MOLINA APARICIO, Fernando (2016): “El monopolio de la brutalidad ilegítima: terrorismos paraestatales y brutalidad policial”, en FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo y PÉREZ PÉREZ, José Antonio: *Euskadi 1960-2011: Dictadura, transición y democracia*. Madrid, Biblioteca Nueva (en prensa).

PÉREZ REY, Joaquín (2016): “Justicia transicional y derechos sociales. Breve apunte desde el caso español”, *Revista Estudios y Cultura*, Fundación 1º de Mayo nº 75 [http://www.1mayo.ccoo.es/nova/NBdd_ShwDocumento?cod_primaria=1185&cod_documento=4829].

PLATERO, Raquel Lucas (2009): “Hablando del “cuerpo del delito”: la represión franquista y la masculinidad femenina”, *Jornada De la República al régimen de Franco. (Memoria(s) en torno a la sexualidad femenina)*. Madrid: Coordinadora Feminista, [http://www.feministas.org/IMG/pdf/Mesa_memoria_franquismo- R-platero.pdf]

PRESTON, Paul (1994): *Franco “Caudillo de España”*. Barcelona, Grijalbo.

----- (2007): *Idealistas bajo las balas. Correspondentes extranjeros en la guerra de España*. Barcelona, Debate.

----- (2011), *El holocausto español. Odio y exterminio en la Guerra civil y después*. Barcelona, Debate.

RIEBENBAUER, Raúl M. (2005): *El silencio de Georg*. Barcelona, RBA.

RISQUES, Manuel, (2002): “La tortura y la Brigada Político-Social: Barcelona 1947”, *Historia Social*, nº 44, pp. 87-104

RIVAS, Manuel (2006): *Los libros arden mal*. Madrid, Alfaguara.

RIVAS GARCÍA, Ramiro (1998): *Tenerife 1936 sublevación militar: resistencia y represión*. Islas Canarias, La Marea.

RODRIGO, Javier (2001): “Vae Victis! La función social de los campos de concentración franquistas”, en *Ayer* nº 43, pp. 160-188.

----- (2005): *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*. Barcelona, Crítica

----- (2008): *Hasta la raíz: violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*. Madrid, Alianza

----- (2011): “Violencia y fascitización en la España sublevada” en MORENTE, Francisco (ed.): *España en la crisis europea de entreguerras*. Madrid. La Catarata, 2011, pp. 79-96.

RODRÍGUEZ ARIAS, Miguel Ángel (2008): *El caso de los niños perdidos del franquismo: crimen contra la humanidad*. València, Tirant Lo Blanch.

RODRÍGUEZ BARREIRA, Óscar (2008): *Migas con miedo. Prácticas de resistencia al primer franquismo en Almería, 1939-1953*. Almería, Universidad de Almería.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, José Luis (1994): *Reaccionarios y golpistas: la extrema derecha en España. Del tardofranquismo a la consolidación de la democracia, 1967-1982*. Madrid, CSIC.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Javier; BERZAL DE LA ROSA, Enrique (Coords.) (2012): *De las urnas al paredón*. La Librería de El Sueño Igualitario.

RODRÍGUEZ PADILLA, Eusebio (2007): *La represión franquista en Almería, 1939-1945*. Mojácar, Arráez.

RODRÍGUEZ TEJADA, Sergio, “Compañeras: la militancia de las mujeres en el movimiento estudiantil antifranquista en Valencia”, *Historia del Presente* núm. 4 (2004).

ROSADO, Mercedes (2003): “Mujeres en los primeros años del franquismo. Educación, trabajo y salarios (1939-1959), en CUESTA, Josefina (dir.), *Historia de las mujeres en España. Siglo XX*. Vol. II. Madrid, Instituto de la Mujer, , pp. 14-81.

ROSAS, Fernando Et. Al. (2009): *Tribunais Políticos. Tribunais Militares Especiais e Tribunais Plenários durante a ditadura e o Estado Novo*. Lisboa, Círculo de Leitores.

RUBIO, Javier (1977): *La emigración de la guerra civil de 1936-1939. Historia del éxodo que se produce con el fin de la II República*. Madrid, Editorial San Martín.

----- (1996), “La población española en Francia de 1936 a 1946: flujos y permanencias”, en CUESTA, Josefina y BERMEJO, Benito (Coords.), *Emigración y exilio. Españoles en Francia, 1936-1946*. Madrid, Eudema, pp. 32-60.

RUIZ ACEVEDO, Francisco (2012): “El genocidio franquista en Extremadura”, en *Memòria Antifranquista del Baix Llobregat*, nº. 12.

RUIZ CARNICER, Miguel Ángel, “Estudiantes, cultura y violencia política en las universidades españolas (1925-1975)”, en MUÑOZ SORO, Javier; LEDESMA, José Luis, RODRIGO, Javier (2005): *Culturas y políticas de la violencia. España siglo XX*, Madrid: Siete Mares.

RUIZ-HUERTA, Alejandro (2002): *La memoria incómoda: los abogados de Atocha*. Burgos, Dossoles.

RUIZ FRANCO Rosario (2007): *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo*. Madrid, Biblioteca Nueva.

----- (2009): “Mujeres y represión jurídica en el franquismo”, en FERNÁNDEZ ASPERILLA, Ana Isabel (coord.): *Mujeres bajo el franquismo. Compromiso antifranquista*. Madrid, AMESDE, pp. 39-68.

RUIZ GONZÁLEZ, David (Dir.) (1993): *Historia de Comisiones Obreras (1958-1988)*. Madrid, Siglo XXI de España Editores.

SABIO, Alberto (2011): *Peligrosos demócratas. Antifranquistas vistos por la policía política*. Madrid, Cátedra.

SALABERRI, Kepa (1971): *El proceso de Euskadi en Burgos. Sumarísimo 31-69*. Ruedo Ibérico, [París].

SALGADO-ARAUJO, Francisco (1976): *Mis conversaciones privadas con Franco*. Barcelona, Planeta.

SÁNCHEZ MONTOYA, Francisco (2004): *Ceuta y el Norte de África (1931-1944), República, Guerra y Represión*. Ceuta, Natívola

SÁNCHEZ MOSQUERA, Marcial (2008): *Del miedo genético a la protesta: memoria de los disidentes del franquismo*. Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural.

SÁNCHEZ SOLER, Mariano (2010): *La transición sangrienta: Una historia violenta del proceso democrático en España 1975-1983*. Península, Barcelona.

SÁNCHEZ-TERÁN, R. (1988): *De Franco a la Generalidad*. Barcelona, Planeta.

SANZ HOYA, Julián (2015): “De la Guerra al Movimiento: sobre prácticas, socialización y vectores de difusión del falangismo”, en ibídem pp. 267-299.

SARTORIUS, Nicolás & SABIO, Alberto (2007): *El final de la dictadura. La conquista de la democracia en España, noviembre de 1975-junio de 1977*. Madrid, Temas de Hoy.

SAZ CAMPOS, Ismael (2004): *Fascismo y Franquismo*, València, Publicacions de la Universitat de València.

----- “Mucho más que crisis políticas: el agotamiento de dos proyectos enfrentados”, Ayer, núm. 68 (2007) pp. 137-191.

SAZ, Ismael (2011): “La lucha por la libertad en España desde una perspectiva comparada (1962-1977)”, en DOMINGUEZ RAMA, Ana (ed.): *Enrique Ruano. Memoria viva de la impunidad del franquismo*. Madrid, Editorial Complutense.

----- (2015): “Las raíces culturales del Franquismo”, en PÉREZ LEDESMA & Manuel, SAZ CAMPOS, Ismael (2015): *Del Franquismo a la Democracia...*, cit. supra pp. 21-53.

SCHMITT, Carl (1991): *El Concepto de lo político: texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*. Madrid, Alianza Editorial.

SERRANO SUÑER, Ramón (1977): *Entre el silencio y la propaganda, la Historia como fue. Memorias*. Barcelona, Planeta.

SESSMA LANDRÍN, Nicolás, “Sociología del Instituto de Estudios Políticos. Un «grupo de élite» intelectual al servicio del partido único y el Estado franquista (1939-1969)”, en RUIZ CARNICER, Miguel Ángel (ed.) (2013): *Falange. Las culturas políticas del fascismo en la España de Franco (1936-1975)*. Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, pp.253-288

SEVILLANO CALERO, Francisco (2002): “El Nuevo Estado y la ilusión de la democracia orgánica. El referéndum de 1947 y las elecciones municipales de 1948 en España”, *Historia Contemporánea*, núm. 24, pp. 355-387.

SOLDEVILLA, Consuelo (2001): *El exilio español. (1808-1975)*. Madrid, Arcos Libros.

SOLÉ I SABATÉ, Josep Maria (1985): *La repressió franquista a Catalunya, 1938-1953*. Barcelona, Edicions 62.

SUÁREZ, Ángel / COLECTIVO 36 (1976): *Libro Blanco sobre las cárceles franquistas*. París, Ruedo Ibérico; reeditado Barcelona, Planeta, 2012.

TAMAYO, Juan José (2007): “La Jerarquía católica actual ante la experiencia política y religiosa de la II República y la Guerra Civil”, *Pasado y Memoria*, núm. 6, pp. 95-117.

TAPPI, Andrea (2010): *SEAT modelo para armar. Fordismo y franquismo (1950-1980)*. Alzira (València), Germania – Fundació Cipriano García de CCOO de Catalunya.

TARROW, Sidney (2004): *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y política*. Madrid, Alianza Editorial.

TÉBAR HURTADO, Javier (2009): “Lo que la memoria olvida. La auto-representación de la militancia obrera a través de sus otros protagonistas”, *Revista de Estudios de la Fundación 1º de Mayo*, nº 9

[\[http://www.1mayo.ccoo.es/nova/NPcd/GestorPublicacionesVis?cod_primaria=1442&cod_publicacion=1271\]](http://www.1mayo.ccoo.es/nova/NPcd/GestorPublicacionesVis?cod_primaria=1442&cod_publicacion=1271)

----- (2010): “On victims and heroes: Spatial referents and social models in self-representation of the anti-Franco workers movement”, *International Journal of Iberian Studies* vol. 23, nº 2.

----- (ed.) (2012): *Resistencia ordinaria. La militancia y el antifranquismo catalán ante el Tribunal de Orden Público (1963-1977)*. València, Publicacions de la Universitat de València.

-----; RISQUES, M.; MARÍN, M.; CASANELLAS, P. (2015): *Gobernadores. Barcelona en la España franquista (1939-1977)*. Granada, Comares.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (2000): *La tortura judicial en España*. Crítica, Barcelona.

TORRES FABRA, Ricard Camil (2014): “Tragedia y Represión franquista en el País Valencià”, en *Memòria Antifranquista del Baix Llobregat*, nº 14.

TUDELA, Enrique (2010), *Nuestro Pan. La huelga del 70*. Granada, Comares.

TUSELL, Javier (1988): *La Dictadura de Franco*. Madrid, Alianza Editorial.

----- (1992): *Franco en la guerra civil. Una biografía política*. Barcelona, Tusquets.

VÁZQUEZ OSUNA, Francisco (2003): *Francisco-Javier Elola Díaz Varela. La lealtad de un magistrado al Estado de derecho hasta las últimas consecuencias*. Madrid, Jueces para la Democracia.

VEGA, Rubén (ed.) (2002): *Las huelgas de 1962: hay una luz en Asturias*. Gijón, Trea.

----- (2002b): “La huelga que alumbraba España”, en ID. (coord.) (2002): *Las huelgas de 1962 en España y su repercusión internacional: el camino que marcaba Asturias*. Oviedo, Trea.

VIÑAS, Ángel (2007): “Una política exterior para conseguir la absolución”, *Ayer*, núm. 68 pp. 111-136.

VINYES, Ricard, (2002): *Irredentas: las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*. Madrid, Temas de Hoy.

-----; ARMENGOU, Montserrat y BELLIS, Ricard (2002): *Los niños perdidos del franquismo*. Barcelona, Plaza & Janés.

YSÀS, Pere (2004): *Disidencia y subversión. La lucha del régimen franquista por su supervivencia, 1960-1975*. Barcelona, Crítica.

WILHEIMI, Gonzalo (2016): *Romper el consenso. La izquierda radical en la Transición (1975-1982)*. Siglo XXI de España, Madrid.